

Mesa uno: estudio y propuesta de reformas a la parte dogmática

CAPITULO UNICO					
EL ESTADO					
TITULO I					
	TEXTO ACTUAL	REDACCION DE PROPUESTA DE REFORMA		TEXTO FINAL APROBADO	COMENTARIOS/ JUSTIFICACION
Cap. único	Sin existir.	<p>1° El Salvador es un Estado soberano, republicano y democrático, la soberanía reside en el pueblo quien la ejerce de forma directa o por medio de sus representantes en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución.</p> <p>2° El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende:</p> <p>El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada</p>		<p>Art. Único.- 1° El Salvador es un Estado soberano, republicano y democrático, la soberanía reside en el pueblo quien la ejerce de forma directa o por medio de sus representantes en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución.</p> <p>2° El pueblo salvadoreño estará conformado de acuerdo a lo establecido en el titulo IV capitulo III de la presente Constitución, con</p>	<p>Necesidad de conceptualizar al Estado de El Salvador</p> <p>Rel. Con Arts. 62,63, 83 y 84</p>

		<p>el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional.</p> <p>Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior.</p> <p>El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.</p> <p>Los límites del territorio nacional son los siguientes:</p> <p>AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en</p>		<p>independencia del lugar en que se encuentren.</p> <p>3° El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende:</p> <p>El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional.</p> <p>Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior.</p> <p>El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular</p>	
--	--	--	--	---	--

		<p>Guatemala, el 9 de abril de 1938.</p> <p>AL NORTE Y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales.</p> <p>AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca.</p> <p>Y AL SUR, con el Océano Pacífico.</p> <p>3° Los Símbolos Patrios son: el Pabellón o Bandera Nacional, el Escudo de Armas y el Himno Nacional. Una ley regulará lo concerniente a esta materia.</p> <p>4° El idioma oficial de El Salvador es el español, el Estado está obligado a velar</p>		<p>correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.</p> <p>Los límites del territorio nacional son los siguientes:</p> <p>AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938.</p> <p>AL NORTE Y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución</p>	
--	--	--	--	---	--

		<p>por su conservación y enseñanza.</p> <p>Los idiomas autóctonos que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión, enseñanza y respeto.</p>		<p>pacífica de las controversias internacionales.</p> <p>AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca.</p> <p>Y AL SUR, con el Océano Pacífico.</p> <p>4° Los Símbolos Patrios son: la Bandera Nacional, el Escudo de Armas y el Himno Nacional. Una ley regulará lo concerniente a esta materia.</p> <p>5° El idioma oficial de El Salvador es el español, el Estado está obligado a velar por su conservación y enseñanza.</p> <p>Los idiomas autóctonos que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión, enseñanza y respeto.</p>	
--	--	---	--	---	--

CAPITULO UNO
LA PERSONA HUMANA Y LOS
FINES DEL ESTADO

ART.	TEXTO ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA REFORMA		TEXTO FINAL APROBADO	COMENTARIOS/ JUSTIFICACIÓN
1	<p>El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.</p> <p>Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.(12)</p> <p>En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar</p>	<p>El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.</p> <p>Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción, y se reconoce a su vez el derecho a la vida, tanto del no nacido como de la madre, en caso de colisión de derechos la ley establecerá lo pertinente.</p> <p>En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud y su debida asistencia, la cultura, la educación, el bienestar</p>		<p>Art. 1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.</p> <p>Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano en general desde el instante de la concepción y se reconoce a su vez el derecho a la vida tanto del no nacido como de la gestante. En caso de colisión de derechos la ley establecerá lo pertinente.</p> <p>Es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce</p>	<p>Necesidad de equilibrar el derecho a la vida entre el no nacido y la madre en caso de colisión de derechos.</p> <p>E incluir catálogo de derechos fundamentales en relación a convenios internacionales.</p>

	económico y la justicia social.	económico, la igualdad de oportunidades y la justicia social. Para cumplir estos fines, los presupuestos públicos, las políticas públicas, las leyes de la república y las instituciones del Estado, se regirán por los principios universales de derechos humanos, para asegurar el bienestar social de la población.		de la libertad, la salud y su debida información y asistencia, la cultura, la educación, el bienestar económico, la igualdad de oportunidades y la justicia social. Para cumplir estos fines, los presupuestos públicos, las políticas públicas, las leyes de la república y las instituciones del Estado, se regirán por los principios universales de derechos humanos, para asegurar el bienestar social de la población.	
--	---------------------------------	---	--	---	--

TITULO II
LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
CAPITULO I
DERECHOS INDIVIDUALES Y SU REGIMEN DE EXCEPCION
SECCION PRIMERA
DERECHOS INDIVIDUALES

ART	TEXTO ACTUAL	REDACCION DE PROPUESTA DE REFORMA		TEXTO FINAL APROBADO	COMENTARIOS/ JUSTIFICACION
2	Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la	Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, al trabajo, a la propiedad y posesión, a la		Art. 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a la libertad, al	Incorporación de nuevos derechos fundamentales y directamente de los

	<p>seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.</p> <p>Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.</p> <p>Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.</p>	<p>protección de sus datos personales, a la seguridad, al trabajo y a que se respeten sus derechos humanos contra cualquier clase de vulneración, Asimismo, se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.</p> <p>Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a promover y defender los derechos humanos y libertades fundamentales y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos, a nivel local, nacional, regional e internacional y velar por el cumplimiento de la Constitución y demás normativa.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos son de aplicación y exigencia directa. Estas deberán ser interpretadas procurando a las personas la protección más amplia. Dicha interpretación deberá realizarse de conformidad con esta Constitución, con los tratados internacionales de la materia y las decisiones y resoluciones adoptadas por los órganos encargados de su aplicación.</p>		<p>trabajo, a la propiedad y posesión, a la protección de sus datos e información personal, a la educación, a la seguridad, al agua y su saneamiento, al aire de calidad y a la alimentación adecuada, y a que se respeten sus derechos fundamentales, asimismo, se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.</p> <p>Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a promover y defender los derechos humanos y libertades fundamentales y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos, a nivel local, nacional, regional e internacional y velar por el cumplimiento de la Constitución y demás normativa.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos son de aplicación y exigencia directa, estas deberán ser interpretadas procurando a las personas la protección más amplia. Dicha interpretación</p>	<p>tratados internacionales.</p>
--	--	---	--	---	----------------------------------

		<p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.</p>		<p>deberá realizarse de conformidad con esta Constitución, con los tratados internacionales de la materia y las decisiones y resoluciones adoptadas por los órganos encargados de su aplicación.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.</p>	
--	--	--	--	---	--

<p>3</p>	<p>Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.</p> <p>No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.</p>	<p>PROPUESTA 1</p> <p>Todas las personas son iguales. Se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el sexo, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, la edad, las discapacidades físicas o mentales, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, los estereotipos, el estado familiar o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana y que atente, disminuya o menoscabe el reconocimiento, promoción, garantía y goce pleno de los derechos reconocidos en esta constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos.</p> <p>Es una obligación del Estado impulsar y adoptar las medidas necesarias para equiparar a las personas en situación de desigualdad y erradicar las condiciones estructurales que colocan a individuos, grupos de personas o poblaciones en condiciones de vulnerabilidad y marginación"</p>	<p>PROPUESTA 3</p> <p>Todas las personas son iguales. Se prohíbe toda discriminación motivada por origen y prácticas étnicas, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, discapacidades físicas o mentales, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado familiar, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana y que atente, disminuya o menoscabe el reconocimiento, promoción, garantía y goce pleno de los derechos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.</p> <p>Es una obligación del Estado impulsar y adoptar las medidas necesarias para equiparar a las personas en situación de desigualdad y erradicar las condiciones estructurales que colocan a individuos, grupos de personas o poblaciones en condiciones de vulnerabilidad y marginación.</p> <p>No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.</p>	<p>Todas las personas son iguales ante la ley. Se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o racial, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, discapacidades físicas o mentales, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado familiar, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana y que atente, disminuya o menoscabe el reconocimiento, promoción, garantía y goce pleno de los derechos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.</p> <p>Es una obligación del Estado impulsar y adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad y erradicar las condiciones estructurales que colocan a individuos, grupos de personas o poblaciones en condiciones de vulnerabilidad y marginación. Se</p>	<p>Ampliación de las fuentes de discriminación.</p>
----------	--	---	---	---	---

		<p>PROPUESTA 2</p> <p>Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, religión, sexo, orientación sexual y/o identidad de género, discapacidad física y/o mental. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y defender los derechos humanos y libertades fundamentales, a nivel local, nacional, regional e internacional y velar por el cumplimiento de la Constitución y demás normativa.</p>		<p>garantiza el derecho a la movilidad y accesibilidad universal.</p> <p>No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.</p>	
4	<p>Toda persona es libre en la República.</p> <p>No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.</p>		<p>PROPUESTA 1.</p> <p>Toda persona es libre en la República.</p> <p>No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.</p> <p>Las prácticas de trabajo forzoso, como la coacción explícita o implícita para la realización de</p>		No hay modificación

			trabajo en tiempo extraordinario, trabajo en vacaciones, en días de descanso o asueto, entre otras, se considerarán esclavitud y prácticas lesivas a la dignidad personal y a la vida familiar. La ley regulará las sanciones correspondientes por prácticas de trabajo forzoso.	
5	<p>Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.</p> <p>Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.</p> <p>No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación.</p> <p>Tampoco podrá prohibírsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia</p>			No hay modificación

	de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes.				
6	<p>Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.</p> <p>En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.</p> <p>No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la</p>	<p>PROPUESTA 1</p> <p>Toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás.</p> <p>Todas las personas tienen derecho a participar en la Sociedad de la Información con independencia de su situación personal, social, económica o geográfica. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.</p> <p>El ejercicio de estos derechos no estará sujeto a previo examen, censura ni caución;</p>		<p>Toda persona tiene derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, ya sea de forma verbal o escrita o mediante imagen, por cualquier medio de comunicación social, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás.</p> <p>Se reconoce que el derecho de acceso a la información pública es inherente de toda persona, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.</p> <p>El Estado garantizará el derecho de acceso a la información con</p>	Ampliación del derecho a la información.

	<p>comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.</p> <p>Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.</p> <p>Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.</p> <p>Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.</p>	<p>pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.</p> <p>En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.</p> <p>No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.</p> <p>Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.</p>		<p>independencia de la situación personal, social, económica o geográfica, así como a las tecnologías de la información y comunicación, a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.</p> <p>El ejercicio de estos derechos no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.</p> <p>En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, los equipos o programas de que conformen la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.</p>	
--	--	---	--	--	--

		<p>Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.</p> <p>Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.</p> <p>PROPUESTA 2</p> <p>Agregar después del primer párrafo:</p> <p>Se reconoce que el derecho de acceso a la información pública es inherente de toda persona, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.</p>		<p>No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.</p> <p>Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.</p> <p>Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.</p>	
--	--	--	--	---	--

				Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.	
7	<p>Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.</p> <p>No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.</p> <p>Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.</p>	<p>Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito.</p> <p>Nadie podrá ser obligado a pertenecer o a dejar de pertenecer a una asociación, y no podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.</p> <p>Se exceptúa del inciso anterior a los profesionales universitarios, quienes estarán obligados a colegiarse de conformidad a lo establecido en el artículo 61 de esta Constitución y a las leyes respectivas.</p> <p>Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.</p>		<p>Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito.</p> <p>Nadie podrá ser obligado a pertenecer o a dejar de pertenecer a una asociación, y no podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.</p> <p>Se exceptúa del inciso anterior a los profesionales universitarios, quienes tendrán el deber de colegiarse de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de esta Constitución y a las leyes respectivas.</p> <p>Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.</p>	Necesidad de la colegación obligatoria.
8	Nadie está obligado a hacer lo que la ley no	PROPUESTA 1.		Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe. Por lo	Mejoría en su redacción.

	<p>manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.</p>	<p>Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe. Por lo tanto, ninguna persona puede ser sancionada sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción.</p>		<p>tanto, ninguna persona puede ser sancionada sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción.</p>	
9	<p>Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley.</p>	<p>PROPUESTA 1.</p> <p>Nadie puede ser obligado a realizar trabajos forzosos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley.</p> <p>Las prácticas de trabajo forzoso, como la coacción explícita o implícita para la realización de trabajo en tiempo extraordinario, trabajo en vacaciones, en días de descanso o asueto, entre otras, se considerarán explotación laboral y prácticas lesivas a la dignidad personal y a la vida familiar. La ley regulará las sanciones correspondientes por prácticas de trabajo forzoso.</p>	<p>Sin reforma.</p>		<p>Sin modificación</p>

10	<p>La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro.</p>				
11	<p>Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.</p> <p>La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral</p>	<p>Ninguna persona puede ser privada del derecho a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.</p> <p>La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas. (6)</p>	<p>Se suprime del texto original “el derecho a la vida” debido a que existe prohibición a la pena de muerte, por ende no se puede autorizar un proceso para dar fin a la vida humana.</p> <p>REVISAR</p>		

	de las personas detenidas. (6)				
12	<p>Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.</p> <p>La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.</p> <p>Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y</p>	<p>La persona acusada de un delito en todo proceso penal tiene el derecho a un juicio rápido y público. Tiene derecho a ser notificado con claridad de la naturaleza y causa de la acusación por el que se le está procesando, recibiendo copia de cualquier orden escrita de aprehensión.</p> <p>El acusado tiene derecho a que se presuma su inocencia de todo hecho penal, a guardar silencio y a no incriminarse, a confrontar en audiencia a los testigos de cargo, a obtener la comparecencia de sus testigos y a ser asistido por un abogado en toda etapa del proceso penal.</p> <p>La Fiscalía General de la República o los acusadores particulares tienen la carga de la prueba en todo proceso penal o civil. En toda audiencia deberán realizar una suficiente actividad probatoria para que pueda ser confrontada por el acusado.</p> <p>Todo acusado tiene derecho a quedar en libertad bajo fianza antes que se emita un fallo condenatorio. La detención preventiva antes del juicio no</p>	<p>Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente y se tratará como tal, mientras no se pruebe su culpabilidad.</p> <p>La persona acusada de un delito tiene el derecho a un juicio rápido y público. Asimismo, tendrá derecho a ser notificado con claridad de la naturaleza y causa de la acusación por el que se le está procesando y se le entregará copia de cualquier orden escrita de aprehensión.</p> <p>Toda persona detenida será informada inmediatamente de los derechos que le asisten, especialmente del derecho a guardar silencio y a no incriminarse y a la asistencia inmediata de un abogado.</p> <p>Se prohíbe a toda autoridad publicar imágenes de la persona detenidas bajo su custodia por cualquier medio.</p> <p>La Fiscalía General de la República o los acusadores particulares tienen la carga de la prueba en todo proceso penal o civil. En toda audiencia deberán realizar una suficiente actividad probatoria para que pueda ser confrontada por el acusado.</p>	<p>Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio oral y público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.</p> <p>La vulneración de los derechos del detenido serán castigados conforme a la ley.</p> <p>La persona que resulte intimada a raíz de una investigación o en su caso detenida, debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su investigación o detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al intimado y al detenido la asistencia de defensor durante las diligencias practicadas por los órganos auxiliares de la administración de justicia y durante la sustanciación de los procesos</p>	<p>Se incorpora el derecho a la defensa desde la individualización y durante la investigación.</p> <p>Arts. 193 y 194.</p>

	<p>empleare incurrirá en responsabilidad penal.</p>	<p>excederá de seis meses. Las fianzas serán razonables y proporcionales a la capacidad económica del acusado.</p> <p>En los procesos por delitos graves, el acusado tiene el derecho a que se juicio se ventile ante un jurado imparcial, quienes rendirán su veredicto por mayoría de votos. La ley estipulará la cantidad de miembros del jurado.</p>	<p>Todo acusado tiene derecho a quedar en libertad bajo fianza antes que se emita un fallo condenatorio. La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas serán razonables y proporcionales a la capacidad económica del acusado.</p> <p>En los procesos por delitos graves, el acusado tiene el derecho a que se juicio se ventile ante un jurado imparcial, quienes rendirán su veredicto por mayoría de votos. La ley estipulará la cantidad de miembros del jurado.</p>	<p>judiciales, en los términos que la ley establezca.</p>	
13	<p>Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.</p> <p>La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de</p>	<p>Solamente las autoridades o funcionarios competentes podrán dictar órdenes de detención o de prisión de conformidad a sus atribuciones y a lo establecido en la ley, estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.</p> <p>La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las</p>			Sin modificación

<p>las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiera practicado.</p> <p>La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.</p> <p>Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la</p>	<p>diligencias que hubiera practicado.</p> <p>La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.</p>			
--	---	--	--	--

	competencia del Órgano Judicial.				
14	<p>Corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad.(7)</p>	<p>Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la administración pública podrá sancionar los incumplimientos a las leyes, respetando todos los principios y garantías penales contempladas por esta Constitución.</p> <p>Solo la ley formal podrá determinar los ilícitos administrativos, sus correspondientes castigos y el grado de culpabilidad requerido. La norma legal que establezca ilícitos administrativos deberá ser clara, precisa e inequívoca, de manera tal que de su lectura se desprenda claramente lo que está prohibido.</p> <p>Están proscritos los procedimientos administrativos perpetuos. La ley formal fijará parámetros razonables de caducidad de los procedimientos y prescripción de las acciones.</p> <p>La interpretación de los principios penales que esta Constitución prevé al ámbito de la potestad sancionadora de la administración pública deberá realizarse procurando a las</p>		<p>Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la administración pública podrá sancionar los incumplimientos a las normas, respetando todos los principios y garantías fundamentales contempladas por esta Constitución.</p> <p>Solo la ley podrá determinar los hechos sujetos a las sanciones correspondientes.</p> <p>Quedan prohibidos los procedimientos administrativos imprescriptibles. La ley fijará plazos razonables de caducidad de los procedimientos y prescripción de las acciones.</p>	<p>Se prohíben los procedimientos administrativos imprescriptibles.</p>

		personas la protección más amplia.			
15	Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.	Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley. Se prohíbe el fuero atractivo.		Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley. Se prohíbe el fuero atractivo.	Inclusión del fuero atractivo. Afecta Art. 190
16	Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.				Sin modificación
17	Ningún órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el estado indemnizará conforme a la ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados. Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y			Ningún órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el estado indemnizará conforme a la ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados. Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado.	Se agrega la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

	subsidiariamente la del estado.			Se establece la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y se reconoce el derecho a la Verdad.	
18	Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.			<p>Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones a las autoridades a través de los canales legalmente instituidos y a recibir respuesta y ser notificado de la misma, toda resolución deberá ser debidamente razonada y fundamentada.</p> <p>El funcionario que incumpla el plazo establecido para responder será sancionado conforme a la ley, sin perjuicio de los efectos jurídicos que produzca su silencio.</p>	Necesidad de sanción a funcionarios que incumplan este derecho.
19	Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.				Sin modificación
20	La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial,				Sin modificación

	<p>por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas.</p> <p>La violación de este derecho dará lugar a reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.</p>				
21	<p>Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público.</p>			<p>Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al procesado o en su caso al condenado.</p> <p>El Tribunal Constitucional tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público.</p>	<p>Se suprime la palabra delincuente por procesado o condenado para efectos de evitar estigmatización.</p>
22	<p>Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las</p>				<p>Sin modificación</p>

	leyes. Habrá libre testamentifacción.				
23	Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.				Sin modificación
24	La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra. Se prohíbe la interferencia y la intervención de las telecomunicaciones. De manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada, la			La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación. Se prohíbe la interferencia y la intervención de las comunicaciones. De manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada, la intervención temporal de cualquier tipo de comunicaciones,	Se suprimen casos de concurso y quiebra.

<p>intervención temporal de cualquier tipo de telecomunicaciones, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso. La información proveniente de una intervención ilegal carecerá de valor.</p> <p>La violación comprobada a lo dispuesto en este artículo, por parte de cualquier funcionario, será causa justa para la destitución inmediata de su cargo y dará lugar a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Una ley especial determinará los delitos en cuya investigación podrá concederse esta autorización. Asimismo señalará los controles, los informes periódicos a la asamblea legislativa, y las responsabilidades y sanciones administrativas, civiles y penales en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente</p>			<p>preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso. La información proveniente de una intervención ilegal carecerá de valor.</p> <p>La violación comprobada a lo dispuesto en este artículo, por parte de cualquier funcionario, será causa justa para la destitución inmediata de su cargo y dará lugar a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Una ley especial determinará los delitos en cuya investigación podrá concederse esta autorización. Asimismo señalará los controles, los informes periódicos a la Asamblea Legislativa, y las responsabilidades y sanciones administrativas, civiles y penales en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta medida excepcional. La aprobación y reforma de esta ley especial requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras</p>	
---	--	--	---	--

	esta medida excepcional. La aprobación y reforma de esta ley especial requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los diputados electos. (24)			partes de las diputaciones electas.	
25	Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.	<p>PROPUESTA 1</p> <p>El Estado salvadoreño es laico y garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.</p> <p>Propuesta 2</p> <p>El Estado salvadoreño es laico y garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y otras expresiones de fe, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.</p>		Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia el cual será regulado por la ley.	Se agrega un nuevo derecho fundamental, la objeción de conciencia.
26	Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias	1. Se reconoce la personalidad jurídica de todas las iglesias que se encuentren		Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y otras expresiones de fe, sin	Se reforma el artículo para modernizar su redacción así como para garmatizar el

	<p>podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.</p>	<p>establecidas en el Estado salvadoreño conforme a la ley.</p> <p>2. Otra propuesta de religiones por la paz el salvador: Se reconoce la personalidad jurídica de todas las religiones y/o expresiones de fe quienes podrán obtener, de acuerdo a la ley, el reconocimiento de su personalidad.</p> <p>3. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de impuestos.</p>		<p>más límite que el trazado por la moral y el orden público; quienes podrán obtener el reconocimiento de su personalidad conforme a la ley.</p> <p>Se reconoce la personalidad jurídica de la cual gozan las religiones y expresiones de fe ya existentes. Una ley regulará lo pertinente.</p>	<p>derecho de igualdad entre todas las creencias reeligiosas o expresiones de fe.</p>
27	<p>Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.</p>			<p>Se prohíbe la pena de muerte, la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las</p>	

	<p>Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.</p> <p>El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.</p>			<p>proscriptivas y toda especie de tortura.</p> <p>El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los internos, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación, reinserción y la prevención de los delitos; evitando su hacinamiento en todo lugar donde se guarde detención.</p>	
28	<p>El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el derecho internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.</p> <p>La extradición será regulada de acuerdo a los tratados internacionales y cuando se trate de salvadoreños, solo</p>			<p>Toda persona extranjera tiene derecho a buscar y recibir asilo en el territorio de la República, de acuerdo con las leyes y los instrumentos internacionales aplicables sobre asilo y refugiados.</p> <p>En ningún caso una persona asilada o refugiada podrá ser expulsada o devuelta de forma directa o indirecta, a su país de origen o a cualquier otro, donde su derecho a la vida,</p>	<p>Se suprime la referencia a delitos comunes y a diputados por diputaciones.</p>

	<p>procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el órgano legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta constitución establece.</p> <p>La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de transcendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de estos resultaren delitos comunes.</p> <p>La ratificación de los tratados de extradición requerirá los dos tercios de votos de los diputados electos. (18)</p>			<p>integridad personal, libertad y seguridad estén en riesgo por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 3 de esta Constitución.</p> <p>La extradición será regulada de acuerdo a los tratados internacionales y cuando se trate de salvadoreños, solo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el órgano legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta constitución establece.</p> <p>La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de transcendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos.</p>	
--	---	--	--	---	--

				La ratificación de los tratados de extradición requerirá los dos tercios de votos de las diputaciones electas.	
SECCION SEGUNDA					
REGIMEN DE EXCEPCION Y ESTADO DE EMERGENCIA					
ART	TEXTO ACTUAL	REDACCION DE PROPUESTA DE REFORMA		TEXTO FINAL APROBADO	COMENTARIOS/ JUSTIFICACION
29	En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 incisos primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará			En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia, pandemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 incisos primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de aquellas reuniones establecidas en el decreto respectivo. De igual forma podrá decretarse el estado de emergencia sin suspenderse los derechos antes referidos. Tal suspensión de garantías o en su caso el decreto de	Se faculta para que sea en el decreto respectivo que se establezcan las excepciones pertinentes a quienes pueden reunirse mientras dure el mismo y se ha agregado la figura del estado de emergencia a nivel constitucional, así como la ley especial de excepción a la LACAP Rel 131 ord, 27° y 167 ord 6°

	<p>por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso.</p> <p>También podrán suspenderse las garantías contenidas en los Arts. 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días.</p> <p>INCISO 3º SUPRIMIDO (1)</p>			<p>estado de emergencia podrán afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará de forma general por medio de decreto del Órgano Legislativo y excepcionalmente por el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 167 ordinal 6º de esta Constitución o de conformidad a la ley pertinente.</p> <p>También podrán suspenderse las garantías contenidas en los Arts. 12 inciso tercero y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de las Diputaciones electas; no excediendo la detención administrativa de quince días.</p> <p>Una ley especial establecerá la forma en que se lleve a cabo el proceso de asignación de recursos, adquisiciones y contrataciones durante el periodo que dure el regimen de excepción o</p>	
--	---	--	--	---	--

				en su caso la declaratoria de estado emergencia.	
30	El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de 30 días. Transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión, por igual periodo y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedaran establecidas de pleno derecho las garantías suspendidas.(1)			El plazo de suspensión de las garantías constitucionales o del decreto de estado de emergencia no excederá de 30 días. Transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión o el estado de emergencia, por igual periodo y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán establecidas de pleno derecho las garantías suspendidas o sin efecto el estado de emergencia.(1)	Se agrega la posibilidad del estado de emergencia.
31	Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de las garantías constitucionales, la Asamblea Legislativa o el Consejo de Ministros, según el caso, deberá				SIN MODIFICAR

	restablecer tales garantías.				
<p>CAPITULO II</p> <p>DERECHOS SOCIALES</p> <p>SECCION PRIMERA</p> <p>FAMILIA</p>					
ART	TEXTO ACTUAL	REDACCION DE PROPUESTA DE REFORMA		TEXTO FINAL APROBADO	COMENTARIOS/ JUSTIFICACION
32	<p>La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.</p> <p>El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.</p> <p>El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no</p>	<p>Toda persona, sin restricción de raza, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, religión o cualquier otra condición, tiene derecho a fundar una familia. La familia es la base de la sociedad y tendrá el reconocimiento y la protección del Estado, cualquiera que fuera su conformación, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.</p> <p>La familia se constituye por vínculos jurídicos o de naturaleza afectiva y descansa en la igualdad jurídica de derechos, deberes y</p>		<p>Art. 32.- Toda persona sin restricción alguna tiene derecho a una familia. La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá el reconocimiento y la protección del Estado, cualquiera que fuera su conformación, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.</p> <p>La familia se constituye por el matrimonio o por otros vínculos jurídicos y descansa en la igualdad</p>	<p>Mojoria en la redacción, reconceptualización de la familia y los derechos de sus integrantes</p>

	afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.	oportunidades, de todos sus integrantes. El Estado garantizará la protección jurídica de los diversos tipos de familia, ya sea nuclear, extensa, de crianza, monoparental o ensamblada.		de derechos, deberes y oportunidades, de todos sus integrantes. El Estado garantizará la protección jurídica de los diversos tipos de conformación familiar.	
33	La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.	La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes entre sí, entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la filiación biológica.		La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes entre sí, entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la filiación biológica.	Modernización en redacción.
34	Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo	El Estado, la familia y la sociedad, garantizarán a la niñez y a la adolescencia, el goce con prioridad absoluta, de los derechos fundamentales		El Estado, la familia y la sociedad, garantizarán a la niñez y a la adolescencia, el goce con prioridad absoluta, de los	Mejora en redacción y creación del sistema de salas cunas para la

	<p>integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.</p> <p>La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.</p>	<p>consagrados en esta Constitución y a los tratados internacionales vigentes, de igual forma garantizará la alimentación de calidad, la educación gratuita, integral y de calidad, el derecho a la recreación y el esparcimiento, a tener una familia, un nombre y una nacionalidad, y a ser escuchados en los temas que les conciernen.</p> <p>La ley determinará los deberes de asistencia del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la niñez y la adolescencia.</p> <p>Se considera el derecho a la adopción de interés social. El Estado deberá garantizar que los procedimientos de adopción sean eficientes en aras del interés superior de la niñez y la adolescencia.</p>		<p>derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y a los tratados internacionales vigentes. De igual forma, garantizarán la alimentación de calidad, la educación pública gratuita, el derecho a la recreación y el esparcimiento, a tener una familia, un nombre y una nacionalidad y a ser escuchados en los temas que les conciernen.</p> <p>La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad, de la niñez y de la adolescencia.</p> <p>El Estado establecerá un sistema nacional de salas cunas y lugares de cuidado para la niñez, el cual será financiado con las aportaciones de los empleadores.</p> <p>El Estado garantizará este derecho a la niñez no comprendida en el inciso anterior.</p> <p>Dicho sistema será administrado por un</p>	<p>protección de la primera infancia.</p>
--	--	---	--	---	---

				<p>Consejo Nacional integrado por representantes de las personas trabajadoras, Órgano Ejecutivo y los empleadores. La Ley desarrollará sus atribuciones y su conformación orgánica.</p> <p>Se considera el derecho a la adopción de interés social. El Estado deberá garantizar que los procedimientos de adopción sean eficientes en aras del interés superior de la niñez y la adolescencia.</p>	
35	<p>El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.</p> <p>La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.</p>	<p>El Estado protegerá la salud física, mental, emocional y moral de la niñez y adolescencia, y promoverá políticas, planes y acciones concretas para la erradicación de toda forma de violencia y discriminación en su contra. Una ley especial regulará lo concerniente a la protección y conservación de sus derechos.</p> <p>La conducta antisocial de los adolescentes que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial, en el cual se les garantizará el</p>		<p>El Estado protegerá la salud física, mental, emocional y moral de la niñez y adolescencia, y promoverá políticas, planes y acciones concretas para la erradicación de toda forma de violencia y discriminación en su contra. Una ley especial regulará lo concerniente a la protección y conservación de sus derechos.</p> <p>La conducta antisocial de los adolescentes que</p>	<p>Modificación para redacción moderna e inclusiva</p>

		debido proceso conforme a lo establecido en esta Constitución.		constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial, en el cual se les garantizará el debido proceso conforme a lo establecido en esta Constitución y a los Tratados Internacionales. Toda sanción impuesta tendrá como finalidad la reinserción social.	
36	<p>Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.</p> <p>No se consignará en las actas del Registro del Estado Familiar ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.</p> <p>Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la</p>	<p>Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad. No se consignará en las actas del Registro del Estado Familiar ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado familiar de los padres.</p> <p>Toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a tener un nombre que la identifique. El Estado salvadoreño reconoce el derecho al cambio de nombre cuando sea atendible, justificable y necesario, debiendo fundamentarse la decisión a la luz de los derechos humanos, la ley</p>		<p>Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad. No se consignará en las actas del Registro del Estado Familiar ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado familiar de los padres.</p> <p>Toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a tener un nombre que la identifique. El Estado reconoce el derecho al cambio de nombre cuando sea justificable y necesario,</p>	<p>Se incluyen nuevos derechos para el cambio de nombre sobre la base de los derechos humanos.</p>

	<p>identifique. La ley secundaria regulará esta materia.</p> <p>La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad.</p>	<p>regulará lo relativo a esta materia.</p> <p>La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad.</p>		<p>debiendo fundamentarse la decisión según lo proclamado en los tratados sobre derechos humanos al respecto; la ley regulará lo relativo a esta materia.</p>	
--	--	---	--	---	--

SECCION SEGUNDA
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ART	TEXTO ACTUAL	REDACCION DE PROPUESTA DE REFORMA		TEXTO FINAL APROBADO	COMENTARIOS/ JUSTIFICACION
37	<p>El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.</p> <p>El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con</p>	<p>PROPUESTA 1.</p> <p>El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.</p> <p>Toda persona tiene derecho al trabajo decente y socialmente útil, a la libre elección de su profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de su raza, color, sexo, edad, religión, opinión</p>		<p>El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.</p> <p>Toda persona tiene derecho al trabajo digno en condiciones de libertad, equidad y seguridad, a la libre elección de su profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación según las</p>	<p>El Convenio 122 de la OIT sobre la política de empleo fue ratificado por nuestro país el 15 de junio de 1995, el cual establece en su artículo 1 que: todo Miembro deberá formular y llevar a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido.</p> <p>Art. 2. La política indicada deberá tender a garantizar:</p>

	<p>limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales.</p>	<p>política, procedencia nacional u origen social; al efecto, el Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, promoviendo condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y formación para el trabajo. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con discapacidades físicas, mentales o sociales.</p> <p>PROPUESTA 2 PARA ESTUDIO</p> <p>Agregar los siguientes incisos:</p> <p>Las personas trabajadoras, en las diversas formas en que desarrollen su trabajo, gozarán de la protección de las leyes y de la asistencia debida por parte de las instituciones del Estado, las que asegurarán a la persona trabajadora: condiciones de trabajo dignas, seguras, saludables y equitativas, una jornada limitada, previamente pactada; descanso semanal y vacaciones anuales pagadas; retribución justa conforme el</p>		<p>causales establecidas en el artículo 3 de esta Constitución. El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para procurar ocupación a la persona trabajadora, manual o intelectual, promoviendo condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y formación para el trabajo.</p> <p>De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con discapacidades físicas, mentales o sociales.</p>	<p>a. que habrá trabajo para todas las personas disponibles y que busquen trabajo;</p> <p>b. que dicho trabajo será tan productivo como sea posible;</p> <p>c. que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social.</p> <p>Por lo que a efecto de armonizar nuestra legislación con el Convenio se hace necesario reformar el artículo 37 Cn.</p> <p>Ascendencia nacional: Distinciones entre ciudadanos del mismo país, por lugar de nacimiento,</p>
--	---	---	--	---	---

		<p>costo de vida y la complejidad de las labores que realice; un salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual trabajo; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por su acta de constitución; y para efectos de estadísticas nacionales y de consulta pública para la representación tripartita inscribirse en un registro especial.</p> <p>Queda garantizado a los sindicatos de trabajadores: pactar contratos y convenciones colectivas de trabajo; sea mediante acuerdo directo con la parte empleadora; o, a recurrir a la conciliación y al arbitraje; y, a hacer uso del derecho de huelga. Los representantes sindicales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo</p> <p>El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de</p>			ascendencia u origen extranjero, naturalización/ descendientes de inmigrantes extranjeros
--	--	---	--	--	---

		integral e irrenunciable. También promoverá la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.			
38	<p>El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:</p> <p>1. En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual</p>	<p>PROPUESTA 1.</p> <p>1. Corresponderá igualdad de remuneración entre la mano de obra femenina y la mano de obra masculina por un trabajo de igual valor, cualquiera que sea su raza, credo o nacionalidad; el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último.</p> <p>2. Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará anualmente. Para fijar este salario se</p>		<p>El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre los empleadores y las personas trabajadoras, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas trabajadoras, e incluirá especialmente los derechos siguientes:</p> <p>1. Se establece el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra de mujeres y hombres, por un trabajo de igual valor, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación según</p>	<p>NUMERAL 1.</p> <p>La Comisión de aplicación de Normas de la OIT ha venido formulando desde hace años comentarios sobre la necesidad de modificar el artículo 38.1 de la Constitución, el artículo 123 del Código del Trabajo y el artículo 19 del reglamento interno de trabajo para el sector privado que establecen el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres sólo en los casos en que los trabajos desempeñados sean iguales, que se desempeñen en una misma empresa y en idénticas circunstancias.</p>

	<p>remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad;</p> <p>2. Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.</p> <p>En los trabajos a destajo, por ajuste o precio</p>	<p>atenderá sobre todo: a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales; a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares; (b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer sus necesidades vitales básicas y las de su familia como vivienda, alimentación, educación, salud, descanso, vestido, higiene, transporte y seguridad social, con reajustes periódicos que preserven el poder adquisitivo.</p>		<p>las causales establecidas en el artículo 3 de esta Constitución; se entiende por salario, la remuneración económica pagada por el empleador a la persona trabajadora, de forma regulada y periódica, en contraprestación a la labor o servicio realizado por este último.</p> <p>2. Toda persona trabajadora tiene derecho a devengar un salario no menor al mínimo que se fijará conforme a la ley y se revisará anualmente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo: a) a las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales; a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las</p>	<p>Ley de Igualdad, Equidad y erradicación de la Discriminación contra las Mujeres de 2011, cuyo artículo 25 literal g) prevé la eliminación de cualquier diferenciación salarial entre hombres y mujeres en razón del Desempeño de un mismo cargo y función laboral.</p> <p>El artículo 38.1 de la Constitución resulta ser más restrictivo que la noción de "remuneración" prevista en el Convenio 100 ratificado el 12 de octubre 2000, Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor ya que Limita el campo de aplicación a que el trabajo sea "igual"</p> <p>Limita su campo de aplicación al ámbito de una misma empresa o establecimiento.</p>
--	--	--	--	---	---

	<p>alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo;</p> <p>3. El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores;</p> <p>4. El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos</p>	<p>En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo;</p> <p>6. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas; y la semana laboral, de cuarenta y cuatro horas.</p> <p>El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será de dieciséis por semana como máximo, las cuales no serán permanentes sino laboradas de manera excepcional.</p> <p>La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y estará reglamentada por la ley. La limitación de la jornada no se aplicará en casos de fuerza mayor.</p> <p>La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a</p>		<p>distintas zonas de producción y a otros criterios similares; y (b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer sus necesidades vitales básicas y las de su familia como vivienda, alimentación, educación, salud, descanso, vestido, higiene, transporte y seguridad social, con reajustes periódicos que preserven el poder adquisitivo.</p> <p>En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo;</p> <p>3. El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no</p>	<p>Limita su campo de aplicación al hecho de que se trate de trabajos en “idénticas circunstancias”</p> <p>La noción de trabajo de igual valor según el Convenio, si bien incluye el concepto de trabajo igual o realizado bajo circunstancias idénticas, va más allá y abarca también trabajos que si bien son de naturaleza absolutamente diferente, tienen sin embargo, igual valor, cubriendo también trabajos realizados por hombres y mujeres en diferentes establecimientos o empresas.</p> <p>NUMERAL 2.</p> <p>Los salarios mínimos han sido un tema central de la OIT desde su creación en 1919.</p>
--	--	---	--	---	--

	<p>que puedan existir contra el patrono;</p> <p>5. Los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo. La ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios;</p> <p>6. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas; y la semana laboral, de cuarenta y cuatro horas.</p> <p>El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será determinado por la ley.</p> <p>La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y estará</p>	<p>causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y la de aquellas que deberán mediar entre dos jornadas.</p> <p>Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo;</p> <p>PROPUESTA 2 PARA ESTUDIO</p> <p>AGREGAR UN NUMERAL</p> <p>Las trabajadoras y trabajadores que cursen estudios universitarios o técnicos en cualquiera de las facultades de las Universidades o Instituciones de Estudios Técnicos legalmente establecidos, se les concederá permiso con goce de sueldo hasta por dos horas diarias, siempre y cuando comprueben su calidad de estudiantes matriculados y la necesidad del permiso, con la certificación de la Universidad o Centro de Estudios respectivo, en donde conste el horario de clases. El permiso podrá concederse al principio o</p>		<p>se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de las personas trabajadoras;</p> <p>4. El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el empleador;</p> <p>5. Toda persona trabajadora tendrá derecho a que anulamente se le entregue por el empleador un incentivo laboral en el mes de junio y un aguinaldo en el mes de diciembre. La Ley</p>	<p>Basándose en el planteamiento según el cual "la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social", la Constitución de la OIT de 1919 preconizó en su Preámbulo una mejora urgente de las condiciones de trabajo, incluyendo "la garantía de un salario vital adecuado".</p> <p>En 1944, en la Declaración de Filadelfia, la OIT se refirió a la importancia de garantizar "un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esta clase de protección". Este postulado se reiteró años más tarde en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, de 2008.</p> <p>El Salvador ha ratificado los convenios 99 sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), Convenio 100 sobre igualdad de</p>
--	--	---	--	---	---

<p>reglamentada por la ley. La limitación de la jornada no se aplicará en casos de fuerza mayor.</p> <p>La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y la de aquellas que deberán mediar entre dos jornadas.</p> <p>Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo;</p> <p>7. Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso remunerado por cada semana laboral, en la</p>	<p>antes del final de la jornada de trabajo. Se entenderá por estudios técnicos, aquellos que tengan como pre-requisitos, título de bachiller y que sean impartidos por instituciones Universitarias o Centros de Estudios Tecnológicos o de Estudios Superiores debidamente acreditados por el Ministerio de Educación.</p> <p>Cuando el trabajador curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional, tendrá preferencia de elección de turno, siempre que exista dichos regímenes en la empresa, para que este derecho sea efectivo, el trabajador tiene que cursar estudios de manera regular, y que dichos estudios lleven aparejada la obtención de un determinado título acreditativo, bien de carácter académico o bien de naturaleza profesional.</p> <p>PROPUESTA 3 PARA ESTUDIO</p> <p>AGREGAR UN NUMERAL</p> <p>Una vez al año, los trabajadores pueden solicitar medio día laboral para</p>		<p>establecerá la forma en que se determinará sus cuantías en relación con los salarios.</p> <p>6. La jornada ordinaria de trabajo efectiva diurna no excederá de cuarenta y cuatro horas semanales, y la jornada ordinaria nocturna y en la que se cumpla tareas peligrosas o insalubres, no excederá de treinta y nueve horas semanales, ambas jornadas estarán debidamente reglamentadas por la ley de la materia.</p> <p>Las limitaciones de las jornadas correspondientes no se aplicarán en casos de fuerza mayor o caso fortuito. El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será diez por semana, las cuales serán laboradas de manera equilibrada y excepcional.</p> <p>La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir</p>	<p>remuneración y el Convenio 131 sobre la fijación de salarios mínimos,</p> <p>El Convenio núm. 131 dispone que los Estados Miembros que lo ratifiquen deben establecer un sistema de salarios mínimos que: Prevea un ámbito de aplicación amplio y mantenga en un nivel mínimo las exclusiones admisibles; Establezca un mecanismo para fijar y ajustar periódicamente los salarios mínimos; Se base en el principio de la celebración exhaustiva de consultas con los interlocutores sociales; Asegure la participación de los interlocutores sociales, en igualdad de condiciones, y de expertos independientes en el diseño y el funcionamiento del sistema; Fije niveles de salario mínimo que tengan en cuenta las necesidades de los trabajadores y sus familias, así como los</p>
--	--	--	---	--

	<p>forma que exija la ley.</p> <p>Los trabajadores que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio;</p> <p>8. Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señala la ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición, pero en tales casos, los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria;</p> <p>9. Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante</p>	<p>realizarse exámenes a la próstata o mamografía, según corresponda, en instituciones públicas o privadas de salud.</p> <p>El permiso también sirve para quienes tengan que someterse a otros exámenes preventivos como el Papanicolaou (utilizado para detectar el cáncer cérvico-uterino).</p> <p>Si es necesario, el empleador debe aumentar el tiempo de permiso considerando los traslados desde y hacia la institución de salud, las condiciones geográficas, de transporte y disponibilidad de equipamiento médico.</p> <p>Se entenderá cumplida la obligación legal por parte del empleador en el caso de los trabajadores asociados a un instrumento colectivo que ya cuenten con un permiso similar.</p> <p>PROPUESTA 4. PARA ESTUDIO</p> <p>2.- Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario</p>		<p>la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y la de aquellas que deberán mediar entre dos jornadas.</p> <p>Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo.</p> <p>Toda persona trabajadora tiene derecho, dentro de la jornada laboral, a que se le conceda licencia, durante dos horas diarias, con goce de salario para iniciar o continuar su educación, con independencia del nivel académico, técnico, vocacional o profesional de que se trate.</p> <p>Asimismo, las personas trabajadoras tienen derecho a gozar de licencia remunerada dentro de la jornada ordinaria para atender el pleno ejercicio del derecho a su salud y la de su grupo familiar.</p> <p>Las condiciones del ejercicio de estos derechos serán</p>	<p>factores económicos; e Incluya medidas apropiadas para asegurar la aplicación efectiva de los salarios mínimos.</p> <p>Contiene los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos. Se hace necesario establecer con toda claridad la periodicidad en la fijación del salario mínimo,</p> <p>NUMERAL 6.</p> <p>Es necesario establecer el número máximo de horas extraordinarias laboradas y que estas no sean permanentes, ya que muchos trabajadores son obligados a laborarlas.</p> <p>Se recomienda además la reforma del Código de Trabajo, art 29 numeral 6, a fin de que se comprenda:</p>
--	---	---	--	--	--

	<p>un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la ley. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y a la obligación del patrono de darlas corresponde la del trabajador de tomarlas;</p> <p>10. Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo.</p> <p>Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de</p>	<p>mínimo, que se fijará anualmente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.</p> <p>En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo;</p> <p>3.- El salario mínimo y las prestaciones sociales, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores;</p> <p>5.- Los patronos darán a sus trabajadores un aguinaldo por cada año de trabajo. La ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios;</p> <p>6.- La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas; y la</p>		<p>desarrolladas por la ley correspondiente.</p> <p>7. Toda persona trabajadora tiene derecho a un día y medio de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la ley. Aquellos que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio;</p> <p>8. Las personas trabajadoras tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señala la ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición, pero en tales casos, tendrán derecho a remuneración extraordinaria. Cuando los días de</p>	<p>a) Licencias para estudios fuera del país de 6 meses a 2 años.</p> <p>b) Licencia en el territorio nacional de 2 horas diarias de la jornada ordinaria para educación.</p> <p>c) Ambas circunstancias están condicionadas a que: <i>i)</i> sea en una institución formalmente inscrita dentro o fuera del país; <i>ii)</i> que el trabajador apruebe los estudios para los cuales ha solicitado la licencia; <i>iii)</i> que tenga un tiempo mínimo de laboral equivalente de al menos 6 meses; <i>iv)</i> que las personas que gocen este permiso sea un porcentaje que garantice la operación ordinaria del negocio; y <i>v)</i> que el trabajador compense con un número</p>
--	---	--	--	---	--

	<p>su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.</p> <p>La jornada de los menores de dieciséis años no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo.</p> <p>Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres en labores o peligrosas. También se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años.</p> <p>La ley determinará las labores o peligrosas o insalubres;</p> <p>11. El patrono que despida a un trabajador sin</p>	<p>semana laboral, de cuarenta horas.</p> <p>El máximo de horas extraordinarias no excederá de 10 horas a la semana y será regulado por la ley para cada clase de trabajo.</p> <p>La jornada ordinaria nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, no excederá de siete horas y estará reglamentada por la ley.</p> <p>Y la semana laboral de treinta y cinco horas. La limitación de la jornada no se aplicará en casos de fuerza mayor</p> <p>La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y la de aquellas que deberán mediar entre dos jornadas.</p> <p>Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo;</p> <p>7.- Todo trabajador tiene derecho a dos días de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la ley.</p>		<p>asunto sean los días del descanso semanal remunerados, estos se gozarán el día hábil inmediato posterior.</p> <p>9. Toda persona trabajadora que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la ley. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y será obligación tanto concederlas como tomarlas;</p> <p>10. Los menores de dieciséis años y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo.</p>	<p>determinado de tiempo efectivo al patrono.</p> <p>NUMERAL X</p> <p>Se sugiere reformar el Código de Trabajo –y no solo la ley del ISSS– para comprender este derecho tanto en la salud pública como privada.</p> <p>Se sugiere reformar el código de trabajo y la ley de asueto para incluir que:</p> <p>Cuando los días de asueto decretados por ley correspondan en día de semana laboral diferentes al día lunes, éste se trasladará al lunes siguiente inmediato posterior.</p> <p>Ver legislación colombiana y mexicana como precedentes</p>
--	--	--	--	---	--

	<p>causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley;</p> <p>12. La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio.</p> <p>La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono, pero la negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto.</p> <p>En caso de incapacidad total</p>	<p>Los trabajadores que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio;</p> <p>8.- Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señala la ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición, pero en tales casos, los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria. Cuando los días de asueto sean los días del descanso semanal remunerados, estos se gozarán el día inmediato posterior ;</p> <p>AGREGAR LOS NUMERALES SIGUIENTES</p> <p>13.- Cada mes de junio, los patronos darán a sus trabajadores que hayan cumplido un año de trabajo al servicio de la empresa, una prima especial equivalente al valor prorrateado del 10 por ciento de las utilidades obtenidas auditadas y declaradas del año anterior</p>		<p>Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.</p> <p>La jornada de los menores de dieciocho años no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo.</p> <p>Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia en labores insalubres o peligrosas. También se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años.</p> <p>La ley determinará las labores peligrosas o insalubres; el empleador deberá garantizar las medidas de protección y seguridad necesarias</p>	
--	--	--	--	--	--

	<p>y permanente o de muerte del trabajador, éste o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que recibirían en el caso de renuncia voluntaria.</p>	<p>14.- Para asegurar los mejores resultados de la actividad empresarial los trabajadores por medio de sus representantes elegidos, integraran las juntas de empresas, para un control de la producción y colaboración en la dirección de los asuntos estratégicos. La ley regulará esta participación</p>		<p>para el desempeño de dichas funciones en condiciones dignas.</p> <p>11. Toda persona trabajadora tiene derecho a una indemnización conforme a la ley por despido sin causa justificada;</p> <p>12. Los empleadores estarán obligados a pagar a las personas permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio. La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del empleador. La negativa del empleador a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto. En caso de incapacidad total y</p>	
--	---	--	--	---	--

				<p>permanente o de muerte de la persona trabajadora, ésta o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que recibirían en el caso de renuncia voluntaria.</p>	
39	<p>La ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones colectivos de trabajo. Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones. La ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base</p>	<p>PROPUESTA 1.</p> <p>Se garantiza el derecho de negociación o convención colectiva para regular las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus patronos. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. Tendrán fuerza de ley los contratos o convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados.</p> <p>La ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones colectivas de trabajo y los procedimientos adecuados</p>		<p>Se garantiza el derecho de contratación y convención colectiva para regular las relaciones laborales entre los representantes de las personas trabajadoras y sus empleadores. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. Tendrán fuerza de ley los contratos o convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o gremiales de patronos y sindicatos de personas trabajadoras legalmente organizados.</p> <p>La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse</p>	<p>El Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva fue ratificado el 6 de septiembre de 2006, desde esa fecha los órganos de control de la OIT han reiterado la necesidad de armonizar la legislación con el Convenio.</p> <p>El derecho de negociación colectiva es un derecho fundamental que los Estados Miembros de la OIT tienen la obligación de respetar, promover y hacer realidad, actuando de buena fe.</p> <p>Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones</p>

	<p>en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigente en cada clase de actividad.</p>	<p>para lograr una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.</p> <p>La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.</p> <p>Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones. La ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de</p>		<p>a arbitraje obligatorio, cuya organización y atribuciones se establecerán en la ley.</p> <p>Las estipulaciones contenidas en los contratos colectivos serán aplicables a todas las personas trabajadoras de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a las demás personas trabajadoras que ingresen a las mismas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones. La ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigente en cada clase de actividad.</p>	<p>nacionales, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores; por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. ART. 4</p> <p>El derecho de negociación colectiva debería ser reconocido por todos los sectores, tanto privados como públicos; sólo podrá excluirse de su ejercicio a las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos que participan en la administración del Estado Art. 5</p> <p>Se recomienda, modificar la LACAP con el objeto que tanto para la contratación, como en la ejecución del contrato administrativo de</p>
--	---	---	--	--	---

		<p>trabajo vigente en cada clase de actividad</p> <p>PROPUESTA 2. PARA ESTUDIO</p> <p>El Estado salvadoreño, sus instituciones y sus funcionarios, promoverán activamente la libertad sindical y la contratación colectiva, en todo el tejido empresarial del país, conforme el interés nacional de promover la libertad empresarial en función social</p> <p>Además, para ser objeto de contratación de bienes y servicios con la administración pública, o de ser objeto de beneficios fiscales, se tendrá en cuenta como criterios de calificación la existencia de sindicatos representativos y de contratos o convenciones colectivas en estas empresas</p> <p>Los contratos y convenciones colectivas, serán incluidas en los sistemas de gestión de las empresas como parte de su enfoque de empresas y derechos humanos y de su conducta empresarial responsable</p>			<p>prestación de servicios, los contratistas deberán presentar la planilla cancelada del ISSS y AFP de los trabajadores contratados y que materialmente prestan el servicio.</p>
--	--	--	--	--	--

		<p>La ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones colectivos de trabajo. Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones. La ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigente en cada clase de actividad.</p> <p>La ley establecerá el registro público de contratos y convenciones colectivas, con detalle de los titulares de este, de personas beneficiarias y de afiliados sindicales.</p> <p>No obstante que el beneficio de las estipulaciones de un contrato o convención colectiva</p>			
--	--	---	--	--	--

		<p>es para todos los trabajadores de la empresa actuales o los que ingresen luego, no obstante ser miembros o no del sindicato titular, para asegurar la gestión sindical de esta negociación colectiva estos trabajadores no afiliados estarán obligados a pagar una cotización mensual igual que la de los afiliados al sindicato</p>			
40	<p>Se establece un sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos.</p> <p>La ley regulará los alcances, extensión y forma en que el sistema debe ser puesto en vigor.</p> <p>El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz enseñanza de un oficio, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social.</p>	<p>PROPUESTA 1</p> <p>Se creará el servicio de formación profesional para elevar la capacidad integral de los trabajadores salvadoreños de todas las actividades económicas, para contribuir al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico</p> <p>Se establece un sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos.</p> <p>La formación profesional, estará articulada a la formación educativa formal, para el reconocimiento de créditos académicos y para vincular las curriculas en los niveles de bachillerato, técnico y pregrados. Todo bachiller, para graduarse deberá haber</p>		<p>Se establece un sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos.</p> <p>El sistema contará con un marco nacional de cualificaciones que facilite el aprendizaje permanente, contribuya a conciliar la demanda y la oferta de competencias, oriente a las personas en sus opciones de formación y de trayectoria profesional, y facilite el reconocimiento de tal formación, las competencias y la experiencia previamente adquiridas. La ley regulará los alcances, extensión y forma de dicho sistema nacional.</p> <p>El contrato de aprendizaje será regulado por la ley,</p>	<p>Modernización en la redacción.</p>

		<p>cursado uno de los cursos que habiliten para el empleo y la empleabilidad que imparta la institución de formación profesional</p> <p>La entidad de acreditación de competencias será la responsable de certificar a los trabajadores en sus habilidades laborales</p> <p>El Estado aportará el uno por ciento de sus ingresos corrientes, para contribuir a la formación profesional</p> <p>La ley regulará los alcances, extensión y forma en que el sistema debe ser puesto en vigor.</p> <p>El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz enseñanza de un oficio, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social.</p> <p>PROPUESTA 2</p> <p>Se establece un sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos.</p> <p>El Sistema contará con un marco nacional de cualificaciones que facilite el aprendizaje permanente,</p>		<p>con el objeto de estimular la participación de las empresas en la formación y desarrollar en la persona del aprendiz las competencias para el desempeño de una ocupación, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social.</p>	
--	--	--	--	--	--

		<p>contribuya a conciliar la demanda y la oferta de competencias, oriente a las personas en sus opciones de formación y de trayectoria profesional, y facilite el reconocimiento de la formación, las competencias y la experiencia previamente adquiridas, la ley regulará los alcances, extensión y forma de dicho marco Nacional.</p> <p>El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de estimular la participación de las empresas en la formación y desarrollar en el aprendiz las competencias para el desempeño de una ocupación, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social.</p>			
41	El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, y al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del patrono en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada del mismo. Se reconocerá	El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, y al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del patrono en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en		La persona trabajadora a domicilio y quienes realicen sus labores a distancia o a través de medio tecnológico, tienen derecho a una situación jurídica análoga a la de las demás personas trabajadoras presenciales, teniendo en consecuencia los mismos derechos individuales y colectivos, en especial,	Modernización de la redacción e inclusión del trabajador por medio tecnológico

	<p>al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor.</p>	<p>consideración la peculiaridad de su labor.</p> <p>Los teletrabajadores tendrán la protección del Estado para que se les asegure condiciones de trabajo justas y trabajo decente. En especial, para que las empresas asuman la responsabilidad por los riesgos laborales, las jornadas de trabajo, la conciliación de vida personal y trabajo, los descansos semanales, las prestaciones de ley y las prerrogativas por el uso de sus instalaciones de habitación para teletrabajar.</p> <p>Los teletrabajadores móviles o teletrabajadores fijos o en domicilio serán objeto de atención especial de la inspección del trabajo y de las entidades rectoras de la protección social y de la formación profesional</p>		<p>para que los empleadores asuman la responsabilidad por los riesgos laborales, las jornadas de trabajo, la conciliación entre vida personal y trabajo, los descansos semanales, las prestaciones de ley y las prerrogativas por el uso de sus instalaciones de habitación para laborar.</p>	
42	<p>La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo.</p> <p>Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas</p>	<p>La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, a la conservación del empleo, y los derechos que hubiere adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrá descansos extraordinarios</p>		<p>La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, a la conservación del empleo y los derechos que hubiere adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrá descansos extraordinarios dentro de</p>	<p>La parte correspondiente a las salas cunas pasa al Art. 34 Cn.</p> <p>En materia de igualdad entre hombres y mujeres</p>

	<p>y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.</p>	<p>dentro de la jornada laboral para alimentar a sus hijos.</p> <p>El período de descanso por maternidad se considerará tiempo efectivo de trabajo.</p> <p>El Estado establecerá un Sistema Nacional de Salas Cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores, el cual será financiado con las aportaciones que los patronos hagan para su funcionamiento. Dicho sistema será administrado por un Consejo Nacional tripartito conformado por las tres organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas y por tres representantes del órgano Ejecutivo designados por el Presidente de la República. Una ley regulará sus alcances y funcionamiento.</p>		<p>la jornada laboral para dar la lactancia a sus hijos.</p> <p>El período de descanso por maternidad se considerará tiempo efectivo de trabajo.</p> <p>A fin del que el padre coadyuve con el cuidado del recién nacido y de la madre, la ley desarrollará una licencia la cual no podrá ser inferior a la cuarta parte de la licencia concedida a la madre.</p>	<p>En el ámbito del trabajo remunerado, el Estado salvadoreño también ha ratificado tres de los Convenios más importantes de la OIT: El Convenio 100 sobre la Igualdad de Remuneración por Trabajo de Igual Valor (ratificado en el año 2000), el Convenio núm. 111 sobre la Discriminación en el Empleo y la Ocupación (ratificado en 1995) y el Convenio núm. 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares (ratificado en 2000).</p> <p>Las salas cunas o centros de cuidado infantil tienen fundamento en el Art. 3.3 de la Convención</p>
--	--	---	--	---	--

					<p>Internacional sobre los Derechos del Niño,</p> <p>ratificada por El Salvador y en el Art. 18 numeral</p> <p>3 que determina el deber de los Estados partes</p> <p>de adoptar todas las medidas apropiadas para que</p> <p><i>“los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones</i></p> <p><i>de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.”</i></p> <p>El 31 de mayo de 2018,</p> <p>la Asamblea Legislativa emitió la <i>Ley Especial</i></p> <p><i>para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para</i></p> <p><i>los Hijos de los Trabajadores</i>, esta es una ley discriminatoria ya que establece que los patronos que tienen 100 o más</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>trabajadores son los obligados a brindar esta prestación a sus trabajadores, (Los datos oficiales refieren que solo el 0.31% del total de empresas tienen más de 100 trabajadores) dejando por fuera a la mayoría de trabajadores que son los que laboran en la mediana y pequeña empresa. Limita además que serán beneficiados los menores desde que finaliza el período post-natal hasta los 3 años de edad.</p> <p>El argumento ha sido que el pago por este servicio hará incurrir a los patronos en gastos desproporcionados que quebrarían a las empresas e instituciones, por lo que se considera pertinente crear el Sistema Nacional de salas Cunas desde la institucionalidad de Estado, ya que sea demostrado que con las contribuciones patronales y en algunas ocasiones de los trabajadores las</p>
--	--	--	--	--	--

					instituciones autónomas tripartitas pueden brindar los servicios y ser rentables, como el ISSS, FSV, INSAFORP, y esto permitiría que por una cobertura nacional para los menores que son los sujetos de derecho en este caso.
43	Los patronos están obligados a pagar indemnización, y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional.			Los empleadores están obligados a pagar indemnización, y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, a la persona trabajadora que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional.	Mejora en redacción
44	La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo. El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de			La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los lugares de trabajo. El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de	Sin modificación

	<p>las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y sugerir las reformas pertinentes.</p>			<p>trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y determinar las reformas pertinentes.</p>	
45	<p>Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, seguridad social, indemnizaciones por despido y, en general, a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo. Quienes presten servicio de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, entidades sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos.</p>			<p>Las personas trabajadoras agrícolas y domésticas tienen derecho a devengar un salario no menor al mínimo, sin distinción ni discriminación alguna, a la garantía de la jornada de trabajo, descansos, vacaciones, seguridad social, indemnizaciones por despido y, en general, a todas las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo. Quienes presten servicio de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, entidades sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y</p>	<p>Mejora en redacción y alcance de derechos.</p>

				tendrán los derechos reconocidos a éstos.	
46	El Estado propiciará la creación de un Banco de propiedad de los trabajadores.	El Estado propiciará la creación de un Banco de propiedad de los trabajadores. Para sanear las finanzas de las familias trabajadoras, el Estado aplicará una Ley especial de moratoria y saneamiento financiero para las deudas por créditos de consumo por tarjetas de crédito o créditos otorgados por sobre la capacidad financiera de los trabajadores, a una tasa de crédito preferencial.		El Estado propiciará la creación de un Banco de propiedad de los trabajadores.	Sin modificación.
47	Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas ,y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los	PROPUESTA 1 Los patronos y personas trabajadoras de carácter privado, sin distinción de nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos sin más		Los empleadores y personas trabajadoras de carácter privado, y sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación según las causales establecidas en el artículo 3 de esta Constitución, cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones	En 2006 El Salvador ratificó el Convenio 87 sobre el derecho de libertad sindical que únicamente establece como excepciones los miembros de las fuerzas armadas y la policía y el Convenio 151 que excluye a funcionarios de alto nivel. Sin embargo, las regulaciones de la libertad sindical

<p>trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, los funcionarios y empleados públicos y los empleados municipales.</p> <p>No dispondrán del derecho consignado en el inciso anterior, los funcionarios y empleados públicos comprendidos en el inciso tercero del art. 219 y 236 de esta constitución, los miembros de la fuerza armada, de la policía nacional civil, los miembros de la carrera judicial y los servidores públicos que ejerzan en sus funciones poder decisorio o desempeñan cargos directivos o sean empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.</p> <p>En el caso del ministerio público, además de los titulares de las instituciones que lo integran, no gozaran del derecho a la sindicación sus respectivos adjuntos, ni quienes actúan como</p>	<p>intervención del Estado que la expresamente establecida en la ley para efectos de su registro y obtención de la personalidad jurídica respectiva. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, los funcionarios y empleados públicos y los empleados municipales.</p> <p>No dispondrán del derecho consignado en el inciso anterior, los miembros de la fuerza armada, de la policía nacional civil, los funcionario de alto nivel tales como los de elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los secretarios de la Presidencia de la República, los representantes diplomáticos, los directores generales, los gobernadores departamentales, los titulares y presidentes o directores ejecutivos de las instituciones autónomas y otros cargos de naturaleza similar en las instituciones de la administración pública. Asimismo los nombrados en virtud de una elección de segundo grado realizada por la Asamblea Legislativa tales como los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del</p>		<p>profesionales o sindicatos sin más intervención del Estado que la expresamente establecida en la ley para efectos de su registro y obtención de la personalidad jurídica respectiva. El mismo derecho tendrán las personas trabajadoras de las instituciones oficiales autónomas, los funcionarios y empleados públicos y los empleados municipales.</p> <p>No dispondrán del derecho consignado en el inciso anterior, los miembros de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional Civil, los funcionarios de alto nivel tales como los de elección popular, los titulares de los Ministerios y Viceministerios de Estado, los titulares de las Secretarías de la Presidencia de la República, los Representantes Diplomáticos, los Directores Generales, los Gobernadores</p>	<p>producto de la ratificación de los Convenios referidos, excluyó del ejercicio de tal derecho a más funcionarios y empleados de los que tales convenios permiten, así:</p> <p>Art. 4. Todos los excluidos de la carrera administrativa</p> <p>Art. 73:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Servidores públicos comprendidos en el inciso 3 del artículo 219 y 236 de la Constitución de la República, los titulares del Ministerio Público y sus adjuntos, los que actúen como agentes auxiliares, los procuradores del trabajo y delegados de éstos, los miembros de la carrera judicial, y los demás servidores públicos que se encuentran
---	--	--	---	--

<p>agentes auxiliares, procuradores auxiliares, procuradores de trabajo y delegados.</p> <p>Dichas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Su disolución o suspensión solo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.</p> <p>Las normas especiales para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales del campo y de la ciudad, no deben coartar la libertad de asociación. Se prohíbe toda cláusula de exclusión.</p> <p>Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento y durante el periodo de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de</p>	<p>Tribunal Constitucional, el Fiscal General de la República y sus Adjuntos, el Procurador General de la República y sus adjuntos, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y sus adjuntos, el presidente y magistrados de la Corte de Cuentas de la Republica, los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura y, de igual forma, los magsitrados de las Cámaras de Segunda Instancia y los Jueces, los servidores públicos que desempeñan cargos directivos de alto nivel o empleados cuyas obligaciones sean de naturaleza altamente confidencial.</p> <p>La libertad sindical comprende el derecho a fundar las organizaciones profesionales o sindicales que consideren convenientes y a afiliarse a las de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado</p>		<p>Departamentales, los titulares y Presidentes o Directores Ejecutivos de las Instituciones Autónomas y otros cargos de naturaleza similar en las instituciones de la Administración Pública. Asimismo los nombrados en virtud de una elección de segundo grado realizada por la Asamblea Legislativa tales como las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional, los titulares de la Fiscalía General de la República y sus Adjuntos, de la Defensoría General de la República y sus adjuntos, de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y sus Adjuntos, de la Contraloría General del Estado y los titulares de las demás instituciones que conforman la Contraloría Pública y Social, los titulares del Instituto Nacional Electoral, los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura y, de igual forma, las Magistraturas de las Cámaras de Segunda Instancia así como las Judicaturas, los</p>	<p>excluidos de la carrera administrativa.</p> <p>El Art. 47 (219 y 236)Cn. excluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los miembros de la carrera judicial, • los servidores públicos que ejerzan en sus funciones poder decisorio, o desempeñen cargos directivos, o sean empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial, • los secretarios particulares de los funcionarios de alto rango (artículo 219 de la Constitución), • los representantes diplomáticos (artículo 236
--	---	--	---	--

	<p>haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente.</p> <p>Asimismo, se reconoce a los trabajadores y empleados mencionados en la parte final del inciso primero de este artículo, el derecho a la contratación colectiva, con arreglo a la ley. Los contratos colectivos comenzaran a surtir efecto el primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su celebración. Una ley especial regulará lo concerniente a esta materia.(21)</p>	<p>sindicato, ni renunciar al que pertenezca.</p> <p>Dichas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la institución correspondiente a los efectos de publicidad. Tienen derecho a gozar de autonomía e independencia, así como, de gozar de protección adecuada contra actos de discriminación y de injerencia en su constitución, funcionamiento o administración. Su suspensión o disolución solo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley y si así lo declarare tribunal competente mediante sentencia firme.</p> <p>Las normas especiales para la constitución y funcionamiento de las organizaciones sindicales del campo y de la ciudad, no deben coartar la libertad de asociación. Se prohíbe toda cláusula de exclusión.</p> <p>Los miembros de las directivas, desde que se haga pública su candidatura a un cargo de dirección sindical, durante el periodo de su elección y mandato, y hasta</p>		<p>Servidores Públicos que desempeñan cargos directivos de alto nivel o empleados cuyas obligaciones sean de naturaleza altamente confidencial.</p> <p>La libertad sindical comprende el derecho a fundar las organizaciones profesionales o sindicales que consideren convenientes y asimismo afiliarse a las de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado sindicato ni renunciar al que pertenezca.</p> <p>Dichas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la institución correspondiente a los efectos de publicidad. Tienen derecho a gozar de</p>	<p>de la Constitución),</p> <ul style="list-style-type: none"> • los adjuntos del Ministerio Público, • ni quienes actúan como agentes auxiliares, procuradores auxiliares, procuradores de trabajo y delegados. <p>La Comisión recuerda que, con la única excepción de las fuerzas armadas y de la policía, todos los trabajadores sin distinción tienen, en virtud del <i>artículo 2</i> del Convenio, el derecho de establecer sindicatos y afiliarse a ellos.</p> <p>La Comisión pide por lo tanto nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar los artículos 47, 219 y 236 de la Constitución así como los artículos 4 y 73 de la LSC en el sentido indicado y que</p>
--	--	---	--	---	--

		<p>después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente. La violación de esta disposición producirá el derecho al reinstalo en su puesto de trabajo. En general, todos los trabajadores tienen derecho a gozar de adecuada protección contra la discriminación por motivos sindicales.</p>		<p>autonomía e independencia, así como a gozar de protección adecuada contra actos de discriminación y de injerencia en su constitución, funcionamiento o administración. Su suspensión o disolución solo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley y si así lo declarare tribunal competente mediante sentencia firme.</p> <p>Las normas especiales para la constitución y funcionamiento de las organizaciones sindicales del campo y de la ciudad, no deben coartar la libertad de asociación. Se prohíbe toda cláusula de exclusión.</p> <p>Los miembros de las directivas, desde que se haga pública su candidatura a un cargo de dirección sindical, durante el periodo de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser</p>	<p>informe de toda evolución al respecto</p>
--	--	--	--	---	--

				<p>despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente. La violación de esta disposición producirá el derecho al reinstalo en su puesto de trabajo. En general, todas las personas trabajadoras tienen derecho a gozar de adecuada protección contra la discriminación por motivos sindicales.</p>	
48	<p>Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga. Salvo en los servicios públicos esenciales determinados por la ley. Para el ejercicio de estos derechos no será necesaria la calificación previa, después de haberse procurado la solución del conflicto que los genera mediante las</p>	<p>PROPUESTA 1</p> <p>Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga. Para el ejercicio de estos derechos no será necesaria la calificación previa, después de haberse procurado la solución del conflicto que los genera mediante las etapas de solución pacífica establecidas por la ley. Los efectos de la huelga o el paro se</p>		<p>Se reconoce el derecho de los empleadores al paro y el de las personas trabajadoras a la huelga. En el caso de los servicios esenciales determinados por la ley deberá garantizarse a la población la continuidad eficiente de la prestación de dichos servicios mientras dure la huelga, so pena de ser declarada ilegal. Para el ejercicio de estos derechos no será</p>	<p>Se elimina de este artículo la prohibición de huelga en los servicios públicos esenciales brindados por privados, lo público se desarrollará en el 221 Cn.</p>

	<p>etapas de solución pacífica establecidas por la ley. Los efectos de la huelga o el paro se retrotraerán al momento en que estos se inicien.</p> <p>La ley regulara estos derechos en cuanto a sus condiciones y ejercicio.</p>	<p>retrotraerán al momento en que estos se inicien.</p> <p>La ley regulara estos derechos en cuanto a sus condiciones y ejercicio.</p> <p>PROPUESTA 2 PARA ESTUDIO</p> <p>Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos esenciales determinados por la ley. Para el ejercicio de estos derechos no será necesaria la calificación previa, después de haberse procurado la solución del conflicto que los genera mediante las etapas de solución pacífica establecidas por la ley. Los efectos de la huelga o el paro se retrotraerán al momento en que estos se inicien.</p> <p>La ley regulara estos derechos en cuanto a sus condiciones y ejercicio, También, definirá cuales deberán ser considerados servicios esenciales</p>		<p>necesaria la calificación previa, después de haberse procurado la solución del conflicto que los genera mediante las etapas de solución pacífica establecidas por la ley. Los efectos de la huelga o el paro se retrotraerán al momento en que estos se inicien.</p> <p>La ley regulara estos derechos en cuanto a sus condiciones y ejercicio.</p>	
49	<p>Se establece la jurisdicción especial de trabajo. Los procedimientos en materia laboral serán</p>	<p>Es papel del juez de lo laboral procurar una administración de justicia del trabajo eficaz, para favorecer la creación de una cultura de cumplimiento de las</p>			<p>Sin modificación</p>

	<p>regulados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos.</p> <p>El Estado tiene la obligación de promover la conciliación y el arbitraje, de manera que constituyan medios efectivos para la solución pacífica de los conflictos de trabajo. Podrán establecerse juntas administrativas especiales de conciliación y arbitraje, para la solución de conflictos colectivos de carácter económico o de intereses.</p>	<p>obligaciones de los empleadores en materia laboral y favorecer el desarrollo de un sistema de relaciones de trabajo basado en la cooperación, lo que es esencial para favorecer el crecimiento económico y la creación de empleos dignos.</p> <p>Se establece la jurisdicción especial de trabajo. Los procedimientos en materia laboral serán regulados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos.</p> <p>El Estado tiene la obligación de promover la conciliación y el arbitraje, de manera que constituyan medios efectivos para la solución pacífica de los conflictos de trabajo. Podrán establecerse juntas administrativas especiales de conciliación y arbitraje, para la solución de conflictos colectivos de carácter económico o de intereses.</p> <p>Para ejercer la judicatura especial de trabajo, los que ejerzan como jueces de lo laboral o magistrados de las cámaras de lo laboral, deberán de ser aquellos que obtengan los reconocimientos superiores en la formación especial de jueces laborales que se imparta con base a las Normas Internacionales de Trabajo y a</p>			
--	---	--	--	--	--

		los Tratados, Convenciones y Convenios en materia de Derechos Humanos.			
50	<p>La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.</p> <p>Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.</p> <p>Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.</p> <p>El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en</p>	<p>La seguridad social constituye un servicio de carácter público y obligatorio, con base a los principios de solidaridad y universalidad.</p> <p>La ley regulará sus alcances, extensión y forma.</p> <p>Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones del Estado, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.</p> <p>Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.</p> <p>El Estado será responsable del Sistema de Protección Social a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos salvadoreños. Para su articulación, la institución rectora de la Seguridad Social, establecerá los pisos de protección social y su articulación, complementación, cobertura,</p>		<p>La seguridad social constituye un servicio de carácter público y obligatorio, con fundamento en los principios de solidaridad y universalidad. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.</p> <p>Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones del Estado, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.</p> <p>Al pago de la seguridad social y previsional, contribuirán los empleadores de forma obligatoria, cuya responsabilidad estará sujeta a inspección y auditoría por parte de las instituciones</p>	

	<p>favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social.</p>	<p>beneficios y asignación presupuestaria.</p> <p>El sistema de Protección Social dispondrá anualmente de una asignación no inferior al diez por ciento de los ingresos corrientes del Estado, más una contribución del dos por ciento provenientes de las remesas del exterior y una contribución especial equivalente al cinco por ciento gravado a las mayores fortunas en el país</p> <p>Los ciudadanos salvadoreños, mayores de 70 años, que no hayan cumplido los requisitos para obtener una pensión contributiva, y no sean beneficiarios de ningún otro beneficio del Estado, serán beneficiarios de una pensión no contributiva equivalente al cuarenta por ciento de un salario mínimo</p> <p>Los trabajadores independientes, los trabajadores cuentapropistas, las personas trabajadoras a domicilio, los trabajadores que se desempeñan en apoyo a sus familias y se les identifica como trabajadores familiares no remunerados, las trabajadoras domésticas, los trabajadores agrícolas no</p>		<p>correspondientes según lo determine la ley; de igual forma contribuirán las personas trabajadoras y el Estado en la forma y cuantía establecida en la ley de la materia.</p> <p>El Estado garantizará a las personas cotizantes a la seguridad social, que sus aportaciones servirán para cubrir los servicios de salud y el pago de prestaciones dignas al momento de su retiro de la vida productiva o por disminución de sus capacidades de trabajo por accidentes laborales o comunes; así como las prestaciones correspondientes a sus beneficiarios.</p> <p>El Estado y los empleadores quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por la Seguridad Social.</p>	
--	--	---	--	---	--

	<p>dependientes o con empleos estacionales, para poder ser beneficiarios de prestaciones de la seguridad social contribuirán mensualmente con un monto equivalente al diez por ciento de un salario mínimo de servicios, comercio e industria</p> <p>Para asegurar la debida previsión, orientar las políticas económicas y definir la política fiscal correspondiente, cada 10 años se celebrará un censo de población para actualizar los datos de población y sus condiciones materiales, estimar las proyecciones demográficas y adecuar las políticas públicas en materia social; y, cada 5 años se hará un estudio actuarial que oriente la toma de decisiones de la entidad rectora de la seguridad social para cumplir lo dispuesto en este artículo</p> <p>El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social.</p>			
--	--	--	--	--

51	<p>La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar, al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarias para su bienestar.</p>			<p>La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar, a las personas trabajadoras y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarias para su bienestar.</p>	Mejora en redacción
52	<p>Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables.</p> <p>La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social.</p>			<p>Los derechos consagrados en favor de las personas trabajadores son irrenunciables.</p> <p>La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social y los tratados internacionales.</p>	Mejora en redacción

SECCION TERCERA

EDUCACION, CIENCIA Y CULTURA

ART	TEXTO ACTUAL	REDACCION DE PROPUESTA DE REFORMA		TEXTO FINAL APROBADO	COMENTARIOS/ JUSTIFICACION
53	<p>El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.</p> <p>El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico.</p>	<p>El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.</p> <p>El Estado propiciará la investigación, el desarrollo científico y tecnológico.</p> <p>El Estado reconoce de interés social el derecho de acceso al internet, las tecnologías de la información y comunicación, y propiciará las condiciones que permitan la gratuidad de este derecho para el sector educativo y las zonas rurales del país, sobre la base de la garantía de los derechos sociales y el principio de equidad.</p> <p>Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la promoción de la educación y la cultura, en los</p>		<p>El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.</p> <p>El Estado propiciará la investigación, el desarrollo filosófico, científico y tecnológico.</p> <p>El Estado reconoce de interés social el derecho de acceso al internet, a las tecnologías de la información y comunicación, y propiciará las condiciones que permitan la gratuidad de este derecho para el sector educativo y las zonas rurales del país, sobre la base de la garantía de los derechos sociales y el principio de equidad.</p>	<p>Inclusión del derecho al internet y su gratuidad a nivel educativo y rural, sobre la base del principio de equidad e igualdad de oportunidades.</p> <p>Ampliación de responsabilidad de Estado en el desarrollo y promoción de la investigación, así como obligatoriedad de la enseñanza y formación ética, moral, cívica, la historia nacional, la conservación de los recursos naturales y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos</p> <p>Responsabilidad social de los medios de comunicación en la promoción de la educación y cultura.</p>

		<p>términos establecidos por la ley.</p> <p>La formación ética, cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todos los niveles educativos.</p>		<p>Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la promoción de la educación y la cultura, en los términos establecidos por la ley.</p> <p>La formación ética, moral, cívica, la historia nacional, la conservación de los recursos naturales y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo los niveles educativos, ya sean públicos o privados.</p>	
54	<p>El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios. Se garantiza a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza.</p>				SIN MODIFICACIÓN

55	<p>La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.</p> <p>Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.</p>	<p>La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión cognitiva, moral, social y a la libertad espiritual; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; erradicar toda forma de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.</p> <p>Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.</p>		<p>La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión cognitiva, moral, social y a la libertad espiritual; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir toda forma de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.</p> <p>Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.</p>	Modernización en la redacción.
56	<p>Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como</p>			<p>Todos los habitantes de la República tienen el derecho a recibir educación parvularia, básica, media y superior, las cuales serán gratuitas cuando la imparta el</p>	<p>Elevación de la educación superior como gratuita y el deber de los representantes de los menores a su cumplimiento.</p>

	<p>ciudadanos útiles. El Estado promoverá la formación de centros de educación especial.</p> <p>La educación parvularia, básica, media y especial será gratuita cuando la imparta el estado.</p>			<p>Estado y, cuando se trate de la niñez y la adolescencia, será obligación de la familia o los encargados el asegurar el cumplimiento de este derecho.</p> <p>El Estado promoverá la formación de centros de educación especial.</p>	
57	<p>La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática.</p> <p>Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro.</p> <p>El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.</p>	<p>La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente metodológica, democrática, republicana y laica.</p> <p>Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro.</p> <p>El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.</p>		<p>La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática y laica.</p> <p>Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro.</p> <p>El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.</p>	<p>Se incluye la educación laica</p>
58	<p>Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivos</p>	<p>Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivos de la situación familiar de sus progenitores o responsables, ni</p>		<p>Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivos de la situación familiar de sus</p>	<p>Ampliación de derechos contra la discriminación para el derecho a la educación</p>

	de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosas, raciales o políticas.	por su orientación sexual, identidad o expresión de género, ni por diferencias sociales, religiosas, raciales, étnicas o políticas.		progenitores o responsables, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación según las causales establecidas en el artículo 3 de esta Constitución.	
59	La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.	La alfabetización es de interés social. La ley establecerá la forma en que el Estado, los habitantes de la república y los establecimientos educativos deberán contribuir con el servicio de alfabetización.		La alfabetización es de interés social. La ley establecerá la forma en que el Estado, los habitantes de la república y los establecimientos educativos deberán contribuir con el servicio de alfabetización.	Ampliación de la responsabilidad sobre la alfabetización.
60	Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga. En todos los centros docentes, públicos o privados, civiles o militares, será obligatoria la enseñanza de la historia nacional, el civismo, la moral, la Constitución de la República, los derechos humanos y la conservación de los recursos naturales.			Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga. Se garantiza la libertad de cátedra.	Modernización de la redacción.

	<p>La historia nacional y la Constitución deberán ser enseñadas por profesores salvadoreños.</p> <p>Se garantiza la libertad de cátedra.</p>				
61	<p>La educación superior se regirá por una ley especial. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozarán de autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico. Deberán prestar un servicio social, respetando la libertad de cátedra. Se regirán por estatutos enmarcados dentro de dicha ley, la cual sentará los principios generales para su organización y funcionamiento.</p> <p>Se consignarán anualmente en el Presupuesto del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales y las necesarias para asegurar y acrecentar</p>	<p>La educación superior se regirá por una ley especial. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozarán de autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico. Deberán prestar un servicio social, respetando la libertad de cátedra. Se regirán por estatutos enmarcados dentro de dicha ley, la cual sentará los principios generales para su organización y funcionamiento. Se consignarán anualmente el cuatro por ciento del Presupuesto del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio, este presupuesto deberá ser revisitado cada tres años y se modificará sólo para aumento y no disminución del mismo, el Estado debe aumentar el presupuesto hasta llegar al siete por ciento del presupuesto general de la</p>		<p>La educación superior se regirá por una ley especial. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozarán de autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico. Deberán prestar un servicio social, respetando la libertad de cátedra. Se regirán por estatutos enmarcados dentro de dicha ley, la cual sentará los principios generales para su organización y funcionamiento.</p> <p>Se consignarán anualmente en el Presupuesto General del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales, el cual no será inferior al tres por ciento de dicho presupuesto, y se</p>	<p>Se incorporará un porcentaje mínimo para el presupuesto de la UES</p>

	<p>su patrimonio. Estas instituciones estarán sujetas, de acuerdo con la ley, a la fiscalización del organismo estatal correspondiente.</p> <p>La ley especial regulará también la creación y funcionamiento de universidades privadas, respetando la libertad de cátedra. Estas universidades prestarán un servicio social y no perseguirán fines de lucro. La misma ley regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos oficiales y privados.</p> <p>El Estado velará por el funcionamiento democrático de las instituciones de educación superior y por su adecuado nivel académico.</p>	<p>nación. Estas instituciones estarán sujetas, de acuerdo con la ley, a la fiscalización del organismo estatal correspondiente.</p> <p>La ley especial regulará también la creación y funcionamiento de universidades privadas, respetando la libertad de cátedra. Estas universidades prestarán un servicio social y no perseguirán fines de lucro. La misma ley regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos oficiales y privados.</p> <p>El Estado velará por el funcionamiento democrático de las instituciones de educación superior y por su adecuado nivel académico.</p> <p>PROPUESTA 2</p> <p>La educación superior se regirá por una ley especial. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozarán de autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico. La Universidad de El Salvador deberá de dar una educación científica, democrática y laica. Deberán prestar un servicio social, respetando la libertad de cátedra. Se regirán por</p>		<p>enfocará en dar cumplimiento a los fines de la educación contemplados en el artículo 53 de esta Constitución, y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio. Estas instituciones estarán sujetas, de acuerdo con la ley, a la fiscalización del organismo estatal correspondiente.</p> <p>La ley especial regulará también la creación y funcionamiento de universidades privadas, respetando la libertad de cátedra. Estas universidades prestarán un servicio social y no perseguirán fines de lucro. La misma ley regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos oficiales y privados.</p> <p>El Estado velará por el funcionamiento democrático de las instituciones de educación superior y por su adecuado nivel académico.</p>	
--	---	---	--	---	--

		<p>estatutos enmarcados dentro de dicha ley, la cual sentará los principios generales para su organización y funcionamiento. Se consignarán anualmente el cuatro por ciento del Presupuesto del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio, este presupuesto deberá ser revisado cada tres años y se modificará sólo para aumento y no disminución del mismo, el Estado debe aumentar el presupuesto hasta llegar al siete por ciento del presupuesto general de la nación. Estas instituciones estarán sujetas, de acuerdo con la ley, a la fiscalización del organismo estatal correspondiente.</p>		<p>El Estado velará por el funcionamiento democrático de las instituciones de educación superior y por su adecuado nivel académico.</p>	
62	<p>El idioma oficial de El Salvador es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza.</p> <p>Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de</p>	<p>La parte del idioma oficial y las lenguas autoctonas se lleva al Art Único</p>	<p>El ejercicio de las profesiones universitarias es de interés social. Para poder ejercer dichas profesiones se requerirá de la autorización y control de colegios profesionales como corporaciones de derecho público.</p> <p>La ley establecerá los principios fundamentales de la colegiación profesional obligatoria y las atribuciones y organización de</p>	<p>El ejercicio de las profesiones universitarias es de interés social. Para poder ejercer dichas profesiones se requerirá de la autorización y control de colegios profesionales como corporaciones de derecho público.</p> <p>La elección de los miembros de los organismos de gobierno</p>	<p>Se sustituye el actual art. 62, Incorporación de los fundamentos del colegiación obligatoria</p>

	<p>preservación, difusión y respeto.</p>		<p>los respectivos colegios. Solamente existirá un colegio por cada profesión, La elección de los miembros de los organismos de gobierno de los colegios profesionales se hará por voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros. Las potestades sancionatorias y normativas correspondientes a los colegios profesionales estarán sujetas a la Constitución y a las leyes.</p>	<p>de los colegios profesionales se hará por voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros. Las potestades sancionatorias y normativas correspondientes a los colegios profesionales estarán sujetas a la Constitución y a las leyes.</p> <p>La ley regulará todo lo relativo a establecerá colegiación profesional obligatoria.</p>	
63	<p>La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación.</p> <p>El Salvador reconoce a los pueblos indígenas y adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad. (25)</p>	<p>El idioma oficial de El Salvador es el español, el gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza.</p> <p>Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión, enseñanza y respeto.</p> <p>La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte de su patrimonio cultural, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su protección y conservación.</p> <p>El Salvador reconoce a los pueblos originarios y adoptará</p>		<p>La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte de su patrimonio cultural, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su protección y conservación.</p> <p>El Salvador reconoce a los pueblos indígenas y adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad, de igual forma reconoce dentro de su derecho a la salud integral la consideración de sus prácticas culturales</p>	Ampliación de derechos

		políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad.		a través de su medicina tradicional, conocimientos y saberes, la cual gozará de la protección del Estado.	
64	Los Símbolos Patrios son: el Pabellón o Bandera Nacional, el Escudo de Armas y el Himno Nacional. Una ley regulará lo concerniente a esta materia.	Se traslada al Art. único se incluye la oración de la bandera.	Para efectos de dar cumplimiento al artículo anterior, el Estado promoverá y velará por la creación del Consejo Nacional de Pueblos Originarios, quien representará y velará por el respeto al patrimonio cultural y los derechos humanos de sus representados. Una ley especial regulará lo pertinente a las atribuciones y conformación de dicho Consejo, debiendo garantizarse la pluralidad de pensamiento y participación de sus miembros.	Para efectos de dar cumplimiento al artículo anterior se crea el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, quien representará y velará por el respeto al patrimonio cultural y los derechos humanos de sus representados. Una ley especial regulará lo pertinente a las atribuciones y conformación de dicho Consejo, debiendo garantizarse la pluralidad de pensamiento y participación de sus miembros.	Sustitución del actual art., Se crea el Consejo Nacional de Pueblos Originarios.
SECCION CUARTA					
SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL					
ART	TEXTO ACTUAL	REDACCION DE PROPUESTA DE REFORMA		TEXTO FINAL APROBADO	COMENTARIOS/ JUSTIFICACION

65	<p>La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.</p> <p>El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.</p>	<p>La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.</p> <p>El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación, garantizando que todos los habitantes tengan acceso a ella, sin discriminación de ninguna índole.</p>		<p>La salud integral de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.</p> <p>El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación, garantizando que todos los habitantes tengan acceso a ella y a la debida información sin discriminación de ninguna índole.</p> <p>Se reconoce el derecho a la donación de tejidos y órganos, de igual forma el derecho a una muerte digna, previamente consentida, una vez agotados los medios científicos y naturales para el tratamiento de una enfermedad o condición médica, por medio de los cuidados paliativos para evitar el sufrimiento; una ley especial regulará lo pertinente.</p>	<p>Garantía del derecho a la salud sin discriminación, a la donación de organos por causa de muerte y el derecho a una muerte digna previamente consentida.</p>
66	<p>El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general, cuando el</p>	<p>El Estado dará asistencia gratuita y rehabilitación a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz</p>		<p>El Estado está obligado al mejoramiento de los servicios de salud y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el</p>	<p>Modernización en la redacción.</p>

	tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.	para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.		tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia para la salud integral, médica y hospitalaria gratuitas a quienes lo necesiten. En caso de enfermedades transmisibles, epidemia o pandemia, toda persona está obligada a someterse al tratamiento respectivo.	
67	Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos. Se establecen las carreras sanitarias, hospitalarias, paramédicas y de administración hospitalaria.			Los servicios de salud pública serán esencialmente profesionales. Se establecen las carreras sanitarias, hospitalarias, paramédicas y de administración hospitalaria. El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud, será vigilado por los respectivos Colegios Profesionales, formados por académicos pertenecientes a los mismos, quienes tendrán facultad para sancionar a sus agremiados para lo	Se profesionalizan los servicios de salud.

				cual deberá seguirse el debido proceso.	
68	<p>Un Consejo Superior de Salud Publica velara por la salud del pueblo. Estará formado por igual número de representantes de los gremios médico, odontológico, químico-farmacéutico, médico veterinario, laboratorio clínico, psicología, enfermería y otros a nivel de licenciatura que el Consejo Superior de Salud Publica haya calificado para tener su respectiva junta; tendrá un presidente y un secretario de nombramiento del órgano ejecutivo. La ley determinara su organización.</p> <p>El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para</p>	<p>Un Consejo Superior de Salud Publica velara por la salud del pueblo. Estará formado por igual número de representantes de los gremios médico, odontológico, químico-farmacéutico, médico veterinario, laboratorio clínico, psicología, enfermería y otros a nivel de licenciatura que el Consejo Superior de Salud Publica haya calificado para tener su respectiva junta; tendrá un presidente y un secretario de nombramiento del órgano ejecutivo. La ley determinara su organización.</p> <p>El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión y por los colegios profesionales correspondientes, quienes tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. La suspensión de profesionales deberá</p>		<p>Un Consejo Superior de Salud Publica velara por la salud del pueblo. Estará formado por igual número de representantes de los gremios y colegios profesionales de las ciencias de la salud y a fines; tendrá un Presidencia y un Secretaría quienes serán nombrados por el Órgano Ejecutivo. La ley determinara su organización.</p> <p>El Consejo Superior de Salud Pública conocerá y resolverá de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas a que alude el artículo anterior en el término establecido por la ley.</p> <p>Para aquellas activiades relacioandas con la salud que no se ecuentren colegiadas será el Consejo Suerior de salud pública quien controlará y vigilará su ejercicio.</p>	Creación del colegio de la profesión médica.

	<p>suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. La suspensión de profesionales podrá resolverse por los organismos competentes de conformidad al debido proceso.</p> <p>El Consejo Superior de Salud Pública conocerá y resolverá de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los organismos a que alude el inciso anterior.</p>	<p>resolverse de conformidad al debido proceso.</p> <p>El Consejo Superior de Salud Pública conocerá y resolverá de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas a que alude el inciso anterior en el término establecido por la ley.</p>			
69	<p>El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia.</p> <p>Asimismo el Estado controlará la calidad de los productos</p>	<p>Agregar inciso:</p> <p>Es obligación del Estado crear políticas públicas y leyes que garanticen a todos los habitantes, agua salubre, suficiente, accesible y asequible, así como el aprovechamiento y preservación de los recursos hídricos. El agua constituye un bien público.</p>		<p>El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia.</p> <p>Asimismo el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones</p>	<p>Se incorporan los derechos a la alimentación, agua y aire de calidad.</p> <p>Se crea el Art. 69 bis.</p>

	<p>alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.</p>			<p>ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.</p> <p>Se reconoce el derecho a la alimentación adecuada.</p> <p>Art. 69 bis. Se reconoce el derecho al agua y al aire de calidad, que no represente ningún tipo de riesgo para la salud de las personas ni del medio ambiente.</p> <p>Es obligación del Estado crear políticas públicas y leyes que garanticen a todos los habitantes agua salubre, suficiente, accesible y asequible, así como el aprovechamiento y preservación de los recursos hídricos y a un medio ambiente sano e integral para su desarrollo y bienestar, garantizando que todos los habitantes tengan acceso a ellos, sin discriminación de ninguna índole. El agua y el aire constituyen bienes públicos.</p> <p>Se reconoce el derecho al agua y al aire de calidad, que no represente ningún tipo de riesgo para la</p>	
--	---	--	--	--	--

				salud de las personas ni del medio ambiente.	
70	El Estado tomará a su cargo a los indigentes que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo.			<p>El Estado tomará a su cargo a las personas en situación de calle y abandono social, que por su edad, adicciones o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo,</p> <p>para lo cual se crearán centros de resguardo y rehabilitación adecuados, que deberán promover programas de atención orientados a la reincorporación social, laboral y familiar.</p> <p>Se crea un fondo especial para asegurar el pago de cuotas alimenticias para aquellos que por incumplimiento de los obligados no la reciben oportunamente. Este fondo estará constituido por aportes que haga el Estado, cuotas que no han sido retiradas por beneficiarios en el tiempo establecido y las cuotas recuperadas por la entidad administradora del fondo.</p> <p>El incumplimiento del obligado en reintegrar al Estado las sumas que en su nombre se hayan</p>	Tutela de las personas en situación de calle.

				cancelado, le acarreará deuda para con la Hacienda Pública. Una ley especial establecerá lo pertinente.	
--	--	--	--	---	--

Mesa dos: estudio y propuesta de reformas al sistema político y orden económico

CAPITULO III				
LA CIUDADANÍA, SUS DERECHOS Y DEBERES POLITICOS Y EL CUERPO ELECTORAL				
NÚMERO Y TEXTO ACTUAL	REDACCION DE PROPUESTA DE REFORMA	REDACCIÓN DE PROPUESTA DE REFORMA 2	TEXTO FINAL APROBADO	COMENTARIOS/ JUSTIFICACION
Art. 71.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años.			La ciudadanía se adquiere por todas las personas naturales salvadoreñas al cumplir los dieciocho años de edad.	Mejora en redacción, con lenguaje genérico, para el reconocimiento del derecho a la ciudadanía de forma automática
Art. 72.- Los derechos políticos del ciudadano son: 1. Ejercer el sufragio; 2. Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos;			Los derechos políticos que se adquieren con la ciudadanía son: 1. Ejercer el sufragio; 2. Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos; En todo caso la ley	Inclusión de lenguaje genérico e incorporación de la participación no partidaria, de conformidad a la sentecia 61-2009 de la Sala de lo Constitucional. Incorporación de lenguaje genérico y de la participación en las

<p>3. Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias.</p>			<p>establecerá otras formas de participación política como mecanismo para las candidaturas no partidarias, a través de las asociaciones no partidarias con fines políticos, debiendo cumplirse con el principio de equidad para su conformación e inscripción.</p> <p>3. Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes.</p> <p>El ejercicio del sufragio comprende, además, el derecho de votar en las consultas populares directas contempladas en esta Constitución.</p>	<p>consultas ciudadanas, de conformidad a las potestades de la soberanía popular y las instituciones de la democracia directa.</p>
<p>Art. 73.- Los deberes políticos del ciudadano son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer el sufragio; 2. Cumplir y velar porque se cumpla la 			<p>Los deberes políticos que se adquieren con la ciudadanía son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer el sufragio; 2. Cumplir y velar porque se cumpla la 	<p>Mejora en redacción por la inclusión de lenguaje genérico</p>

<p>Constitución de la República;</p> <p>3. Servir al Estado de conformidad con la ley.</p> <p>El ejercicio del sufragio comprende, además, el derecho de votar en la consulta popular directa, contemplada en esta Constitución.</p>			<p>Constitución de la República;</p> <p>3. Servir al Estado de conformidad con la ley.</p>	
<p>Art. 74.- Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Auto de prisión formal; 2. Enajenación mental; 3. Interdicción judicial; 4. Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular; en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado. 			<p>Los derechos adquiridos con la ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Auto de detención provisional; 2. Enajenación mental; 3. Interdicción judicial; 4. Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular; en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse en el cargo rehusado. 	<p>Acutlaización de la suspensión de los derechos a los procedimientos vigentes y mejora en redacción.</p>

<p>Art. 75.- Pierden los derechos de ciudadano:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los de conducta notoriamente viciada; 2. Los condenados por delito; 3. Los que compren o vendan votos en las elecciones; 4. Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin; 5. Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la 			<p>Pierden los derechos adquiridos con la ciudadanía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes resulten condenado por delito de cualquier naturaleza. 2. Quienes hayan renunciado expresamente a la nacionalidad salvadoreña, de conformidad con lo establecido en el Art. 91 de esta Constitución. <p>En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente y por la recuperación de la nacionalidad.</p>	<p>Incorporación de lenguaje genérico, actualización de las causas de pérdida de la ciudadanía a hechos comprobados.</p>
---	--	--	---	--

<p>libertad del sufragio.</p> <p>En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente.</p>				
<p>Art. 76.- El cuerpo electoral está formado por todos los ciudadanos capaces de emitir voto.</p>			<p>El cuerpo electoral está formado por todas las personas salvadoreñas que hayan adquirido la ciudadanía y tengan capacidad de ejercer el sufragio.</p>	<p>Mejora en redacción con lenguaje genérico</p>
<p>Art. 77.- Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el registro electoral elaborado por el tribunal supremo electoral.</p> <p>Los partidos políticos legalmente inscritos tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del registro electoral.</p>			<p>Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el registro electoral elaborado por el instituto nacional electoral.</p> <p>En el caso de los inscritos con residencia en el exterior, ejercerán su derecho al sufragio en una o más circunscripciones que la ley erija.</p> <p>los partidos políticos y demás organizaciones no partidarias con fines políticos legalmente inscritas tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación</p>	<p>Mejora en redacción e inclusión de una nueva institución INE y la creación de la circunscripción en el exterior, en aplicación de la sentenecia 156-2012 de la Sala de lo Constitucional.</p>

			y actualización del registro electoral.	
Art. 78.- El voto será libre, directo, igualitario y secreto.				
<p>Art. 79.- En el territorio de la república se establecerán las circunscripciones electorales que determinara la ley. la base del sistema electoral es la población.</p> <p>Para elecciones de Diputados se adoptará el sistema de representación proporcional.</p> <p>La ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio.</p> <p>La fecha de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, deberá preceder no menos de dos meses ni más de cuatro a la iniciación del período presidencial.</p>	<p>La base del sistema electoral es la población y servirá para establecer las circunscripciones electorales que determinará la ley. En el caso de los residentes en el exterior, deberá llevarse un censo que servirá de base para determinar la circunscripción o circunscripciones en las que elegirán a sus representantes.</p> <p>Para elecciones de Diputaciones se adoptará el sistema de representación proporcional.</p> <p>La ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio.</p> <p>La fecha de las elecciones para Presidencia y Vicepresidencia de la República, deberá preceder no menos de dos meses ni más de cuatro a la iniciación del período presidencial.</p>		<p>La base del sistema electoral es la población y servirá para establecer las circunscripciones electorales que determinará la ley. En el caso de los residentes en el exterior, deberá llevarse un censo que servirá de base para determinar la circunscripción o circunscripciones en las que elegirán a sus representantes.</p> <p>Para elecciones de Diputaciones se adoptará el sistema de representación proporcional.</p> <p>La ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio.</p> <p>La fecha de las elecciones para Presidencia y Vicepresidencia de la República, deberá preceder no menos de</p>	<p>Mejora en redacción por lenguaje genérico e inclusión de la circunscripción en el exterior, en aplicación de la sentenecia 156-2012 de la Sala de lo Constitucional</p>

			dos meses ni más de cuatro a la iniciación del período presidencial.	
<p>Art. 80.- el presidente y vicepresidente de la república, los diputados a la asamblea legislativa y al parlamento centroamericano y los miembros de los concejos municipales, son funcionarios de elección popular.</p> <p>Cuando en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República ningún partido político o coalición de partidos políticos participantes, haya obtenido mayoría absoluta de votos de conformidad con el escrutinio practicado, se llevará a cabo una segunda elección entre los dos partidos políticos o coalición de partidos políticos que hayan obtenido mayor número de votos válidos; esta segunda elección deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta días después de haberse declarado firmes los</p>			<p>La Presidencia y Vicepresidencia de la República, las Diputaciones a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano y los miembros de los Concejos Municipales, son cargos de elección popular.</p> <p>Cuando en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República ningún de los candidatos, haya obtenido la mayoría absoluta, se llevará a cabo una segunda elección entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos válidos; esta segunda elección deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta días después de haberse declarado firmes los resultados de la primera elección.</p> <p>Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificados por la Asamblea Legislativa, no pudiere efectuarse la segunda</p>	Mejora en la redacción por lenguaje genérico

<p>resultados de la primera elección.</p> <p>Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificados por la Asamblea Legislativa, no pudiere efectuarse la segunda elección en el período señalado, la elección se verificará dentro de un segundo período no mayor de treinta días.</p>			<p>elección en el período señalado, la elección se verificará dentro de un segundo período no mayor de treinta días.</p>	
<p>Art. 81.- La propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales.</p>			<p>Se reconoce el derecho a la propaganda electoral. Una ley regulará todo lo relativo a su ejercicio.</p>	<p>Mejora en redacción y remisión a la ley para efectos regulatorios.</p>
<p>Art. 82.- los ministros de cualquier culto religioso, los miembros en servicio activo de la fuerza armada y los miembros de la policía nacional civil no podrán pertenecer a partidos</p>			<p>Quienes ejerzan un Ministerio de cualquier culto religioso o expresión de fe, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil, no podrán pertenecer a</p>	<p>Mejora en la redacción por lenguaje genérico y ampliación de prohibiciones.</p>

<p>políticos ni optar a cargos de elección popular.</p> <p>Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma.</p> <p>El ejercicio del voto lo ejercerán los ciudadanos en los lugares que determine la ley y no podrá realizarse en los recintos de las instalaciones militares o de seguridad pública.</p>			<p>partidos políticos ni asociaciones no partidarias con fines políticos, ni optar a cargos de elección popular ni de segundo grado.</p> <p>Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma.</p> <p>El ejercicio del voto lo ejercerá la ciudadanía en los lugares que determine la ley y no podrá realizarse en los recintos de las instalaciones militares o de seguridad pública.</p>	
--	--	--	---	--

**TITULO III
LA FORMA DE GOBIERNO Y
SISTEMA POLITICO**

<p>Art. 83.- El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución.</p>	<p>Se sustituye por:</p> <p>Se reconoce el derecho del pueblo a expresarse mediante el referéndum para las transformaciones normativas de impacto nacional, y mediante el plebiscito para grandes acciones de gobierno de trascendencia social. Además de otras formas que establezca la ley, la solicitud para activar estos mecanismos,</p>	<p>Inciso uno tralsadado como Art. Único</p> <p>Art. 83.- La forma de gobierno es democrática, republicana y representativa.</p> <p>El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos</p>	<p>La forma de gobierno es democrática, republicana y representativa.</p> <p>El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son</p>	<p>Trasladado el original al capítulo único y sustituido por nueva redacción.</p> <p>Incorporación de la democracia directa a través de las consultas ciudadanas</p>
---	---	---	---	--

	<p>podrá hacerse mediante la iniciativa ciudadana.</p> <p>También se reconoce el derecho del pueblo a dar iniciativa a nuevas normas presentando proyectos de ley y de reformas legales.</p> <p>Una ley de consulta popular establecerá los requisitos y procedimientos para el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente artículo.</p> <p>En ningún caso estos mecanismos servirán para ampliar el mandato presidencial o para permitir la reelección del presidente.</p>	<p>del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.</p> <p>Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.</p> <p>Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.</p> <p>Se reconoce el derecho del cuerpo electoral a expresarse mediante las consultas ciudadanas, siendo estas el plebiscito, el referéndum, el revocatorio de mandato y las iniciativas ciudadanas.</p> <p>Una ley de consulta popular establecerá los requisitos y procedimientos para el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente artículo.</p> <p>En ningún caso estos mecanismos servirán para ampliar el mandato presidencial o para permitir la reelección del presidente.</p>	<p>indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.</p> <p>Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.</p> <p>Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.</p> <p>Se reconoce el derecho del cuerpo electoral a expresarse mediante las consultas ciudadanas, siendo estas el plebiscito, el referéndum, el revocatorio de mandato y las iniciativas ciudadanas.</p> <p>Una ley de consultas ciudadanas establecerá la naturaleza, los requisitos y procedimientos para el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente artículo.</p> <p>En ningún caso estos mecanismos servirán para prorrogar el mandato presidencial o</p>	
--	---	--	--	--

			para permitir la reelección inmediata de quien ejerza la presidencia.	
<p>Art. 84.- El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende:</p> <p>El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional.</p> <p>Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y</p>	<p>Trasladado al capítulo único</p> <p>El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos y las organizaciones no partidarias con fines políticos, conforme al artículo 72 de esta Constitución, que son los instrumentos para el ejercicio de la representación del pueblo. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.</p> <p>La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.</p>		<p>El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos y las asociaciones no partidarias con fines políticos, conforme al artículo 72 de esta Constitución, que son los instrumentos para el ejercicio de la participación y representación del pueblo. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.</p> <p>La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático pluralista y la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.</p>	<p>Trasladado el original al capítulo único y sustituido</p>

<p>por la sentencia mencionada en el inciso anterior.</p> <p>El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.</p> <p>Los límites del territorio nacional son los siguientes:</p> <p>AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938.</p> <p>AL NORTE Y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en</p>				
--	--	--	--	--

<p>Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales.</p> <p>AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca.</p> <p>Y AL SUR, con el Océano Pacífico.</p>				
<p>Art. 85.- El Gobierno es republicano, democrático y representativo.</p> <p>El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas,</p>			<p>El Instituto Nacional Electoral será el ente encargado de organizar los procesos electorales y las consultas ciudadanas, así como garantizar su legitimidad.</p>	<p>Denominación y atribución general de INE</p>

<p>organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.</p> <p>La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.</p>				
<p>Art. 86.- El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.</p> <p>Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.</p>				Derogado

<p>Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.</p>				
<p>Art. 87.- Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el solo objeto de restablecer el orden constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político establecidos, o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución.</p> <p>El ejercicio de este derecho no producirá la abrogación ni la reforma de esta Constitución y se limitará a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios transgresores, reemplazándolos de manera transitoria hasta que sean sustituidos en la forma establecida por esta Constitución.</p> <p>Las atribuciones y competencias que corresponden a los</p>				Sin modificación

<p>órganos fundamentales establecidos por esta Constitución, no podrán ser ejercidos en ningún caso por una misma persona o por una sola institución.</p>				
<p>Art. 88.- La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección.</p>	<p>La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos.</p>		<p>La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección.</p> <p>Para poder ser candidato a la reelección, quien ejerza la Presidencia deberá dejar transcurrir por lo menos un periodo de tiempo equivalente a su mandato presidencial.</p>	<p>Se reforma incorporando un segundo inciso en el que se regula el plazo para alternabilidad en la reelección.</p>
<p>Art. 89.- El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante</p>			<p>El Salvador reconoce el derecho del pueblo salvadoreño y centroamericano a la integración política, económica, social y cultural, y facilitará la unión total o parcial de los estados que conforman el Sistema de la Integración Centroamericana, con</p>	<p>Incopora el derecho a la integración.</p>

<p>tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales.</p> <p>También propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes.</p> <p>El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular.</p>			<p>plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos humanos de sus habitantes, y en armonía con el medio ambiente.</p> <p>De igual formá alentaré la integración con los demás estados americanos, lo cual podrá efectuarse mediante tratados o convenios con los países interesados, y podrá contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales.</p> <p>El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta ciudadana.</p>	
--	--	--	---	--

**TITULO IV
LA NACIONALIDAD**

<p>Art. 90.- Son salvadoreños por nacimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los nacidos en el territorio de El Salvador; 2. Los hijos de padre o madre salvadoreños, 			<p>Las personas salvadoreñas por nacimiento son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes hayan nacidos en el territorio de El Salvador; 2. Quienes habiendo nacido 	<p>Mejora en redacción</p>
--	--	--	--	----------------------------

<p>nacidos en el extranjero;</p> <p>3. Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen.</p>			<p>en el extranjero tengan padre o madre salvadoreños;</p> <p>3. Quienes sean originarios de los demás Estados que constituyen el Sistema de la Integración Centroamericana , que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen.</p>	
<p>Art. 91.- Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.</p> <p>La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.</p>			<p>Todas las personas salvadoreñas tienen derecho a gozar de doble o múltiple nacionalidad.</p> <p>La nacionalidad salvadoreña sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.</p>	<p>Actulaización de redacción y equidad de derechos para los salvaodreños por nacimiento y naturalización.</p>

<p>Art. 92.- Pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieron un año de residencia en el país; 2 Los extranjeros de cualquier origen que tuvieron cinco años de residencia en el país; 3 Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo; 4 El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio. 			<p>Pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 Los españoles y latinoamericanos de origen que tuvieron un año de residencia en el país; 2 Los extranjeros de cualquier origen que tuvieron cinco años de residencia en el país; 3 Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo; 4 El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio. 5 Las personas apátridas o refugiadas de acuerdo a lo 	<p>Mejora en redacción</p>
--	--	--	--	----------------------------

<p>La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.</p>			<p>establecido previamente en la ley.</p> <p>La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.</p>	
<p>Art. 93.- Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización, siempre que se respete el principio de reciprocidad.</p>			<p>Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no forman parte del Sistema de la Integración Centroamericana conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización, siempre que se respete el principio de reciprocidad.</p>	<p>Actualización e incorporación de nuevos principios.</p>
<p>Art. 94.- La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años 			<p>DEROGADO</p>	<p>Derogado por el principio de igualdad, no hay salvadoreño de segunda clase.</p>

<p>consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforme a la ley;</p> <p>2. Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.</p>				
<p>Art. 95.- Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país.</p> <p>Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.</p>				
<p>Art. 96.- Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán</p>				

<p>estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas.</p>				
<p>Art. 97.- Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.</p> <p>Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho a residir en él.</p>			<p>Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.</p> <p>Los extranjeros que directa o indirectamente participen en actividades reservadas a los partidos políticos y a las asociaciones no partidarias con fines políticos interna del país pierden el derecho a residir en él.</p>	<p>Mejora en redacción</p>
<p>Art. 98.- Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al gobierno indemnización alguna por daños o perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones. Sólo podrán hacerlo contra los funcionarios o particulares culpables.</p>				<p>Se relaciona con el Art. 245</p>
<p>Art. 99.- Los extranjeros no podrán ocurrir a la</p>				

<p>vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos.</p> <p>No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan esta disposición perderán el derecho de residir en el país.</p>				
<p>Art. 100.- Los extranjeros estarán sujetos a una ley especial.</p>				
<p>TITULO V</p> <p>ORDEN ECONOMICO</p>				
<p>Art. 101.- El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.</p>	<p>El orden económico debe responder esencialmente a principios de solidaridad, equidad y justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.</p> <p>El Estado procurará el desarrollo económico y social sostenible, y para ello priorizará</p>		<p>El orden económico establecido en esta Constitución es social y ecológico de mercado, y responde esencialmente a principios de solidaridad, equidad y justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del</p>	

<p>El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.</p>	<p>el desarrollo humano, garantizando la cobertura de todas aquellas necesidades básicas y fundamentales de todas las personas. Asimismo, el Estado procurará el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, todo en estricta armonía con el medio ambiente. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.</p>		<p>país una existencia digna del ser humano.</p> <p>El Estado procurará el desarrollo económico y social sostenible, y para ello priorizará el desarrollo humano, garantizando la cobertura de todas aquellas necesidades básicas y fundamentales de todas las personas. Asimismo, el Estado procurará el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, todo en estricta armonía con el medio ambiente. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores y usuarios.</p>	
<p>Art. 102.- Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.</p> <p>El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios</p>	<p>Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social. El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para lograr el mayor desarrollo humano posible, y procurar por sobre todo una distribución más justa y equitativa de la riqueza nacional.</p>		<p>Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.</p> <p>El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para lograr el desarrollo humano sostenible y procurar por sobre todo</p>	<p>Mejora en redacción</p>

<p>de ésta al mayor número de habitantes del país.</p>			<p>una distribución más justa y equitativa de la riqueza nacional.</p>	
<p>Art. 103.- Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.</p> <p>Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.</p> <p>El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.</p>	<p>Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social y en estricta armonía con el medio ambiente.</p> <p>Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.</p> <p>El subsuelo, sus recursos y sus riquezas pertenecen al Estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación, siempre y cuando ello no afecte la protección al medio ambiente y se preserve el patrimonio cultural en la forma prescrita por la Ley.</p>		<p>Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social y en estricta armonía con el medio ambiente.</p> <p>Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.</p> <p>El espectro electromagnético, el subsuelo, sus recursos y sus riquezas pertenecen al Estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación, siempre y cuando ello no afecte la protección al medio ambiente y se preserve el patrimonio cultural en la forma prescrita por la Ley.</p>	

<p>Art. 104.- Los bienes inmuebles propiedad del Estado podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y en la forma establecida por la ley.</p> <p>La propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado, deberán ser transferidas mediante el pago correspondiente a los beneficiarios de la Reforma Agraria. Podrá también transferirse a corporaciones de utilidad pública.</p>	<p>El derecho de dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado, podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y en la forma establecida por la ley.</p> <p>La propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado, deberán ser transferidas mediante el pago correspondiente a los beneficiarios de la Reforma Agraria. Podrá también transferirse a corporaciones de utilidad pública.</p>		Sin modificación	Se relaciona con el Art. 233 a título Honeroso.
<p>Art. 105.- El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho de propiedad establece esta Constitución.</p> <p>La extensión máxima de tierra rústica</p>	<p>El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, incluyendo aquella en que se pueda ejercer en asociación con el Estado, en la forma que determine la ley, y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho de propiedad establece esta Constitución.</p> <p>La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una</p>		El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, incluyendo aquella que se pueda ejercer en asociación con el Estado, en la forma que determine la ley y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho	Ampliación y mejora en redacción. Incorporación del Art. 105 bis, con el desarrollo de las zonas urbanas.

<p>perteneciente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas.</p> <p>Los propietarios de tierras a que se refiere el inciso segundo de este artículo, podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial.</p> <p>Los propietarios de tierras rústicas cuya extensión sea mayor de doscientas cuarenta y cinco hectáreas, tendrán derecho a determinar de inmediato la parte de la tierra que deseen conservar, segregándola e inscribiéndola por separado en el correspondiente</p>	<p>misma persona natural o jurídica, o que de alguna forma la usufructúe como propietario, arrendatario, concesionario del Estado o cualquier otra forma análoga, no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas, así como aquellas que se ejerzan en asociación con el Estado.</p> <p>Se prohíbe el uso de tierras con vocación agrícola para cualquier forma de desarrollo urbanístico. La ley regulará las condiciones y alcances de esta disposición.</p> <p>Los propietarios de tierras a que se refiere el inciso segundo de este artículo, podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial.</p> <p>Los propietarios de tierras rústicas cuya extensión sea mayor de doscientas cuarenta y cinco hectáreas, tendrán derecho a determinar de inmediato la parte de la tierra que deseen conservar, segregándola e inscribiéndola por separado en el</p>		<p>de propiedad establece esta Constitución.</p> <p>La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica, no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas.</p> <p>Los propietarios de tierras a que se refiere el inciso segundo de este artículo, podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial.</p> <p>Los propietarios de tierras rústicas cuya extensión sea mayor de doscientas cuarenta y cinco hectáreas, tendrán derecho a determinar de inmediato la parte de la tierra que deseen conservar, segregándola e inscribiéndola por separado en el</p>	
--	--	--	--	--

<p>Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.</p> <p>Los inmuebles rústicos que excedan el límite establecido por esta Constitución y se encuentren en proindivisión, podrán ser objeto de partición entre los copropietarios.</p> <p>Las tierras que excedan la extensión establecida por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas. La transferencia a que se refiere este inciso, deberá realizarse dentro de un plazo de tres años. Una ley especial determinará el destino de las tierras que no hayan sido transferidas, al finalizar el período anteriormente establecido.</p> <p>En ningún caso las tierras excedentes a que se refiere el inciso anterior podrán ser</p>	<p>correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.</p> <p>Los inmuebles rústicos que excedan el límite establecido por esta Constitución y se encuentren en proindivisión, podrán ser objeto de partición entre los copropietarios.</p> <p>Las tierras que excedan la extensión establecida por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas. La transferencia a que se refiere este inciso, deberá realizarse dentro de un plazo de tres años. Una ley especial determinará el destino de las tierras que no hayan sido transferidas, al finalizar el período anteriormente establecido.</p> <p>En ningún caso las tierras excedentes a que se refiere el inciso anterior podrán ser transferidas a cualquier título a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p> <p>El Estado fomentará el establecimiento, financiación y desarrollo de la agroindustria, en los distintos departamentos de la República, a fin de garantizar el empleo de mano de obra y la transformación de</p>		<p>correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.</p> <p>Los inmuebles rústicos que excedan el límite establecido por esta Constitución y se encuentren en proindivisión, podrán ser objeto de partición entre los copropietarios.</p> <p>Las tierras que excedan la extensión establecida por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas. La transferencia a que se refiere este inciso, deberá realizarse dentro de un plazo de tres años. Una ley especial determinará el destino de las tierras que no hayan sido transferidas, al finalizar el período anteriormente establecido.</p> <p>En ningún caso las tierras excedentes a que se refiere el inciso anterior podrán ser transferidas a cualquier título a parientes dentro del cuarto grado de</p>	
---	---	--	--	--

<p>transferidas a cualquier título a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p> <p>El Estado fomentará el establecimiento, financiación y desarrollo de la agroindustria, en los distintos departamentos de la República, a fin de garantizar el empleo de mano de obra y la transformación de materias primas producidas por el sector agropecuario nacional.</p>	<p>materias primas producidas por el sector agropecuario nacional.</p> <p>El Estado deberá establecer políticas públicas para incrementar la producción agraria de alimentos, en las que considere contruir grandes y pequeñas obras de riego, promover el desarrollo integral de las actividades agropecuarias, acuicolas y forestales, obras de conservación de suelos, infraestructura física, investigación, transferencia de tecnología, asistencia técnica, capacitación y créditos.</p> <p>Art. 105 BIS. Es responsabilidad del Estado gestionar las políticas públicas correspondientes al uso del suelo para garantizar el ordenamiento y desarrollo territorial, con la base en los Instrumentos Técnicos para establecer las áreas que se considerarán de naturaleza urbana y no urbanizables, por razones de protección y conservación del medio ambiente, recarga y captación de mantos acuíferos y producción agropecuaria; así como los proyectos de renovación urbana.</p> <p>Cuando los proyectos de renovación urbana incorporen soluciones habitacionales, éstas se considerarán de interés</p>		<p>consanguinidad o segundo de afinidad.</p> <p>El Estado fomentará el establecimiento, financiación y desarrollo de la agroindustria, en los distintos departamentos de la República, a fin de garantizar el empleo de mano de obra y la transformación de materias primas producidas por el sector agropecuario nacional.</p> <p>El Estado deberá formular y ejecutar políticas públicas para incrementar la producción de alimentos, en las que se impulse la construcción de grandes y pequeñas obras de riego, se promueva el desarrollo integral de las actividades agropecuarias, acuícolas y forestales, obras de conservación de suelos, infraestructura física, investigación, transferencia de tecnología, asistencia técnica, capacitación y créditos.</p>	
--	--	--	--	--

	<p>social , podrán realizarse mediante obligaciones compartidas entre el Estado, los Municipios y la ciudadanía interesada y asignarse en modalidades de tenencia asociativa o comunal. Toda vivienda deberá ser digna, el Estado dará prioridad a las familias de escasos recursos y facilitará acceso al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de las viviendas.</p> <p>La Ley determinará las formas de adquisición por el Estado de los inmuebles afectados a proyectos de renovación urbana, de establecer su justiprecio y forma de pago al titular de los inmuebles, las formas de disposición de los mismos así como de los demás aspectos relacionados con dicha materia.</p>		<p>Art. 105 bis. Es responsabilidad del Estado formular y ejecutar las políticas públicas correspondientes al uso del suelo y garantizar el ordenamiento y desarrollo territorial, con base en los instrumentos técnicos para establecer las áreas que se considerarán de naturaleza urbana y no urbanizables, por razones de protección y conservación del medio ambiente, recarga y captación de mantos acuíferos y producción agropecuaria; así como los proyectos de renovación urbana.</p> <p>Cuando los proyectos de renovación urbana incorporen soluciones habitacionales, éstas se considerarán de interés social, podrán realizarse mediante obligaciones compartidas entre el Estado, los Municipios y la ciudadanía interesada, y asignarse en modalidades de tenencia asociativa, comunal y otras en que no se transfiera la propiedad</p>	
--	---	--	---	--

			<p>sino el uso de la misma. Toda vivienda deberá ser digna, el Estado dará prioridad a las familias de escasos recursos y facilitará acceso al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de las viviendas.</p> <p>La Ley determinará las formas de adquisición por el Estado de los inmuebles afectados a proyectos de renovación urbana, de establecer su justiprecio y forma de pago al titular de los inmuebles, las formas de disposición de los mismos, así como de los demás aspectos relacionados con dicha materia.</p> <p>Se prohíbe el uso de tierras con vocación agrícola para cualquier forma de desarrollo urbanístico. La ley regulará las condiciones y alcances de esta disposición.</p>	
Art. 106.- La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa	La expropiación procederá por causas de utilidad pública, de interés social, para la preservación del medio ambiente y del patrimonio cultural, legalmente		La expropiación procederá por causas de utilidad pública, de interés social, para la preservación del medio ambiente y del	

<p>una justa indemnización.</p> <p>Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.</p> <p>Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá hacerse a plazos, el cual no excederá en conjunto de quince años, en cuyo caso se pagará a la persona expropiada el interés bancario correspondiente. Dicho pago deberá hacerse preferentemente en efectivo.</p> <p>Se podrá expropiar sin indemnización las entidades que hayan</p>	<p>comprobados, y previa indemnización, en la forma y mediante los procedimientos establecidos en la ley.</p> <p>Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.</p> <p>Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá hacerse a plazos, el cual no excederá en conjunto de diez años, en cuyo caso se pagará a la persona expropiada el interés legal correspondiente. Dicho pago deberá hacerse en moneda de curso legal.</p> <p>Se podrán expropiar con arreglo a la ley y sin indemnización alguna, los bienes de las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.</p> <p>Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades</p>		<p>patrimonio cultural, legalmente comprobados, y previa indemnización, en la forma y mediante los procedimientos establecidos en la ley.</p> <p>Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.</p> <p>Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá hacerse a plazos, el cual no excederá en conjunto de diez años, en cuyo caso se pagará a la persona expropiada el interés legal correspondiente. Dicho pago deberá</p>	
--	---	--	--	--

<p>sido creadas con fondos públicos.</p> <p>Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles.</p>	<p>que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles.</p> <p>La extinción de dominio contemplada en la ley no será considerada confiscación.</p>		<p>hacerse en moneda de curso legal.</p> <p>Se podrán expropiar con arreglo a la ley y sin indemnización alguna, los bienes de las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.</p> <p>Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles.</p> <p>La acción de extinción de dominio contemplada en la ley, sobre aquellos bienes que tengan un origen o destinación ilícita, no será considerada confiscación.</p>	
<p>Art. 107.- Se prohíbe toda especie de vinculación, excepto:</p> <p>1. Los fideicomisos constituidos a</p>	<p>Se prohíbe la vinculación, excepto:</p> <p>1º. Los fideicomisos constituidos a favor de las entidades públicas;</p>		<p>Se prohíbe la vinculación, excepto:</p> <p>1º. Los fideicomisos constituidos a favor de las entidades públicas;</p>	

<p>favor del Estado, de los municipios, de las entidades públicas, de las instituciones de beneficencia o de cultura, y de los legalmente incapaces;</p> <p>2. Los fideicomisos constituidos por un plazo que no exceda del establecido por la ley y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados;</p> <p>3. El bien de Familia.</p>	<p>2°. Los fideicomisos constituidos a favor de las instituciones de beneficencia o de cultura, de los legalmente incapaces, y de aquellos constituidos por un plazo que no exceda del establecido por la ley y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados;</p> <p>3°. Los fideicomisos previsionales que, de acuerdo con la ley, deban constituirse a favor de determinadas entidades.</p> <p>4° El bien de familia.</p>		<p>2°. Los fideicomisos constituidos a favor de las instituciones de beneficencia o de cultura, de los legalmente incapaces, y de aquellos constituidos por un plazo que no exceda del establecido por la ley y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados;</p> <p>3°. El bien de familia.</p>	
<p>Art. 108.- Ninguna corporación o fundación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.</p>	<p>Ninguna Asociación o Fundación sin fines lucro, cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.</p>		<p>Ninguna Asociación o Fundación sin fines lucro, cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.</p>	<p>Adeucación y mejora en la redacción, par con la ley de ONG</p>

<p>Art. 109.- La propiedad de los bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.</p> <p>Las sociedades extranjeras y las salvadoreñas a que alude el inciso segundo del Art. 95 de esta Constitución, estarán sujetas a esta regla.</p>	<p>La propiedad de los bienes raíces en general, no podrá ser adquirida por personas naturales o jurídicas extranjeras en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños. Lo anterior no tendrá aplicación, cuando se tratare de tierras destinadas a fines que, según el interés público en armonía con el medio ambiente, permitan tal adquisición, todo en arreglo a la ley.</p>		<p>La propiedad de los bienes raíces en general, no podrá ser adquirida por personas naturales o jurídicas extranjeras en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños. Lo anterior no tendrá aplicación, cuando se tratare de tierras destinadas a fines que, según el interés público en armonía con el medio ambiente, permitan tal adquisición, todo en arreglo a la ley.</p>	<p>Mejora en redacción.</p>
<p>Art. 110.- No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible. Se podrán establecer estancos a favor del Estado.</p> <p>A fin de garantizar la libertad empresarial y proteger al consumidor, se prohíben las prácticas monopolísticas.</p>	<p>Se prohíbe cualquier tipo de actividad económica y práctica monopolista, así como los monopolios de hecho.</p> <p>Cuando se trate del Estado se podrán realizar actos de monopolio, cuando el interés social lo haga imprescindible, y cuando no pueda establecerse ningún tipo de competencia en dicha actividad, todo de acuerdo a la ley.</p> <p>Se podrán otorgar derechos inherentes y por tiempo limitado a los descubridores e inventores y a los perfeccionadores de los</p>		<p>Se prohíbe cualquier tipo de actividad económica anticompetitiva, antiética y desleal, así como toda práctica monopolista y los monopolios de hecho.</p> <p>No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado y los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible.</p> <p>Se podrán otorgar derechos inherentes y por tiempo limitado a los descubridores e inventores y a los</p>	

<p>Se podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los descubridores e inventores, y a los perfeccionadores de los procesos productivos.</p> <p>El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con Tratados o Convenios Internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en el salvador.</p>	<p>procesos productivos, de acuerdo a la ley.</p> <p>El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador, salvo que se tratase de un servicio que por su naturaleza, pueda justificarse su base de operación fuera del territorio nacional, pero esto con apego irrestricto a la Ley.</p>		<p>perfeccionadores de los procesos productivos, de acuerdo a la ley.</p> <p>El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador, salvo que se tratase de un servicio que por su naturaleza, pueda justificarse su base de operación fuera del territorio nacional, pero esto con apego irrestricto a la Ley.</p>	
<p>Art. 111.- El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, el cual podrá</p>	<p>El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un</p>		<p>Corresponde al Banco Central de Reserva de El Salvador, regular la emisión de especies monetarias de curso</p>	

<p>ejererlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público. El régimen monetario, bancario y crediticio será regulado por la ley.</p> <p>El Estado deberá orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional.</p>	<p>instituto emisor de carácter público, siempre y cuando se trate de especies monetarias de naturaleza física. Cuando se refiera a especies monetarias de otra naturaleza, será una ley especial la que regulará la adopción, uso, circulación, poder liberatorio y de intercambio de las mismas.</p> <p>En todo caso, el régimen monetario, bancario y crediticio será regulado por la ley.</p> <p>El Estado deberá orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional, tomando siempre en consideración la inserción de la misma dentro de la economía global.</p>		<p>legal, sean de carácter físico o de otra naturaleza.</p> <p>Las atribuciones, organización y todo lo demás relacionado con el Banco Central de Reserva de El Salvador, así como el régimen monetario, bancario y crediticio, será regulado por la ley.</p> <p>El Estado deberá orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional, tomando siempre en consideración la inserción de la misma dentro de la economía mundial.</p>	
<p>Art. 112.- El Estado podrá administrar las empresas que presten servicios esenciales a la comunidad, con el objeto de mantener la continuidad de los servicios, cuando los propietarios o empresarios se resistan a acatar las disposiciones legales sobre organización económica y social.</p> <p>También podrá intervenir los bienes</p>	<p>El Estado podrá administrar directamente las empresas que presten servicios esenciales a la comunidad, con el objeto de mantener y asegurar la continuidad de tales servicios, cuando los propietarios o empresarios se negaren a acatar las disposiciones legales relativas a la autorización para la prestación de tales servicios o por causas de calamidad pública o emergencia nacional, todo de acuerdo a la ley.</p>		<p>El Estado podrá administrar directamente las empresas que presten servicios esenciales a la comunidad, con el objeto de mantener y asegurar la continuidad de tales servicios, cuando los propietarios o empresarios se negaren a acatar las disposiciones legales relativas a la autorización para la prestación de tales servicios o por causas de calamidad pública o</p>	<p>Se relaciona con el Art. 221 Cn</p>

pertenecientes a nacionales de países con los cuales El Salvador se encuentre en guerra.			emergencia nacional, todo de acuerdo a la ley.	
Art. 113.- Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. En esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los municipios y las entidades de utilidad pública.	Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y con estricto apego a la protección al medio ambiente, así como promover una justa y equitativa distribución de los beneficios provenientes de tales actividades, entre la mayoría de la población. En esta clase de asociaciones, podrán participar el Estado, los particulares y las entidades de utilidad pública, en cualquier combinación asociativa, todo de acuerdo a la ley.		Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y con estricto apego a la protección al medio ambiente. En esta clase de asociaciones, podrán participar el Estado, los Municipios, los particulares y las entidades de utilidad pública, en cualquier combinación asociativa, todo de acuerdo a la ley.	
Art. 114.- El Estado protegerá y fomentará las asociaciones cooperativas, facilitando su organización, expansión y financiamiento.	El Estado fomentará el cooperativismo asociativo, facilitando su organización, expansión y financiamiento.			Sin reforma
Art. 115.- El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son	Las actividades económicas correspondientes a la micro y pequeña empresa, ejercidas por los ciudadanos		Las actividades económicas correspondientes a la micro y pequeña	

<p>patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. Su protección, fomento y desarrollo serán objeto de una ley.</p>	<p>salvadoreños o por quienes sin tener la nacionalidad salvadoreña, estén facultados para ejercerlas, deberán ser promovidas, fomentadas, protegidas y desarrolladas de acuerdo a una legislación especial al efecto.</p>		<p>empresa, ejercidas por los ciudadanos salvadoreños o por quienes sin tener la nacionalidad salvadoreña, estén facultados para ejercerlas, deberán ser promovidas, fomentadas, protegidas y desarrolladas de acuerdo a una legislación especial al efecto.</p>	
<p>Art. 116.- El Estado fomentará el desarrollo de la pequeña propiedad rural. Facilitará al pequeño productor asistencia técnica, créditos y otros medios necesarios para la adquisición y el mejor aprovechamiento de sus tierras.</p>	<p>El Estado fomentará el desarrollo de la actividad agrícola, con prioridad en los pequeños y medianos productores, brindando para ello la debida asistencia técnica y crediticia, así como cualquier otro medio idóneo y necesario para el mejor aprovechamiento de sus tierras, siempre con estricta protección al medio ambiente.</p>		<p>El Estado fomentará el desarrollo de la actividad agrícola, con prioridad en los pequeños y medianos productores, brindando para ello la debida asistencia técnica y crediticia, así como cualquier otro medio idóneo y necesario para el mejor aprovechamiento de sus tierras, siempre con estricta protección al medio ambiente.</p>	
<p>Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.</p> <p>Se declara de interés social la protección, conservación,</p>	<p>Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo humano sostenible.</p> <p>Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los</p>		<p>Toda persona tiene derecho, ya sea individual o colectivamente, al uso y goce sostenible de los recursos naturales, habitar en un ambiente sano y adecuado para el desarrollo humano y preservación de la naturaleza, de las</p>	

<p>aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.</p>	<p>recursos naturales, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.</p> <p>Una ley regulará todo lo pertinente a esta materia.</p>		<p>distintas formas de vida y del paisaje.</p> <p>Es deber del Estado proteger la integridad del medio ambiente y sus elementos constitutivos tierra, agua, flora, fauna, biodiversidad, aire y patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico, para garantizar el desarrollo económico, social y humano sostenible y el provecho de las presentes y futuras generaciones.</p> <p>Se declara de interés social la protección del medio ambiente, conservación del equilibrio ecológico, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, así como promover en el sector público y privado el uso de tecnologías y energías no contaminantes.</p> <p>Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos</p>	
--	---	--	---	--

			<p>nucleares y desechos tóxicos y peligrosos y el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, y de agroquímicos vedados internacionalmente.</p> <p>En los contratos que el Estado celebre y permisos que otorgue, involucrando recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el medio ambiente, incluyendo restablecerlo a su estado natural si resultare afectado, conservar el equilibrio ecológico, el acceso a tecnologías de última generación y su transferencia.</p> <p>Es responsabilidad del Estado prevenir y controlar los factores contaminantes y de deterioro ambiental y, con base en el principio de responsabilidad objetiva, imponer las sanciones legales incluyendo la reparación del daño causado al medio</p>	
--	--	--	--	--

			<p>ambiente y los recursos naturales.</p> <p>Una ley regulará todo lo pertinente a esta materia.</p>	
<p>Art. 118.- El Estado adoptará políticas de población con el fin de asegurar el mayor bienestar a los habitantes de la República.</p>	<p>El Estado adoptará las políticas públicas demográficas pertinentes, con el fin de asegurar el desarrollo humano sostenible y la distribución equitativa de la riqueza nacional entre sus habitantes.</p>		<p>El Estado adoptará las políticas públicas de población, sobre la base de aspectos humanos, demográficos, sociales, económicos, culturales, migratorios y las dinámicas pertinentes, con el fin de asegurar el desarrollo humano sostenible.</p> <p>Para los efectos del inciso anterior, el Estado estará obligado a realizar un censo cada diez años, una ley regulará lo pertinente.</p>	
<p>Art. 119.- Se declara de interés social la construcción de viviendas. El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. Fomentará que todo propietario de fincas rústicas proporcione a los trabajadores residentes habitación higiénica y cómoda, e instalaciones adecuadas a los</p>	<p>El Estado procurará que el mayor número de personas sean propietarias de su vivienda, razón por la cual se declara de interés social su construcción, para lo que diseñará e implementará una política pública de vivienda, tomando en consideración las características demográficas y territoriales del país, procurando para ello el desarrollo de la construcción vertical, y otras formas de maximización y aprovechamiento del territorio,</p>		<p>El Estado procurará que todas las personas tengan acceso a una vivienda digna, razón por la cual se declara de interés social su construcción, para lo que diseñará e implementará una política pública de vivienda, tomando en consideración las características demográficas y territoriales del país, procurando para ello el desarrollo de la</p>	

<p>trabajadores temporales; y al efecto, facilitará al pequeño propietario los medios necesarios.</p>	<p>todo en plena armonía con el medio ambiente.</p>		<p>construcción vertical, y otras formas de maximización y aprovechamiento del territorio, todo en plena armonía con el medio ambiente.</p> <p>El Estado desarrollará la legislación donde establezca los conceptos, directrices y políticas concernientes a la vivienda, hábitat y ordenamiento territorial.</p>	
<p>En toda concesión que otorgue el estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas.</p> <p>Estas concesiones deberán ser sometidas al conocimiento de la asamblea legislativa para su aprobación.</p>	<p>En todo tipo de concesión que otorgue el Estado salvadoreño para la explotación de cualquier obra material de uso público o servicio público, deberán siempre estipularse el plazo, las condiciones generales y específicas de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra o servicio público, el área estratégica a la que se refiera, la tecnología a ser utilizada, los beneficios fiscales derivados, el valor agregado de dicha obra para la economía, el monto de las inversiones involucradas, el tipo de concesionario de que se trate y la transferencia de tecnología que tal inversión pueda representar para el país, así como el impacto que dicha obra pueda tener en el medio ambiente.</p>		<p>En todo tipo de concesión que otorgue el Estado salvadoreño para la explotación de cualquier obra material de uso público o servicio público, deberán siempre estipularse el plazo, las condiciones generales y específicas de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra o servicio público, el área estratégica a la que se refiera, la tecnología a ser utilizada, los beneficios fiscales derivados, el valor agregado de dicha obra para la economía, el monto de las inversiones involucradas, el tipo de concesionario de que se trate y la transferencia de tecnología que tal inversión pueda representar para el país,</p>	

	Toda concesión deberá ser sometida para su aprobación a la Asamblea Legislativa.		así como el impacto que dicha obra pueda tener en el medio ambiente. Estas concesiones deberán ser sometidas para su aprobación a la Asamblea Legislativa.	
--	--	--	---	--

Mesa tres y cuatro: estudio y propuesta de reformas a la parte orgánica del Estado; y, parte Procesal Constitucional

TITULO VI				
ÓRGANOS DE GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS				
ARTÍCULO ACTUAL	REDACCIÓN APROBADA	REDACCIÓN PROPUESTA	REDACCIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
Art. 121.- La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado compuesto por Diputados, elegidos en la forma prescrita por esta Constitución, y a ella compete fundamentalmente la atribución de legislar.	La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado al que compete principalmente la atribución de legislar; está compuesto por diputaciones electas en la forma prescrita por esta Constitución. Habrán tantas diputaciones suplentes como propietarias, quienes suplirán exclusivamente a su titular.			Adecuación de la redacción a necesidad de aclaración y especificación.
Art. 122.- La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital de la República, para iniciar su período y sin necesidad de convocatoria, el día primero de mayo del año de la elección de sus miembros. Podrá trasladarse a otro lugar de la República para celebrar sus sesiones, cuando así lo acordare.	La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital de la República, para iniciar su período y sin necesidad de convocatoria, el día uno de mayo del año de la elección de sus miembros. Podrá trasladarse a otro lugar de la República para celebrar sus sesiones, cuando así lo acordare. Las Diputaciones se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidas de forma consecutiva hasta un número máximo de tres periodos.			Mejoría en la redacción. Limite máximo de reelección consecutiva.
Art. 123.- La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar. Para tomar resolución se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los Diputados electos, salvo los casos en que conforme a esta Constitución se requiere una mayoría distinta.	La mayoría de diputaciones electas será suficiente para sesionar. En caso de las situaciones contempladas en el Art. 29 de esta Constitución, se podrá sesionar válidamente por medios virtuales. Para deliberar y tomar resolución se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los			Mejoría en la redacción y adecuación de facultades para tiempo modernos.

	diputaciones electas, salvo los casos en que conforme a esta Constitución se requiere una mayoría distinta.			
Art. 124.- Los miembros de la Asamblea se renovarán cada tres años y podrán ser reelegidos. El período de sus funciones comenzará el primero de mayo del año de su elección.	Quienes resulten elegidos a una diputación no podrán abandonar o renunciar al grupo parlamentario del partido político que les postuló para el cargo, ni declararse independientes o ingresar a otro partido político mientras se encuentren en dicho ejercicio. Quienes hubieran accedido a una diputación por la vía de candidaturas no partidarias deberán conservar esta calidad para poder optar a la reelección.			DEROGADO
Art. 125.- Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo. Son inviolables, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan.	Las diputaciones representan al pueblo entero y no están ligadas por mandato imperativo alguno al momento de votar, incluyendo del grupo parlamentario del partido político al cual pertenezcan y por medio del cual hayan resultado electos. Son inviolables, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que hayan emitido durante el ejercicio de su cargo, con excepción de lo establecido en el artículo 243 de esta Constitución.			Modificación en la redacción para adaptarla al principio de independencia. Se relacionará con el Art. 243 Cn.
Art. 126.- Para ser elegido Diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección.	Para optar a una Diputación se requiere: ser mayor de veinticinco años, de nacionalidad salvadoreña, de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, y no haber perdido los derechos de ciudadanía en los seis años anteriores a la elección.			Actualización y mejora de la redacción.
Art. 127.- No podrán ser candidatos a Diputados: 1- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de	No podrán presentar candidaturas a una diputación:			Adecuación de redacción y modificación al

<p>Estado, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta, y en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción;</p> <p>2- Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;</p> <p>3- Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio;</p> <p>4- Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;</p> <p>5- Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora;</p> <p>6- Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.</p> <p>Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los tres meses anteriores a la elección.</p>	<p>1- Quienes ejerzan la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los titulares de los Ministerios y Viceministerios, la Presidencia y Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta y, en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción;</p> <p>2- Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;</p> <p>3- Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio;</p> <p>4- Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;</p> <p>5- Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora;</p> <p>6- Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.</p> <p>Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados</p>			<p>plazo del inciso final.</p>
--	---	--	--	--------------------------------

	dentro de los seis meses anteriores a la elección.			
Art. 128.- Los Diputados no podrán ser contratistas ni caucioneros de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio; ni tampoco obtener concesiones del Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, ni aceptar ser representantes o apoderados administrativos de personas nacionales o extranjeras que tengan esos contratos o concesiones.	Quienes ejerzan una diuputación no podrán ser contratistas ni caucioneros de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio; ni tampoco obtener concesiones del Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, ni aceptar ser representantes o apoderados administrativos de personas nacionales o extranjeras que tengan esos contratos o concesiones.			Adecuación de redacción.
Art. 129.- Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de carácter docente o cultural, y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social. No obstante, podrán desempeñar los cargos de Ministros o Viceministros de Estado, Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas, Jefes de Misión Diplomática, Consular o desempeñar Misiones Diplomáticas Especiales. En estos casos, al cesar en sus funciones se reincorporarán a la Asamblea, si todavía está vigente el período de su elección. Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzca la pérdida de la calidad de tales.	Quienes ejerzan una diputación no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de carácter docente o cultural, y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social. No obstante, podrán desempeñar los cargos de Jefaturas de Misión Diplomática, Consular o desempeñar Misiones Diplomáticas Especiales, por un periodo no mayor de tres meses consecutivos o no. Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzca la pérdida de la calidad de tales, no obstante, no podrán desempeñar los cargos de Ministros o Viceministros o la Presidencia de Instituciones Oficiales Autónomas.			Actualización de la redacción para impedir el fraude al elector.
Art. 130.- Los Diputados cesarán en su cargo en los casos siguientes: 1- Cuando en sentencia definitiva fueren condenados por delitos graves; 2- Cuando incurrieren en las prohibiciones contenidas en el Artículo 128 de esta Constitución;	Quienes ejerzan una diputación cesarán en su cargo en los casos siguientes: 1- Cuando en sentencia definitiva fueren condenados por delitos graves;			Se agrega un numeral para el caso de ausencia injustificada.

<p>3- Cuando renunciaren sin justa causa calificada como tal por la Asamblea. En estos casos quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección.</p>	<p>2- Cuando incurrieren en las prohibiciones contenidas en el Artículo 128 y 129 de esta Constitución; 3- Cuando renunciaren sin justa causa calificada como tal por la Asamblea. En estos casos quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección.</p>			
<p>Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa: 1- Decretar su reglamento interior; 2- Aceptar o desechar las credenciales de sus miembros, recibir a éstos la protesta constitucional, y deducirles responsabilidades en los casos previstos por esta Constitución; 3- Conocer de las renunciaciones que presentaren los Diputados, admitiéndolas cuando se fundaren en causas justas legalmente comprobadas; (R) 4- Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; (R) 5- Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias; 6- Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa; y en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzosos en la misma relación, si no bastaren las rentas públicas ordinarias; 7- Ratificar los tratados o pactos que celebre el Órgano Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación; (R) 8- Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas; (R) 9- Crear y suprimir plazas, y asignar sueldos a los funcionarios y empleados de acuerdo con el régimen de Servicio Civil; (R)</p>	<p>3- Conocer de las renunciaciones que presentaren quienes ejerzan las diputaciones, admitiéndolas cuando se fundaren en causas justas legalmente comprobadas; 4- Llamar a las diputaciones suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, inconstitucionalidad de la elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; 5- Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes; 7- Ratificar los tratados o pactos que celebre el Órgano Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación; (R) 8- Decretar el Presupuesto General del Estado, así como sus reformas. El Presupuesto deberá ser aprobado antes del cierre del ejercicio fiscal en curso; 9- Crear y suprimir plazas, y asignar sueldos a los funcionarios y empleados de acuerdo con el régimen de la Función Pública;</p>			<p>Reforma, mejora en la redacción y actualización de facultades.</p>

<p>10- Aprobar su presupuesto y sistema de salarios, así como sus reformas, consultándolos previamente con el Presidente de la República para el solo efecto de garantizar que existan los fondos necesarios para su cumplimiento. Una vez aprobado dicho presupuesto. (R) se incorporará al Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública;</p> <p>11- Decretar, de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios;</p> <p>12- Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda pública y crear y asignar los fondos necesarios para su pago;</p> <p>13- Establecer y regular el sistema monetario nacional y resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera;</p> <p>14- Recibir la protesta constitucional y dar posesión de su cargo a los ciudadanos que, conforme a la ley, deban ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República; (R)</p> <p>15- Resolver sobre renunciaciones interpuestas y licencias solicitadas por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Designados, previa ratificación personal ante la misma Asamblea; R</p> <p>16- Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República o al que haga sus veces cuando terminado su período constitucional continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia, designará un Presidente Provisional; R</p> <p>17- Elegir, para todo el período presidencial respectivo, en votación nominal y pública, a dos personas que en carácter de Designados deban ejercer la Presidencia de la República, en los casos y en el orden determinado por esta Constitución;</p> <p>18- Recibir el informe de labores que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus Ministros, y aprobarlo o desaprobarlo;</p>	<p>10- Aprobar su presupuesto y sistema de salarios, así como sus reformas, consultándolos previamente con la Presidencia de la República para el solo efecto de garantizar que existan los fondos necesarios para su cumplimiento. Una vez aprobado dicho presupuesto se incorporará al Presupuesto General del Estado;</p> <p>11- Decretar, de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales, de servicios o cualquier otra actividad económica;</p> <p>14- Recibir la protesta constitucional y dar posesión de su cargo a los ciudadanos que, conforme a la ley, deban ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República, así como a los funcionarios elegidos por la misma Asamblea.</p> <p>15- Resolver sobre renunciaciones interpuestas y licencias solicitadas por quien ejerza la Presidencia y Vicepresidencia de la República y las personas designadas a dichos cargos, previa ratificación personal ante la misma Asamblea;</p> <p>16- Desconocer obligatoriamente a quien ejerza la Presidencia de la República o al que haga sus veces cuando terminado su período constitucional continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el</p>			
---	---	--	--	--

<p>19- Elegir por votación nominal y publica a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y miembros del Consejo Nacional de la Judicatura;</p> <p>20- Declarar, con no menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos, la incapacidad física o mental del Presidente, del Vicepresidente de la República y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de sus cargos, previo dictamen unánime de una Comisión de cinco médicos nombrados por la Asamblea;</p> <p>21- Determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiese hecho;</p> <p>22- Conceder, a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria. (R) No obstante, se prohíbe que tales títulos, distinciones y gratificaciones se concedan, mientras desempeñen sus cargos, a los funcionarios siguientes: Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Diputados a la Asamblea Legislativa, y Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;</p> <p>23- Conceder permiso a los salvadoreños para que acepten distinciones honoríficas otorgadas por gobiernos extranjeros;</p> <p>24- Conceder permisos o privilegios temporales por actividades o trabajos humanitarios, culturales o científicos;</p> <p>25- Declarar la guerra y ratificar la paz, con base en los informes que le proporcione el Órgano Ejecutivo;</p> <p>26- Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos</p>	<p>ejercicio de la Presidencia, designará uno con caracter Provisional;</p> <p>18- Recibir el informe de labores que debe rendir el Órgano Ejecutivo por medio de los titulares de los Ministerios, el cual será remitido a la Comisión correspondiente para aprobarlo o desaprobarlo, y en este último caso se iniciará el proceso contemplado en el Art. 132 de esta Constitución;</p> <p>19- elegir por votación nominal y publica a los siguientes funcionarios: las magistraturas del tribunal constitucional, magistraturas de la corte suprema de justicia, titulares de la fiscalia general de la república, defensoría general de la república, y del consejo nacional de la judicatura; todos ellos exclusivamente del listado remitido por el colegio de abogados y notarios conforme al resultado de las elecciones organizadas por el mismo de entre sus miembros colegiados, lo cual incluye a los demás funcionarios de las instituciones de contraloría pública y socia, y del instiuto nacional electoral, que deban ser elegidos de acuerdo a este procedimiento.</p> <p>De igual forma elegir por votación nominal y pública a los demás funcionarios establecidos en esta constitución.</p> <p>Todo funcionario nombrado por la asamblea legislativa, no deberá haber estado afiliado a un partido político durante los últimos cinco años anteriores a su elección.</p>			
---	--	--	--	--

<p>comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia; (R)</p> <p>27- Suspender y restablecer las garantías constitucionales de acuerdo con el Art. 29 de esta Constitución en votación nominal y pública con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos;</p> <p>28- Conceder o negar permiso a los salvadoreños para que acepten cargos diplomáticos o consulares que deban ser ejercidos en El Salvador;</p> <p>29- Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por más tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales;</p> <p>30- Aprobar las concesiones a que se refiere el Art. 120 de esta Constitución;</p> <p>31- Erigir jurisdicciones y establecer cargos, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda clase de causas criminales, (R) civiles, mercantiles, laborales, contencioso-administrativas, agrarias y otras;</p> <p>32- Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional y adoptar los acuerdos o recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de dichas comisiones;</p> <p>33- Decretar los Símbolos Patrios;</p> <p>34- Interpelar a los Ministros o Encargados del Despacho y a los Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas;</p> <p>35- Calificar la fuerza mayor o el caso fortuito a que se refiere el último inciso del artículo 80;</p> <p>36- recibir el informe de labores que debe rendir el fiscal general de la república, el procurador general de la república, el procurador para la</p>	<p>En un mismo período legislativo, únicamente se podrá realizar más de una elección de los funcionarios públicos mencionados, por causa de muerte, renuncia, destitución o grave impedimento del funcionario electo en esa legislatura, en cuyo caso deberá utilizarse el listado correspondiente a cada postulación.</p> <p>Los funcionarios habilitados para reelcción, deberán previamente someterse a los procedimientos para su postulación.</p> <p>Los funcionarios electos por la asamblea legislativa podrán ser destituidos respetando el debido proceso, con el voto de las dos terceras partes de los diputaciones electas, con excepción del tribunal constitucional para el cual se requieran los votos de las tres cuartas partes de las diputaciones electas.</p> <p>20- Declarar, con no menos de los dos tercios de votos de las diputaciones electas, la incapacidad física o mental de quien ejerza la Presidencia y Vicepresidencia de la República y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de sus cargos, previo dictamen unánime de una Comisión de cinco médicos especialistas, según sea el caso, nombrados por la Asamblea Legislativa del listado que le remita el Colegio Médico.</p>			
---	--	--	--	--

<p>defensa de los derechos humanos, el presidente de la corte de cuentas de la república y el presidente del banco central de reserva de el salvador;(1) (r)</p> <p>37- Recomendar a la presidencia de la república la destitución de los ministros de estado; o a los organismos correspondientes, la de funcionarios de instituciones oficiales autónomas, cuando así lo estime conveniente, como resultado de la investigación de sus comisiones especiales o de la interpelación, en su caso. la resolución de la Asamblea sera vinculante cuando se refiera a los jefes de seguridad publica o de inteligencia de estado por causa de graves violaciones de los derechos humanos;</p> <p>38- Ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución.</p>	<p>22- Conceder, a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.</p> <p>No obstante, se prohíbe que tales títulos, distinciones y gratificaciones se concedan, mientras desempeñen sus cargos, a los funcionarios siguientes: a quien ejerza la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Ministerios y Viceministerios, Diputaciones a la Asamblea Legislativa, y Presidencia y Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, así como los demás funcionarios elegidos por la Asamblea Legislativa.</p> <p>23- Derogado.</p> <p>24- Conceder permisos o privilegios temporales por actividades o trabajos humanitarios, culturales o científicos;</p> <p>26- Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia;</p> <p>27- Suspender y restablecer las garantías constitucionales y decretar el estado de emergencia de acuerdo con el Art. 29 de esta Constitución en votación nominal y pública con los dos tercios de votos, por lo menos, de las diputaciones electas;</p>			
---	---	--	--	--

	<p>30- Aprobar las concesiones a que se refiere el Art. 120 de esta Constitución;</p> <p>31- Crear jurisdicciones y establecer tribunales, a propuesta del Órgano Judicial, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda clase de procesos según la materia;</p> <p>34- Interpelar a los titulares de los Ministerios o quienes estén Encargados del Despacho y a las Presidencias de Instituciones Oficiales Autónomas;</p> <p>36- Recibir el informe de labores que deben rendir todos funcionarios elegidos por la asamblea legislativa.</p> <p>37- recomendar a la presidencia de la república la destitución de quienes estén a cargo de los ministerios; o a los organismos correspondientes, la de funcionarios de instituciones oficiales autónomas, cuando así lo estime conveniente, como resultado de la investigación de sus comisiones especiales o de la interpelación, en su caso. la resolución de la asamblea será vinculante cuando se refiera a los jefes de seguridad pública o de inteligencia de estado por causa de graves violaciones de los derechos humanos;</p> <p>39- Conocer al inicio de cada periodo presidencial el Plan General de Gobierno a propuesta del Órgano Ejecutivo.</p>			
--	--	--	--	--

	<p>40- Someter a referéndum la ratificación de las leyes de acuerdo a lo previsto en esta Constitución y en la ley respectiva.</p> <p>41- Someter a referendum revocatorio el ejercicio de la Presidencia de la República, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución y en la ley respectiva.</p>			
<p>Art. 132.- Todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de Instituciones Oficiales Autónomas y los miembros de la Fuerza Armada, están en la obligación de colaborar con las Comisiones Especiales de la Asamblea Legislativa; y la comparecencia y declaración de aquéllos así como las de cualquier otra persona, requeridas por las mencionadas comisiones, serán obligatorias bajo los mismos apercibimientos que se observan en el procedimiento judicial.</p> <p>Las conclusiones de las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa no serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán los procedimientos o las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado sea comunicado a la Fiscalía General de la República para el ejercicio de acciones pertinentes.</p>	<p>Todos los funcionarios y empleados públicos y municipales, incluyendo los de Instituciones Oficiales Autónomas y los miembros de la Fuerza Armada, están en la obligación de colaborar con las Comisiones de la Asamblea Legislativa; y la comparecencia y declaración de aquellos así como las de cualquier otra persona, requeridas por las mencionadas comisiones, serán obligatorias bajo los mismos apercibimientos que se observan en el procedimiento judicial. El funcionario o empleado público que sin justa causa no compareciere a la convocatoria legalmente realizada por la comisión, quedará inmediatamente depuesto de su cargo.</p> <p>Las conclusiones de las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa no serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán los procedimientos o las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado sea comunicado a la Fiscalía General de la República o a la Contraloría General del Estado para el ejercicio de acciones pertinentes.</p>			<p>Incorporación de los funcionarios municipales y sanciones a quienes no asistan a los llamados de las comisiones.</p>
SECCIÓN SEGUNDA				

LA LEY, SU FORMACIÓN, PROMULGACIÓN Y VIGENCIA

<p>Art. 133.- Tienen exclusivamente iniciativa de ley:</p> <p>1- Los Diputados;</p> <p>2- El Presidente de la República por medio de sus Ministros;</p> <p>3- La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales;</p> <p>4- Los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales;</p> <p>5- El Parlamento Centroamericano, por medio de los diputados del estado de El Salvador que lo conforman, en materia relativa a la integración del istmo centroamericano, a que se refiere el art. 89 de esta constitución.</p> <p>De igual manera, y en la misma materia, tendrán iniciativa los diputados del estado de el salvador, que conforman el parlamento centroamericano.</p>	<p>Tienen exclusivamente iniciativa de ley:</p> <p>1° Las Diputaciones;</p> <p>2° Quien ejerza la Presidencia de la República por medio de los titulares de los Ministerios;</p> <p>3° El Órgano Judicial en lo relativo a la jurisdicción y competencia de los Tribunales;</p> <p>4° Los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales;</p> <p>5° El Parlamento Centroamericano, por medio de las Diputaciones del Estado de El Salvador que lo conforman, o de forma directa por dichas Diputaciones, en materia relativa a la integración a que se refiere el Art. 89 de esta Constitución.</p> <p>6° El Instituto Nacional Electoral, en materia electoral y de consultas ciudadanas</p>			<p>Se incorporan a los ciudadanos dertandolos de iniciativa de ley</p>
--	---	--	--	--

	<p>7° La ciudadanía, cuya propuesta deberá estar acompañada de un número no menor a cincuenta mil firmas de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>Recibida la iniciativa y verificada la legitimidad de las firmas por el Instituto Nacional Electoral, se le dará ingreso y se activará el proceso interno para su remisión y estudio en la comisión correspondiente conforme al proceso de formación de ley.</p>			
<p>Art. 134.- Todo proyecto de ley que se apruebe deberá estar firmado por la mayoría de los miembros de la junta directiva. Se guardara un ejemplar en la asamblea y se enviaron dos al presidente de la república.</p>	<p>Todo proyecto de ley que se apruebe deberá estar firmado por la mayoría de los miembros de la junta directiva. Se guardara un ejemplar en la asamblea legislativa y se enviaron dos a la presidencia de la república.</p>			<p>Mejora en redacción.</p>
<p>Art. 135.- Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladara a mas tardar dentro de diez días hábiles al presidente de la república, y si este no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley. no sera necesaria la sanción del presidente de la república en los casos de los ordinales 1, 2, 3, 4, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 32, 34, 35, 36 y 37, del art. 131 de esta constitución y en los antejuicios en que conozca la asamblea.</p>	<p>Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días hábiles a la Presidencia de la República, y si este no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley.</p> <p>No será necesaria la sanción del Presidencia de la República en los casos de los Ordinales 1, 2, 3, 4, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 40 y 41 del Art. 131 de esta</p>			

	Constitución y en los antejuicios en que conozca la Asamblea Legislativa.			
Art. 136.- Si el Presidente de la República no encontrare objeción al proyecto recibido, firmará los dos ejemplares, devolverá uno a la asamblea, dejara el otro en su archivo, y hará publicar el texto como ley en el órgano oficial correspondiente.	Si la presidencia de la república no encontrare objeción al proyecto recibido, lo sancionará y devolverá a la asamblea legislativa mandando publicar el texto como ley en el órgano oficial correspondiente.			
Art. 137.- Cuando el Presidente de la República vetare un proyecto de ley, lo devolverá a la asamblea dentro de los ocho días hábiles siguientes al de su recibo, puntualizando las razones en que funda su veto; si dentro del término expresado no lo devolviere se tendrá por sancionado y lo publicara como ley. En caso de veto, la asamblea reconsiderara el proyecto, y si lo ratificare con los dos tercios de votos, por lo menos, de los diputados electos, lo enviara de nuevo al Presidente de la república, y este deberá sancionarlo y mandarlo a publicar. Si lo devolviere con observaciones, la asamblea las considerara y resolverá lo que crea conveniente por la mayoría establecida en el art. 123, y lo enviara al Presidente de la república, quien deberá sancionarlo y mandarlo a publicar.	<p>Cuando la Presidencia de la República vetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Asamblea Legislativa dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recibo, puntualizando las razones en que funda su veto; si dentro del término expresado no lo devolviere se tendrá por sancionado y lo publicara como ley.</p> <p>En caso de veto, la Asamblea Legislativa reconsiderará el proyecto, y si lo ratificare con los dos tercios de votos, por lo menos, de las Diputaciones electas, lo enviará de nuevo a la Presidencia de la República, y este deberá sancionarlo y mandarlo a publicar.</p> <p>Si lo devolviere con observaciones, la Asamblea Legislativa las considerara y resolverá lo que crea conveniente por la mayoría establecida en el art. 123, y lo enviara a la Presidencia de la República, quien deberá sancionarlo y mandarlo a publicar.</p>			Ampliación de plazo.
Art. 138.- Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la república lo considera inconstitucional y el órgano legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá el presidente de la república dirigirse a la corte suprema de justicia dentro del tercer día hábil, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más	Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que la Presidencia de la República lo considera inconstitucional y el órgano legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá la Presidencia de la República dirigirse al tribunal constitucional dentro del			Adecuación a las reformas generales propuestas de plazos.

<p>tardar dentro de quince días hábiles. si la corte decidiere que el proyecto es constitucional, el presidente de la república estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley.</p>	<p>quinto día hábil, para que éste oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. si el tribunal decidiere que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley.</p>			
<p>Art. 139.- El termino para la publicación de las leyes será de quince días hábiles. Si dentro de ese término el Presidente de la república no las publicare, el presidente de la asamblea legislativa lo hará en el diario oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la república.</p>	<p>El término para la publicación de las leyes será de quince días hábiles. Si dentro de ese término la presidencia de la república no las publicare, la presidencia de la asamblea legislativa lo hará en el diario oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la república.</p>			
<p>Art. 140.- Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberán transcurrir, por lo menos, ocho días después de su publicación. Este plazo podrá ampliarse, pero no restringirse.</p>				
<p>Art. 141.- En caso de evidente error en la impresión del texto de la ley, se volverá a publicar, a más tardar dentro de diez días. Se tendrá la última publicación como su texto auténtico; y de la fecha de la nueva publicación se contará el término para su vigencia.</p>				
<p>Art. 142.- Para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.</p>				
<p>Art. 143.- Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no fuere ratificado, no podrá ser propuesto dentro de los próximos seis meses.</p>	<p>Todo proyecto o iniciativa de ley deberá ser estudiado y analizado en un plazo no mayor de un año. Cuando un proyecto de ley no fuere aprobado, no podrá ser propuesto dentro de los siguientes seis meses.</p>			
<p>SECCIÓN TERCERA TRATADOS</p>				

<p>Art. 144.- Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.</p> <p>La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.</p>	<p>Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen normas jurídicas de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.</p> <p>La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.</p> <p>Toda norma relativa a los derechos humanos, incorporada al ordenamiento jurídico, se interpretará de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.</p>			<p>Mejora y adecuación de la redacción e incorporación del segundo inciso en relación a la interpretación para la protección más amplia.</p>
<p>Art. 145.- No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.</p>	<p>No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales o no posean cláusulas para su denuncia o desvinculación, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.</p> <p>Para la denuncia de los tratados se observarán los mismos trámites que para su ratificación.</p>			<p>Se agrega el procedimiento para la denuncia de los tratados y la prohibición de ratificación de tratados sin cláusulas de denuncia.</p>
<p>Art. 146.- No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio,</p>				

<p>la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica a los tratados internacionales o contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales en los cuales se someta el Estado salvadoreño, a la jurisdicción de un tribunal de un Estado extranjero.</p> <p>Lo anterior no impide que, tanto en los tratados como en los contratos, el Estado salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o a un tribunal internacional.</p>				
<p>Art. 147.- Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.</p> <p>Cualquier tratado o convención que celebre el Órgano Ejecutivo referente al territorio nacional requerirá también el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.</p>	<p>Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de las diputaciones electas.</p> <p>Cualquier tratado o convención que celebre el Órgano Ejecutivo referente al territorio nacional requerirá también el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de las diputaciones electos.</p>			<p>Mejora en la redacción.</p>
<p>Art. 148.- Corresponde a la Asamblea Legislativa facultar al Órgano Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, y para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público.</p> <p>Los compromisos contraídos de conformidad con esta disposición deberán ser sometidos al conocimiento del Órgano Legislativo, el cual no podrá aprobarlos con menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos.</p> <p>El decreto legislativo en que se autorice la emisión o contratación de un empréstito deberá expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos de éste y, en general, todas las condiciones esenciales de la operación.</p>	<p>Corresponde a la Asamblea Legislativa facultar al Órgano Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, y para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público.</p> <p>Los compromisos contraídos de conformidad con esta disposición deberán ser sometidos al conocimiento del Órgano Legislativo, el cual no podrá aprobarlos con menos de los dos tercios de votos de las diputaciones electas.</p>			<p>Mejora en la redacción.</p>

	El decreto legislativo en que se autorice la emisión o contratación de un empréstito deberá expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos de éste y, en general, todas las condiciones esenciales de la operación.			
Art. 149.- La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia. La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos.				
CAPITULO II ÓRGANO EJECUTIVO				
Art. 150.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes, integran el Órgano Ejecutivo.	Art. 150- El Órgano Ejecutivo estará integrado por los titulares de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los titulares de los Ministerios y Viceministerios de Estado y los funcionarios de sus dependencias, y los demás entes que lo conforman de acuerdo a su Reglamento Interno.			Mejora en la redacción
Art. 151.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño; del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, haberlo estado en los seis años anteriores a la elección y estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.	Art. 151.- Para optar a la Presidencia de la República se requiere: tener la nacionalidad salvadoreña por nacimiento, de padre o madre salvadoreños, del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de notoria conducta ética; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los seis años anteriores a la elección.			Mejora en redacción y prohibición de multiple nacionalidad para la presidencia

	<p>Quien resulte electo a la Presidencia de la República, deberá renunciar a cualquier otra nacionalidad que posea, previo a la fecha prevista para rendir la protesta y toma de posesión del cargo a que se refiere el numeral 14 del Artículo 131 de esta Constitución.</p>			
<p>Art. 152.- No podrán ser candidatos a Presidente de la República:</p> <p>1- El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial;</p> <p>2- El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior;</p> <p>3- El que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del período presidencial;</p> <p>4- El que haya sido Ministro, Viceministro de Estado o presidente de alguna institución oficial autónoma y el director general de la policía nacional civil, dentro del último año del periodo presidencial inmediato anterior.</p> <p>5- Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del período presidencial;</p> <p>6- El Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando el Vicepresidente o Designado manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial;</p>	<p>No podrán presentar candidaturas a la Presidencia de la República:</p> <p>1- Quien haya desempeñado la presidencia de la república por más de seis meses consecutivos o no, durante el periodo anterior al inicio de aquel al que aspira a ser electo.</p> <p>2- El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior;</p> <p>3- Quien haya ejercido la Presidencia del Órgano Legislativo o del Órgano Judicial durante el año anterior al día del inicio del período presidencial;</p> <p>4- quien que haya sido titular de un ministerio, viceministerio de estado o la presidencia de alguna institución oficial autónoma y la dirección general de la Policía Nacional Civil, durante el año anterior al día del inicio del período presidencial.</p> <p>6- Quien ejerza la Vicepresidencia o designación presidencial que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe</p>			<p>MEJORA EN LA REDACCIÓN</p>

<p>7- Las personas comprendidas en los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., del artículo 127 de esta Constitución.</p>	<p>cuando la Vicepresidencia o designación presidencial manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial;</p>			
<p>Art. 153.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará al Vicepresidente de la República y a los Designados a la Presidencia.</p>	<p>Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará a la Vicepresidencia de la República y a las personas designadas a la Presidencia.</p>			<p>Mejora en la redacción</p>
<p>Art. 154.- El período presidencial será de cinco años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más.</p>	<p>El período presidencial será de seis años y comenzará y terminará el día uno de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más.</p>			<p>Ampliación del periodo presidencial y mejora en la redacción</p>
<p>Art. 155.- En defecto del Presidente de la República, por muerte, renuncia, remoción u otra causa, lo sustituirá el Vicepresidente; a falta de éste, uno de los Designados por el orden de su nominación, y si todos éstos faltaren por cualquier causa legal, la Asamblea designará la persona que habrá de sustituirlo. Si la causa que inhabilite al Presidente para el ejercicio del cargo durare más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior terminará el período presidencial. Si la inhabilidad del Presidente fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras dure aquélla.</p>	<p>En defecto de quien ejerza la Presidencia de la República, por muerte, renuncia, remoción u otra causa, lo sustituirá quien ejerza la Vicepresidencia; a falta de éste, una de las personas designadas por el orden de su nominación, y si todos éstos faltaren por cualquier causa legal, la Asamblea Legislativa designará la persona que habrá de sustituirlo. Si la causa que inhabilite al titular de la Presidencia para el ejercicio del cargo durare más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior terminará el período presidencial. Si la inhabilidad del titular de la Presidencia fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras dure aquélla.</p>			<p>Mejora en la redacción</p>

<p>Art. 156.- Los cargos de Presidente y de Vicepresidente de la República y los de Designados solamente son renunciables por causa grave debidamente comprobada, que calificará la Asamblea.</p>	<p>Los cargos de la Presidencia, Vicepresidencia de la República y los de las personas designadas solamente son renunciables por causa grave debidamente comprobada, que calificará la Asamblea Legislativa.</p>			<p>Mejora en redacción</p>
<p>Art. 157.- El Presidente de la República es el Comandante General de la Fuerza Armada.</p>	<p>Quien asuma la Presidencia de la República será Comandante General de la Fuerza Armada.</p>			<p>Mejora en la redacción.</p>
<p>Art. 158.- Se prohíbe al Presidente de la República salir del territorio nacional sin licencia de la Asamblea Legislativa.</p>	<p>Quien ejerza la Presidencia de la República comunicará por escrito a la Asamblea Legislativa cada vez que deba salir del país por motivos oficiales, y solicitará licencia cuando dichas salidas se deban a motivos personales. En ambos casos se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del Art. 155 de esta Constitución.</p>			<p>Mejora en la redacción</p>
<p>Art. 159.- Para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración. Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros. Los Viceministros sustituirán a los Ministros en los casos determinados por la ley. La Defensa Nacional y la seguridad pública estarán adscritas a ministerios diferentes. la seguridad publica estará a cargo de la policía nacional civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la fuerza armada y ajeno a toda actividad partidista. La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los derechos humanos.</p>	<p>Para la gestión de los negocios públicos existirán los Ministerios que fueren necesarios, entre los cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración. Cada Ministerio estará a cargo de su respectivo titular, quien actuará con la colaboración de uno o más titulares de los Viceministerios, quienes les sustituirán en los casos determinados por la ley. La Defensa Nacional y la Seguridad Publica estarán adscritas a ministerios diferentes. La seguridad publica estará a cargo de la policía nacional civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la fuerza armada y ajeno a toda actividad partidista. La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones que garanticen el</p>			<p>Mejora en redacción</p>

	orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los derechos humanos.			
Art. 160.- Para ser Ministro o Viceministro de Estado se requiere ser salvadoreño por nacimiento, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores a su nombramiento.	Para ser titular de un ministerio o viceministerio se requiere ser salvadoreño por nacimiento, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, de notoria conducta ética e idoneidad para desempeñar el cargo, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los seis años anteriores a su nombramiento.			Mejora en redacción
Art. 161.- No podrán ser Ministros ni Viceministros de Estado las personas comprendidas en los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., del artículo 127 de esta Constitución.	No podrán ser titular de un ministerio o viceministerio las personas comprendidas en los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., del artículo 127 de esta Constitución.			Mejora en redacción
art. 162.- Corresponde al presidente de la república nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los ministros y viceministros de estado, así como al jefe de seguridad pública y al de inteligencia de estado.	Corresponde a la Presidencia de la República nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los titulares de los Ministerios y Viceministerios, de la Dirección General y Subdirección General de la Policía Nacional Civil y de la Dirección y Subdirección del Organismo de Inteligencia del Estado.			Mejora en redacción
Art. 163.- Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República deberán ser refrendados y comunicados por los ministros en sus respectivos ramos, o por los viceministros en su caso. Sin estos requisitos no tendrán autenticidad legal	Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias de la presidencia de la república deberán ser refrendados y comunicados por los titulares de los ministerios en sus respectivos ramos, o por los titulares de los viceministerios en su caso. Sin estos			Mejora en la redacción

	requisitos no tendrán autenticidad legal.			
Art. 164.- Todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.				
Art. 165.- Los Ministros o Encargados del despacho y Presidente de Instituciones Oficiales Autónomas deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren. Los funcionarios llamados a interpelación que sin justa causa se negaren a concurrir, quedarán, por el mismo hecho, depuestos de sus cargos.	Los titulares de los Ministerios, viceministerios y de Instituciones Oficiales Autónomas deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren. Los funcionarios llamados a interpelación que sin justa causa se negaren a concurrir, quedarán, por el mismo hecho, depuestos de sus cargos.			Redacción mejorada
Art. 166.- Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces.	Habrá un Consejo de Ministros integrado por la Presidencia y la Vicepresidencia de la República y los titulares de los Ministerios de Estado o en su caso de los Viceministerios correspondientes.			Redacción acutalizada
Art. 167.- Corresponde al Consejo de Ministros: 1- Decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y su propio reglamento; 2- Elaborar el plan general del Gobierno; 3- Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal. También conocerá de las reformas a dicho presupuesto cuando se trate de transferencias entre partidas de distintos Ramos de la Administración Pública; 4- Autorizar la erogación de sumas que no hayan sido incluidas en los presupuestos, a fin de satisfacer necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de grave	3- Elaborar el proyecto de presupuesto general del Estado y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal. También conocerá de las reformas a dicho presupuesto cuando se trate de transferencias entre partidas de distintos Ramos de la Administración Pública; 4- Autorizar la erogación de sumas que no hayan sido incluidas en los presupuestos, a fin de satisfacer necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de			

<p>perturbación del orden, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida, informando inmediatamente a la Junta Directiva de la misma, de las causas que motivaron tal medida, a efecto de que reunida que fuere ésta, apruebe o no los créditos correspondientes;</p> <p>5- Proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución;</p> <p>6- Suspende y restablece las garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida. En el primer caso, dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta;</p> <p>7- Convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses de la República lo demanden;</p> <p>8- Conocer y decidir sobre todos los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República.</p>	<p>grave perturbación del orden, si la Asamblea Legislativa estuviere imposibilitada de reunirse en cualquier forma o se rehusare a hacerlo informando inmediatamente a la Junta Directiva de la misma, de las causas que motivaron tal medida, a efecto de que reunida que fuere ésta, apruebe o no los créditos correspondientes;</p> <p>5-Proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución y la declaratoria del estado de emergencia;</p> <p>6- Suspende y restablece las garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución, y declarar el estado de emergencia, si la Asamblea Legislativa estuviere imposibilitada de reunirse en cualquier forma o se rehusare a hacerlo. En caso de suspensión de garantías constitucionales dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta;</p> <p>8- Conocer y decidir sobre todos los asuntos que someta a su consideración la Presidencia de la República.</p>			
<p>Art. 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:</p> <p>1- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales;</p> <p>2- Mantener ilesa la soberanía de la República y la integridad del territorio;</p>	<p>Son atribuciones y obligaciones de la Presidencia de la República:</p> <p>6- Presentar por conducto de los titulares de los ministerios, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de</p>			<p>Actualización en redacción y atribuciones</p>

<p>3- Procurar la armonía social, y conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad;</p> <p>4- Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento;</p> <p>5- Dirigir las relaciones exteriores;</p> <p>6- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y el Patrimonio Fiscal. Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;</p> <p>7- Dar a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta;</p> <p>8- Sancionar, promulgar y publicar las leyes y hacerlas ejecutar;</p> <p>9- Proporcionar a los funcionarios del órgano judicial, los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias;</p> <p>10- Conmutar penas, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia;</p> <p>11- Organizar, conducir y mantener la fuerza armada, conferir los grados militares y ordenar el</p>	<p>la Administración Pública en el año transcurrido. El titular del Ministerio de Hacienda presentará además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y el Patrimonio Fiscal.</p> <p>Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el titular del ministerio que no lo verifique, lo cual será notificado a la Presidencia de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo titular del ministerio;</p> <p>7- Dar a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, la Presidencia de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta;</p> <p>15- Velar por la eficaz realización de la gestión pública;</p> <p>16- Proponer las ternas de personas de entre las cuales deberá la Asamblea Legislativa elegir a las dos designaciones a la Presidencia de la República</p> <p>21- Someter a plebiscito las consultas ciudadanas de acuerdo a lo previsto en esta Constitución y en la ley reselectiva.</p>			
---	---	--	--	--

<p>destino, cargo, o la baja de los oficiales de la misma, de conformidad con la ley;</p> <p>12- Disponer de la fuerza armada para la defensa de la soberanía del estado, de la integridad de su territorio. excepcionalmente, si se han agotado los medios ordinarios para el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública, el presidente de la república podrá disponer de la Fuerza Armada para ese fin. La actuación de la Fuerza Armada se limitara al tiempo y a la medida de lo estrictamente necesario para el restablecimiento del orden y cesara tan pronto se haya alcanzado ese cometido. el presidente de la república mantendrá informada sobre tales actuaciones a la asamblea legislativa, la cual podrá, en cualquier momento, disponer el cese de tales medidas excepcionales. en todo caso, dentro de los quince días siguientes a la terminación de estas, el presidente de la república presentara a la asamblea legislativa, un informe circunstanciado sobre la actuación de la fuerza armada;</p> <p>13- Dirigir la guerra y hacer la paz, y someter inmediatamente el tratado que celebre con este último fin a la ratificación de la Asamblea Legislativa;</p> <p>14- Decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;</p> <p>15- Velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;</p> <p>16- Proponer las ternas de personas de entre las cuales deberá la Asamblea Legislativa elegir a los dos designados a la Presidencia de la República;</p> <p>17- Organizar, conducir y mantener la Policía Nacional Civil para el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, con estricto apego al respeto a los derechos humanos y bajo la dirección de autoridades civiles;</p> <p>18- Organizar, conducir y mantener el organismo de inteligencia del estado;</p> <p>19- Fijar anualmente un numero razonable de efectivos de la fuerza armada y</p>				
--	--	--	--	--

de la policía nacional civil; 20- Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.				
Art. 169.- El nombramiento, remoción, aceptación de renuncias y concesión de licencias de los funcionarios y empleados de la Administración Pública y de la Fuerza Armada, se regirán por el Reglamento Interior del Órgano Ejecutivo u otras leyes y reglamentos que fueren aplicables.				
Art. 170.- Los representantes diplomáticos y consulares de carrera que acredite la República deberán ser salvadoreños por nacimiento.	Quienes ejerzan una representación diplomática y consular de carrera que acredite la República, deberán tener nacionalidad salvadoreña por nacimiento.			Mejora en redacción.
Art. 171.- El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros y los Viceministros, son responsables solidariamente por los actos que autoricen. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los Ministros presentes o quienes hagan sus veces, Aunque hubieren salvado su voto, a menos que interpongan su renuncia inmediatamente después de que se adopte la resolución.	Quien ejerza la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, la titularidad de los Ministerios y de los Viceministerios de Estado, son responsables solidariamente por los actos que autoricen. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los titulares de los Ministerios o Viceministerios presentes o quienes hagan sus veces, aunque hubieren salvado su voto, a menos que interpongan su renuncia inmediatamente después de que se adopte la resolución.			Mejora en redacción
CAPITULO III ÓRGANO JUDICIAL				
Art. 172.- La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral,	Art. 172.- La justicia emana del pueblo y se administra en su nombre por judicaturas y magistraturas integrantes del órgano judicial, independientes, con estabilidad en el cargo, responsables y sometidas únicamente a la Constitución, a los			Mejora en redacción, creación del tribunal constitucional, subsunción de

<p>agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley. La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley. Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes. El Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del estado.</p>	<p>tratados internacionales ratificados y vigentes, y a las leyes.</p> <p>La administración de justicia será gratuita y se fundamentará en los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, concentración y contradicción.</p> <p>El Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia, los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, el Consejo Nacional de la Judicatura, el Colegio de Abogados y Notarios, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y todos los demás que determine la ley integran el Órgano Judicial.</p> <p>Corresponde exclusivamente a este Órgano el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.</p> <p>Las Juedicaturas y Magistraturas no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, ni jubilados, sino por alguna de las causas y garantías previstas en la ley, y no deberán haber estados afiliados a un partido político durante los últimos cinco años anteriores a su nombramiento.</p> <p>La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley. El Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al ocho por ciento de los</p>			<p>atribuciones y prohibiciones.</p> <p>Se incrementa el presupuesto del Organo Judicial al 8% como minimo.</p> <p>Creación de un artículo Bis con la incorporación del Consejo Directivo que se encargará de la parte administrativa.</p>
---	--	--	--	--

	<p>ingresos corrientes del presupuesto general del estado.</p> <p>Art. 172 bis. Para la gestión administrativa del Órgano Judicial, habrá un Consejo de Administración presidido por quien ejerza la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Una ley determinará su conformación, forma de elección y duración de los cargos de sus miembros.</p> <p>Corresponde al Consejo de Administración del Órgano Judicial:</p> <p>1° Emitir las políticas, estrategias, planes, programas y reglamentos especiales para garantizar a los ciudadanos su derecho a una buena administración de justicia.</p> <p>2° Dictar el Reglamento Orgánico funcional del Órgano Judicial.</p> <p>3° Ejercer la función de nombramiento y contratación de los servidores públicos judiciales adscritos a la Carrera Administrativa así como a quienes ingresen al servicio público sin pertenencia a dichas carreras.</p> <p>4° Conocer de las renunciaciones de los servidores judiciales, concederles licencias, sancionarlos por infracciones a las leyes que cometan. Podrá removerlos de sus cargos por causa legal previamente establecida en la ley y siguiendo el debido proceso.</p> <p>5° Recibir por sí, o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los servidores judiciales de su nombramiento.</p>			
--	--	--	--	--

	<p>6° Conocer en apelación de las resoluciones que en ejercicio de sus facultades legales emita el Colegio de abogados y notarios, y el Consejo Nacional de la Judicatura en aspectos disciplinarios.</p> <p>7° Elaborar el proyecto de Presupuesto de ingresos y gastos del Órgano Judicial así como su ley de salarios y remitirlos al Órgano Ejecutivo para su inclusión sin modificación alguna en el proyecto de Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se hará previo asentimiento del Consejo Directivo del Órgano Judicial.</p> <p>Autorizar la creación de Centros Judiciales integrados y Juzgados Colegiados Pluripersonales y Unipersonales, teniendo en cuenta criterios como la población a atender con los servicios judiciales que se presten, la demanda efectiva o carga de trabajo, la accesibilidad a sus instalaciones y la conurbación. La ley establecerá la Organización de los centros judiciales integrados a efecto de separar la función administrativa de la jurisdiccional, así como el funcionamiento eficaz de las oficinas comunes de apoyo judicial.</p> <p>9° Las demás que determine esta Constitución y la Ley.</p>			
<p>Art. 173.- La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Órgano Judicial.</p>	<p>La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por Magistraturas distribuidas en las Salas de lo Civil, Penal, Contencioso Administrativo, Electoral, Social y las demás que determine la ley, la cual establecerá a</p>			

<p>La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas.</p>	<p>su vez su composición y las competencias de cada una de ellas.</p> <p>Los Magistraturas serán elegidas por la Asamblea Legislativa exclusivamente del listado enviado por el Colegio de Abogados y Notarios de El Salvador, conforme al resultado de la elección del gremio de abogados.</p> <p>Quien ejerza la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia lo será a su vez del Órgano Judicial, y será elegido por la mayoría de su pleno para el periodo de tres años en forma rotativa.</p>			
<p>Art. 174.- La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7a. del Art. 182 de esta Constitución.</p> <p>La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco magistrados designados por la asamblea legislativa. su presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir magistrados de la corte suprema de justicia; el cual será presidente de la corte suprema de justicia y del órgano judicial.</p>	<p>El Órgano Judicial tendrá un Tribunal Constitucional, al cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, el habeas data, las controversias entre los tres órganos Fundamentales del Estado, y a los que se refiere el Art. 138 y y los demás que establezcan esta Constitución y las leyes.</p> <p>Será el máximo intérprete de la Constitución y sus sentencias no admitirán recurso alguno.</p> <p>El Tribunal Constitucional gozará de total independencia y estará integrado por siete Magistraturas, cuatro de las cuales serán elegidas de la misma forma que las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia para un plazo de nueve años, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 176 de esta Constitución, y las tres restantes de ternas, una provenientes del</p>			

	<p>Consejo de Ministros, uno de la Corte Suprema de Justicia y otra de la Asamblea Legislativa.</p> <p>El Tribunal estará presidido por uno de sus miembros quien será elegido por la mayoría de su pleno para el periodo de un año, en forma rotativa.</p>			
<p>Art. 175.- Habrá Cámaras de Segunda Instancia compuestas de dos Magistrados cada una, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Su número, jurisdicción, atribuciones y residencia serán determinados por la ley.</p>	<p>Habrá Cámaras de Segunda Instancia compuestas de tres Magistraturas cada una, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Su número, jurisdicción, atribuciones y residencia serán determinados por la ley.</p>			Mejora en redacción
<p>Art. 176.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una Judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.</p>	<p>Para ser elegido a una Magistratura de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, Abogado de la República, de notoria conducta ética, con estudios especializados y competencia comprobada; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una Judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de Abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.</p>			
<p>Art. 177.- Para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una Judicatura de Primera Instancia durante seis años</p>	<p>Para ser elegido a una Magistratura de las Cámaras de Segunda Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, Abogado de la República, de notoria conducta ética, con</p>			Mejora y ampliación en su redacción

<p>o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.</p>	<p>estudios especializados y competencia comprobada; haber servido una Judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de Abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.</p>			
<p>Art. 178.- No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p>	<p>No podrán ser elegidos a una Magistratura del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, de una misma Cámara de Segunda Instancia, ni de un tribunal pluripersonal o colegiado, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p>			<p>Mejora y ampliación.</p>
<p>Art. 179.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una Judicatura de Paz durante un año o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado dos años antes de su nombramiento; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo.</p>	<p>Para ser elegido a una Judicatura de Primera Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, Abogado de la República, de notoria conducta ética y competencia comprobada; haber servido una Judicatura de Paz durante tres años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de Abogado cinco años antes de su nombramiento; estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo.</p>			<p>Mejora en redacción</p>
<p>Art. 180.- Son requisitos mínimos para ser juez de paz: ser salvadoreño, abogado de la República, del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad y competencia notorias; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo</p>	<p>Son requisitos mínimos para ser elegido a una Judicatura de Paz, ser salvadoreño, abogado de la república, del estado seglar, de notoria conducta ética y competencia</p>			<p>Mejora en redacción</p>

<p>estado en los tres años anteriores a su nombramiento. Los jueces de paz estarán comprendidos en la carrera judicial. En casos excepcionales, el consejo nacional de la judicatura podrá proponer para el cargo de juez de paz, a personas que no sean abogados, pero el periodo de sus funciones será de un año.</p>	<p>comprobada, haber servido como secretario judicial durante un mínimo de dos años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado tres años antes de su nombramiento; Estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento.</p>			
<p>Art. 181.- La administración de justicia será gratuita.</p>	<p>DEROGADO</p>			<p>Trasladado al Art. 172</p>
<p>Art. 182.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <p>1- Conocer de los procesos de amparo;</p> <p>2- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;</p> <p>3- Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;</p> <p>4- Conceder, conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros;</p> <p>5- Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;</p> <p>6- Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes;</p> <p>7- Conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2 y 4 del artículo 74 y en los ordinales 1, 3, 4 y 5 del artículo 75 de esta Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente;</p>	<p>1-DEROGADO motivo: atribución del Tribunal Constitucional</p> <p>3-Ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;</p> <p>5- Garantizar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual estará obligada a adoptar y aplicar las medidas necesarias;</p> <p>6- Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados en los artículos 237 y 239 de esta Constitución y en los demás casos previstos por las leyes;</p> <p>7- DEROGADO motivo: atribución del Tribunal Constitucional</p>	<p>Derogar 9,11,12,13</p>		<p>Adecuación de las atribuciones en relación al resto de reformas</p>

<p>8- Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;</p> <p>9- Nombrar a los magistrados de las cámaras de segunda instancia, jueces de primera instancia y jueces de paz de las ternas que le proponga el consejo nacional de la judicatura; a los médicos forenses y a los empleados de las dependencias de la misma; removerlos, conocer de sus renuncias y concederles licencias;</p> <p>10- Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley;</p> <p>11- Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;</p> <p>12- Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otros motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e</p> <p>Inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios;</p> <p>13- Elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia y remitirlo al Órgano Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el proyecto del Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia;</p> <p>14- Las demás que determine esta Constitución y la ley.</p>	<p>9- Elegir a su presidencia quien lo será a su vez del órgano judicial.</p> <p>12-DEROGADO</p> <p>13-DEROGADO</p>			
<p>Art. 183.- La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único</p>	<p>El Tribunal Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las</p>			<p>Atribución del Tribunal</p>

<p>tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.</p>	<p>leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano. Para efectos de conocimiento público las sentencias deberán ser publicadas.</p>			<p>Constitucional y publicidad.</p>
<p>Art. 184.- Las Cámaras de Segunda Instancia de la capital, de acuerdo a la materia, conocerán en Primera Instancia de los juicios contra del Estado; y en segunda instancia conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia.</p>				
<p>Art. 185.- Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros ÓRGANOS, contraria a los preceptos constitucionales.</p>	<p>Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros ÓRGANOS, contraria a los preceptos constitucionales. En caso se declare dicha inaplicabilidad, deberá remitirse para conocimiento del Tribunal Constitucional.</p>			<p>Se incluye la necesidad de enviar la declaratoria al Tribunal Constitucional para su conocimiento, restaurando el control difuso de la Constitución.</p>
<p>Art. 186.- Se establece la Carrera Judicial. Los Magistrados de la corte suprema de justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un periodo de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovaran por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la asamblea legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos. La elección de los magistrados de la corte suprema de justicia, se hará de una lista de candidatos, que formara el consejo nacional de la judicatura en los términos que determinara la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los abogados de el</p>	<p>Art. 186.- Se establece la Carrera Judicial. Formaran parte de ella las Magistraturas de las Cámaras de Segunda Instancia, las Judicaturas de Primera Instancia, de Paz, las Secretarías Judiciales y Oficialías Mayores, quienes gozaran de estabilidad en sus cargos. Las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia serán elegidas</p>			<p>Evolución de la carrera judicial</p>

<p>salvador y donde deberán estar representadas las mas relevantes corrientes del pensamiento jurídico.</p> <p>Los magistrados de las cámaras de segunda instancia, los jueces de primera instancia y los jueces de paz integrados a la carrera judicial, gozaran de estabilidad en sus cargos.</p> <p>la ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen; y los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos.</p> <p>la ley regulara los requisitos y la forma de ingresos a la carrera judicial, las promociones, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias a los funcionarios incluidos en ella y las demás cuestiones inherentes a dicha carrera.(1)</p>	<p>por la Asamblea Legislativa para un periodo de nueve años, y se renovarán por terceras partes cada tres años. También podrán ser destituidos por la asamblea legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley y siguiendo el debido proceso. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de las Diputaciones electas.</p> <p>La elección de las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional, se hará exclusivamente de la lista de candidatos elaborada por el Colegio de Abogados y Notarios, respetando el resultado de la elección del referido gremio. En ninguna circunstancia podrá ser nombrado en el cargo si no se encuentra en el listado antes mencionado, donde deberán estar representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.</p> <p>La ley deberá asegurar a quienes desempeñen una Magistratura o una Judicatura, para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen; y los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos.</p>			
---	--	--	--	--

	<p>La ley regulará los requisitos y la forma de ingresos a la Carrera Judicial, las promociones, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias a los funcionarios incluidos en ella y las demás cuestiones inherentes a dicha carrera.</p>			
<p>Art. 187.- EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA ES UNA INSTITUCIÓN INDEPENDIENTE, ENCARGADA DE PROPONER CANDIDATOS PARA LOS CARGOS DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADOS DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUECES DE PAZ. (1) SERA RESPONSABILIDAD DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL, CUYO OBJETO ES EL DE ASEGURAR EL MEJORAMIENTO EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LOS JUECES Y DEMÁS FUNCIONARIOS JUDICIALES. (1) LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA SERÁN ELEGIDOS Y DESTITUIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA CON EL VOTO CALIFICADO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS ELECTOS.(1)(10) LA LEY DETERMINARA LO CONCERNIENTE A ESTA MATERIA.(1)</p>	<p>El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución dotada de autonomía, independencia técnica y de gestión, encargada de administrar la Carrera Judicial, debiendo realizar las siguientes actividades fundamentales:</p> <p>1° Selección y nombramiento de las Magistraturas de Segunda Instancia, Judicaturas de Primera Instancia y de Paz, así como Secretarías Judiciales y Oficialías Mayores;</p> <p>2° El otorgamiento de ascensos y promociones;</p> <p>3° Traslados y permutas;</p> <p>4° Concesión de licencias;</p>			<p>Nuevas disposiciones sobre el CNJ</p>

	<p>5° Evaluar el desempeño laboral;</p> <p>6° Ejecutar el régimen disciplinario el cual, sin perjuicio de las penas a que sean acreedores de conformidad con las leyes comunes, los funcionarios que no cumplan debidamente con sus obligaciones o incurran en las prohibiciones contempladas en la ley, comprenderá: amonestación oral privada, amonestación escrita, suspensión sin goce de sueldo, postergación del derecho de ascenso y remoción del cargo que ostente;</p> <p>7° Determinación de normas de trabajo;</p> <p>8° Emisión y ejecución de las demás medidas para el cumplimiento de la Ley de la Carrera Judicial;</p> <p>9° El cumplimiento de cualquier otra ley o reglamento que se relacione con la</p>			
--	--	--	--	--

	<p>administración de la Carrera Judicial;</p> <p>10° La organización y Funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales;</p> <p>11° Organizar la elección de los directores del Colegio de Abogados y Notarios y así como juramentarlos y darles posesión de sus cargos.</p> <p>El Consejo Nacional de la Judicatura estará integrado por siete miembros elegidos por la Asamblea Legislativa, de los cuales dos deberán proceder de la Carrera Judicial, uno de las universidades privadas debidamente acreditadas, uno de la Universidad de El Salvador, y tres de la elección que organice el Colegio de Abogados y Notarios de entre sus miembros colegiados. Durarán seis años en sus cargos sin posibilidad de reelección inmediata, su destitución solamente procederá por causas legales, siguiendo el debido proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas.</p>			
--	--	--	--	--

	<p>Los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, elegirán de su seno a quien ejercerá la Presidencia, para el plazo de dos años de forma rotativa. Contarán con los órganos auxiliares necesarios para el desempeño de sus atribuciones.</p> <p>Los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, ejercerán sus funciones con independencia, profesionalidad e imparcialidad. Contarán con los órganos auxiliares necesarios para el desempeño de sus atribuciones.</p> <p>El Consejo Nacional de la Judicatura elaborará la propuesta de su presupuesto y lo remitirá al Consejo de Administración para que se incorpore en el proyecto de Presupuesto del Órgano Judicial.</p>			
<p>Art. 188.- LA CALIDAD DE MAGISTRADO O DE JUEZ ES INCOMPATIBLE CON EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y DEL NOTARIADO, ASÍ COMO CON LA DE FUNCIONARIO DE LOS OTROS ÓRGANOS DEL ESTADO, EXCEPTO LA DE DOCENTE Y LA DE DIPLOMÁTICOS EN MISIÓN TRANSITORIA.(1)</p>	<p>El cargo de una Magistratura y Judicatura, los miembros titulares del Consejo de Administración, del Consejo Nacional de la Judicatura y de la Directiva del Colegio de Abogados y Notarios, es incompatible con el ejercicio de la abogacía y del notariado, así como con la de funcionario de los otros órganos del estado, excepto la docencia y la de diplomáticos en misión transitoria.</p>			

<p>Art. 189.- Se establece el Jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley.</p>	<p>El ejercicio de la abogacía y el notariado estará sujeto a la autorización y control del Colegio de Abogados, el cual tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>1° Practicar el recibimiento de los abogados y notarios y autorizarlos para el ejercicio de la profesión de abogado y realizar la función de Notario de la República, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, de la idoneidad científica y técnica así como moral para el desempeño de tales funciones, mediante exámenes y otros procedimientos objetivos e imparciales.</p> <p>2° Suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia grave, por mala conducta profesional o por conducta privada notoriamente inmoral, cuando esta afecte negativamente el ejercicio de la respectiva profesión o función.</p> <p>3° Elaborar los proyectos de códigos de ética profesional.</p> <p>4°- Promover la dignificación y formación continua de los Abogados y Notarios.</p> <p>5° Organizar entre sus miembros la elección de candidatos para los siguientes cargos: Magistraturas del Tribunal Constitucional, Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, titulares de la Fiscalía y Defensoría General de la República, Consejo Nacional de la Judicatura, así como los demás funcionarios de las instituciones que conforman la Contraloría Pública y Social que</p>			<p>Se sustituye la redacción actual y se crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses</p>
---	--	--	--	--

	<p>deban ser elegidos de acuerdo a este procedimiento.</p> <p>6° Nombrar a los directores de la Caja Mutual del Abogado de El Salvador.</p> <p>7° Las demás que determine la Constitución y la ley.</p> <p>Una ley determinará su conformación, dirección, administración, potestades, forma de elección, así como la duración de los cargos de sus miembros directivos, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de esta Constitución.</p>			
<p>Art. 190.- Se prohíbe el fuero atractivo.</p>	<p>El Instituto Nacional de Ciencias Forenses es una institución independiente, autónoma, encargada de brindar apoyo científico y técnico al Órgano Judicial, otras instituciones públicas y los particulares en las condiciones que establezca la ley.</p> <p>Corresponde al Instituto Nacional de Ciencias Forenses:</p> <p>1.- Brindar informes, peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y otras Instituciones públicas y privadas así como los particulares por mediación judicial.</p> <p>2° Realizar análisis e investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de delitos.</p>			<p>Creación de las atribuciones del Colegio de Abogados.</p> <p>La redacción actual pasa al art. 15.</p>

	<p>3° Establecer protocolos de actuación en las distintas disciplinas científicas y asegurar altos niveles de calidad en los informes que emita.</p> <p>4° Difundir y promocionar el conocimiento sobre las ciencias forenses y criminalísticas que contribuyan a desarrollar los servicios forenses y criminalísticos que preste.</p> <p>5° Efectuar estudios e investigaciones forenses conforme a la política criminal que la Comisión Coordinadora del Sector Justicia formule y coordine.</p> <p>6° Las demás que determine la Constitución y la Ley.</p> <p>La Ley determinara todo lo concerniente a la dirección, organización, administración y funcionamiento del Instituto Nacional de las Ciencias Forenses.</p>			
CAPITULO IV MINISTERIO PUBLICO				
<p>Art. 191. El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la Republica y Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los demás funcionarios que determine la ley.</p>	<p>Art. 191. El Ministerio Público estará conformado por la Fiscalía General de la República y la Defensoría General de la República, las cuales serán instituciones autónomas con personalidad jurídica propia, así como plena independencia funcional, financiera y administrativa para determinar su organización interna y patrimonio. Para garantizar el ejercicio de sus atribuciones el Estado asignará los recursos necesarios, a partir de la propuesta que dichas instituciones presenten para sus respectivos presupuestos, en los plazos previstos para tal efecto.</p>			<p>Mejora en redacción y atribuciones</p>

	<p>Dichos recursos deben incluir las partidas necesarias para capacitación permanente de su personal, y los refuerzos presupuestarios necesarios cuando intervengan en casos especiales en que el Estado sea parte a nivel nacional o internacional.</p>			
<p>Art. 192.- EL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, SERAN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR MAYORIA CALIFICADA DE LOS DOS TERCIOS DE LOS DIPUTADOS ELECTOS. DURARAN TRES AÑOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS Y PODRAN SER REELEGIDOS. LA DESTITUCION SOLAMENTE PROCEDERA POR CAUSAS LEGALES, CON EL VOTO DE LOS DOS TERCIOS DE LOS DIPUTADOS ELECTOS. PARA SER FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA O PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA SE REQUIEREN LAS MISMAS CUALIDADES QUE PARA SER MAGISTRADO DE LAS CAMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA. LA LEY DETERMINARA LOS REQUISITOS QUE DEBERA REUNIR EL PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.(1)</p>	<p>Art. 192.- Los titulares de la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y de la Defensoría GENERAL DE LA REPUBLICA SERAN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR MAYORIA CALIFICADA DE LOS DOS TERCIOS DE LAS DIPUTACIONES ELECTAS, A PROPUESTA DE UNA LISTA PROVENIENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS QUIENES DEBERAN REALIZAR UN PROCESO PUBLICO Y ABIERTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY, DUARAN SEIS AÑOS EN EL EJERCICIO SIN POSIBILIDAD DE REELECCIÓN INMEDIATA. SU DESTITUCION SOLAMENTE PROCEDERA POR CAUSAS LEGALES, SIGUIENDO EL DEBIDO PROCESO, CON EL VOTO DE LOS DOS TERCIOS DE LAS DIPUTACIONES ELECTAS. PARA SER TUTULAR DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA O DE LA Defensoría GENERAL DE LA REPUBLICA, SE REQUIEREN LAS MISMAS CUALIDADES QUE PARA OPTAR A UNA MAGISTRATURA DE LAS CAMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA.</p>			<p>Mejora en redacción</p>

<p>Art. 193.- Corresponde al Fiscal General de la República: 1º- Defender los intereses del Estado y de la sociedad; 2º- PROMOVER DE OFICIO O A PETICION DE PARTE LA ACCION DE LA JUSTICIA EN DEFENSA DE LA LEGALIDAD;(1) 3º- DIRIGIR LA INVESTIGACION DEL DELITO CON LA COLABORACION DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY;(1)(11) 4º- PROMOVER LA ACCION PENAL DE OFICIO O A PETICION DE PARTE;(1) 5º- Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley; 6º- Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades, y de desacato; 7º- Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones; 8º- Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los tribunales que conocen en primera instancia, y a los fiscales de Hacienda. Iguales atribuciones ejercerá respecto de los demás funcionarios y empleados de su dependencia; 9º- DEROGADO (1) 10º- Velar porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes; 11º- Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.</p>	<p>Art. 193.- CORRESPONDE A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA: 1º- Defender los intereses del Estado y de la sociedad; 2º- PROMOVER DE OFICIO O A PETICION DE PARTE LA ACCION DE LA JUSTICIA EN DEFENSA DE LA LEGALIDAD;(1) 3º- DIRIGIR LA INVESTIGACION DEL DELITO CON LA COLABORACION DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY; 4º PROMOVER LA ACCION PENAL DE OFICIO O A PETICION DE PARTE. LA LEY DETERMINARA LOS CASOS EN QUE LOS PARTICULARES PODRAN EJERCER LA ACCION PENAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL. 5º- Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley; 6º- Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades, y de desacato; 7º- CREAR MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA ORDENAR LAS DILIGENCIAS PERTINENTES PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE UN DELITO Y Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones. 8º- Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones de los</p>			<p>En el numeral 4 se propone una reforma al Pr.Pn., para introducir plazos a la FGR para promueva la acción, y potestades a la víctima para que active mecanismos cuando la acción penal esté por prescribir.</p>
--	---	--	--	--

	<p>funcionarios y empleados de su dependencia; 9º- DEROGADO (1) 10º Velar porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes; 11º- Ejercer las demás atribuciones que le establezca la ley.</p>			
<p>Art. 194.- EL PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: I.- CORRESPONDE AL PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: 11- VELAR POR EL RESPETO Y LA GARANTÍA A LOS DERECHOS HUMANOS; 21- INVESTIGAR, DE OFICIO O POR DENUNCIA QUE HUBIERE RECIBIDO, CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS; 31- ASISTIR A LAS PRESUNTAS VICTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS; 41- PROMOVER RECURSOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; 51- VIGILAR LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. SERA NOTIFICADO DE TODO ARRESTO Y CUIDARA QUE SEAN RESPETADOS LOS LIMITES LEGALES DE LA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA; 61- PRACTICAR INSPECCIONES, DONDE LO ESTIME NECESARIO, EN ORDEN A ASEGURAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS;</p>	<p>Art. 194.- Corresponde a la Defensoría General de la República:</p> <p>1º Asistir legalmente a todas las personas que lo soliciten, asesorarlas y representarlas en la promoción y defensa de sus derechos en toda clase de materia.</p> <p>2º Ejercer la defensoría pública, proporcionando de forma gratuita asistencia profesional de abogados a toda persona que lo solicite, garantizando el derecho de defensa en materia penal, en todas sus etapas, incluyendo la fase de investigación inicial y la de ejecución de la pena.</p>			<p>Se modifica y crea la DEFENSORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Ampliación general de atribuciones:</p> <p>Numeral 1º mejora en redacción y alcance.</p> <p>2º incorporación de atribuciones de conformidad a lo relacionado en el Art. 12 Cn.</p> <p>3º mejora en redacción.</p>

<p>71- SUPERVISAR LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FRENTE A LAS PERSONAS;</p> <p>81- PROMOVER REFORMAS ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO PARA EL PROGRESO DE LOS DERECHOS HUMANOS;</p> <p>91- EMITIR OPINIONES SOBRE PROYECTOS DE LEYES QUE AFECTEN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS;</p> <p>101- PROMOVER Y PROPONER LAS MEDIDAS QUE ESTIME NECESARIAS EN ORDEN A PREVENIR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS;</p> <p>111- FORMULAR CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PÚBLICAS O PRIVADAMENTE;</p> <p>121- ELABORAR Y PUBLICAR INFORMES;</p> <p>131- DESARROLLAR UN PROGRAMA PERMANENTE DE ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN SOBRE EL CONOCIMIENTO Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS;</p> <p>141- LAS DEMÁS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCIÓN O LA LEY.</p> <p>EL PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PODRÁ TENER DELEGADOS DEPARTAMENTALES Y LOCALES DE CARÁCTER PERMANENTE.</p> <p>II.- CORRESPONDE AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA:</p> <p>11- VELAR POR LA DEFENSA DE LA FAMILIA Y DE LAS PERSONAS E INTERESES DE LOS MENORES Y DEMÁS INCAPACES;</p> <p>21- DAR ASISTENCIA LEGAL A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS, Y REPRESENTARLAS JUDICIALMENTE EN LA DEFENSA DE SU LIBERTAD INDIVIDUAL Y DE SUS DERECHOS LABORALES;</p> <p>31- NOMBRAR, REMOVER, CONCEDER LICENCIAS Y ACEPTAR RENUNCIAS A LOS</p>	<p>3° Representar legalmente a los menores e incapaces que carezcan de representantes, y velar de forma oficiosa por sus intereses en los casos en que resulte necesario.</p> <p>4° Promover la mediación y conciliación como forma alterna para la solución de conflictos.</p> <p>5° Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a todos los funcionarios y empleados bajo su dependencia;</p> <p>6° Ejercer las demás atribuciones que le establezca la ley.</p> <p>Los servicios que brinde la Defensoría General de la República, los realizará bajo los principios de probidad, ética, profesionalismo, gratuidad, objetividad y eficacia.</p>			
---	---	--	--	--

<p>PROCURADORES AUXILIARES DE TODOS LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA, A LOS PROCURADORES DE TRABAJO Y A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA; 4- EJERCER LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY.(1)</p>				
CAPITULO V CONTRALORIA PUBLICA Y SOCIAL				
<p>.</p>	<p>CAPITULO V Art. 195 LA CONTRALORÍA PUBLICA Y SOCIAL ESTARA FORMADA POR</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO. 2- PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS 3- TRIBUNAL DE ETICA GUBERNAMENTAL 4- INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 5- DEFENSORÍA DEL CONSUMIIDOR 			
SECCIÓN I CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO				
<p>Art. 195.- La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: 1ª- Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine; 2ª- APROBAR TODA SALIDA DE FONDOS DEL TESORO PUBLICO, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO; INTERVENIR EN TODO ACTO QUE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA</p>	<p>Art. 195 BIS. La Contraloría General del Estado es la institución técnica con autonomía funcional, financiera y administrativa, encargada de realizar la función de control, mediante el examen de legalidad y corrección del ingreso y gasto público, la ejecución presupuestaria y todo lo relacionado con el patrimonio público de las entidades centralizadas, desconcentradas y descentralizadas del Estado, así como aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico. Tendrá las siguientes atribuciones:</p>			<p>Creación de la Contraloría General del Estado y de sus atribuciones y facultades.</p> <p>El inciso penúltimo se relaciona con el 132 Cn</p>

<p>AFECTE AL TESORO PUBLICO O AL PATRIMONIO DEL ESTADO, Y REFRENDAR LOS ACTOS Y CONTRATOS RELATIVOS A LA DEUDA PUBLICA;(4)</p> <p>3ª- Vigilar, inspeccionar y glosar las cuentas de los funcionarios y empleados que administren o manejen bienes públicos, y conocer de los juicios a que den lugar dichas cuentas;</p> <p>4ª- FISCALIZAR LA GESTION ECONOMICA DE LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS ESTATALES DE CARÁCTER AUTONOMO Y DE LAS ENTIDADES QUE SE COSTEEN CON FONDOS DEL ERARIO O QUE RECIBAN SUBVENCIÓN O SUBSIDIO DEL MISMO.(4)</p> <p>5ª- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;</p> <p>6ª- Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>7ª- Informar por escrito al Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa y a los respectivos superiores jerárquicos de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de bienes y fondos sujetos a fiscalización;</p> <p>8ª- Velar porque se hagan efectivas las deudas a favor del Estado y Municipios;</p> <p>9ª- Ejercer las demás funciones que las leyes le señalen. LAS ATRIBUCIONES 2ª Y 4ª LAS EFECTUARA DE UNA MANERA ADECUADA A LA NATURALEZA Y FINES DEL ORGANISMO DE QUE SE TRATE, DE ACUERDO CON LO QUE AL RESPECTO DETERMINE LA LEY; Y PODRA ACTUAR PREVIAMENTE A SOLICITUD DEL ORGANISMO FISCALIZADO, DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE ESTE O DE OFICIO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO.(4)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine. 2. Intervenir en todo acto que de manera directa o indirecta afecte al Tesoro Público o al Patrimonio del Estado. 3. Vigilar e inspeccionar y glosar las cuentas y patrimonio de los funcionarios y empleados que administren o manejen bienes públicos. 4. Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario Público o que reciban subvención o subsidio del mismo. 5. Examinar las cuentas que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea Legislativa e informar a ésta del resultado de su examen. 6. Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; 7. Informar por escrito al Presidencia de la República, a la Asamblea Legislativa y a los respectivos superiores jerárquicos, de las irregularidades 			
---	--	--	--	--

	<p>comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de los bienes y fondos sujetos a fiscalización;</p> <ol style="list-style-type: none">8. Velar porque se hagan efectivas las deudas a favor del Estado y Municipios,9. Remitir a la jurisdicción de cuentas los expedientes administrativos que den lugar al ejercicio de sus funciones.10. Recibir y custodiar las declaraciones patrimoniales de todo funcionario, empleado público y los familiares establecidos por la ley, al inicio y final del periodo de su nombramiento o en el momento que resulte necesario; hacer los análisis respectivos e informar a la Fiscalía General de la República sobre los hallazgos que encontrare, para los efectos legales pertinentes.11. Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente.12. Ejercer las demás funciones que le establezca la ley. <p>Las atribuciones 2 y 4 las efectuará de una manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley; y podrá actuar preventivamente a solicitud del organismo fiscalizado, del superior</p>			
--	---	--	--	--

	<p>jerárquico de éste o de oficio cuando lo considere necesario.</p> <p>La fiscalización comprende la gestión financiera y el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los planes, programas y proyectos de los entes públicos o privados con asignación de fondos públicos, siendo ambos vinculatorios para los efectos de responsabilidad de los servidores públicos. Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General del Estado podrá llevar a cabo auditorías parciales en todo momento a toda actividad u obra en que se utilicen recursos públicos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General del Estado podrá llevar a cabo auditorías parciales en todo momento a toda actividad u obra en que se utilicen recursos públicos. En el ejercicio de su función fiscalizadora no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o financiera. La ley establecerá los procedimientos para que le sea entregada dicha información.</p>			
<p>Art. 196.- La Corte de Cuentas de la República, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, se dividirá en una Cámara de Segunda Instancia y en las Cámaras de Primera Instancia que establezca la ley. La Cámara de Segunda Instancia estará formada por el Presidente de la Corte y dos Magistrados, cuyo número podrá ser aumentado por la ley. Estos funcionarios serán elegidos para un período de</p>	<p>Para el cumplimiento de sus funciones la Contraloría General del Estado estará integrada por: la Junta Superior de Contralores, los jueces de Cuentas y el Sistema Nacional de Control de probidad y Auditoría.</p> <p>La función jurisdiccional de la Contraloría General del Estado</p>			

<p>tres años, podrán ser reelegidos, y no podrán ser separados de sus cargos sino por causa justa, mediante resolución de la Asamblea Legislativa. La Cámara de Segunda Instancia nombrará, removerá, concederá licencias y aceptará renuncias a los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia. Una ley especial regulará el funcionamiento, jurisdicción, competencia y régimen administrativo de la Corte de Cuentas y Cámaras de la misma.</p>	<p>corresponderá realizarla a los Jueces de Cuentas en Primera Instancia, quienes deberán reunir los requisitos exigidos para ser nombrado Juez de Primera Instancia, y a la Junta Superior de Contralores en Segunda Instancia.</p> <p>La Junta Superior de Contralores estará integrada por tres miembros nombrados por la Asamblea Legislativa con el voto favorable de las dos terceras partes de las Diputaciones electas, dos miembros se elegirán a partir de dos ternas provenientes del Colegio de Abogados y Notarios, y uno a partir de la terna proveniente del Colegio de Contadores Públicos y Auditores, conforme al resultado de las elecciones organizadas por los mismos.</p> <p>Para ser nombrado a este cargo se requiere ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, Abogado de la Republica o Contador Público, conforme a lo establecido en el inciso anterior, de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, y las demás que la ley establezca; durarán seis años en el ejercicio de sus cargos sin posibilidad de reelección inmediata; su destitución solamente procederá por causas legales, siguiendo el debido proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas.</p> <p>La Presidencia de la Junta Superior de Contralores será elegida de entre</p>			
--	---	--	--	--

	<p>sus miembros, para el plazo de dos años de forma rotativa; corresponderá a dicha Junta nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones de los Jueces de Primera Instancia.</p> <p>La Ley de la materia determinará todo lo relacionado con esta función pública.</p>			
<p>Art. 197.- Siempre que un acto sometido a conocimiento de la Corte de Cuentas de la República viole a su juicio alguna ley o reglamento en vigor, ha de advertirlo así a los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones legales se lo comuniquen, y el acto de que se trate quedará en suspenso. El Órgano Ejecutivo puede ratificar el acto total o parcialmente, siempre que lo considere legal, por medio de resolución razonada tomada en Consejo de Ministros y comunicada por escrito al Presidente de la Corte. Tal resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial. La ratificación debidamente comunicada, hará cesar la suspensión del acto, siempre que las observaciones de la Corte de Cuentas no consistan en falta o insuficiencia de crédito presupuestado al cual debe aplicarse un gasto, pues en tal caso, la suspensión debe mantenerse hasta que la deficiencia de crédito haya sido llenada</p>	<p>La Junta Superior de Contralores rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores de la Contraloría. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año fiscal.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación se considera como causa justa de destitución.</p>			<p>Sustitución del Art. 197 por el 199.</p>
<p>SECCIÓN II PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS</p>				
<p>Art. 198.- El Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas deberán ser salvadoreños por nacimiento, mayores de treinta años, de honradez y competencia notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su elección.</p>	<p>Art. 198.- La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos es el Órgano encargado de contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución y las leyes, en caso de que sean</p>			<p>Se sustituye por la PDDH, a quien se le incorporan dos atribuciones nuevas y se mejora la redacción.</p>

	<p>violentados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos. La ley regulará lo relativo a su organización y funcionamiento.</p> <p>La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos es una institución de carácter autónomo en lo funcional, financiero y administrativo, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con facultad para establecer su normatividad interna, presentar iniciativas de reforma legal en la materia de su competencia. Se regirá bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. Será independiente e imparcial en sus decisiones y funcionamiento.</p> <p>Para garantizar el ejercicio de sus atribuciones, en el Presupuesto General del Estado se le asignará los recursos necesarios a partir de la propuesta que presente en los plazos y términos previstos al efecto.</p> <p>La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos estará a cargo de su titular quien ejercerá sus funciones por un período de seis años sin posibilidad de reelección inmediata. La Asamblea Legislativa será el órgano encargado de su elección con las dos terceras partes</p>			
--	---	--	--	--

	<p>de las Diputaciones electas, a partir de una convocatoria pública abierta. Su destitución solamente procederá por causas legales, siguiendo el debido proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas.</p> <p>Para ser nombrado Procurador para la defensa de los Derechos Humanos son requisitos tener la nacionalidad salvadoreña, al menos treinta y cinco años de edad al momento de su elección, contar con probada integridad personal y ética, y las demás que la ley establezca.</p> <p>Corresponde a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos:</p> <ul style="list-style-type: none">1° Interponer las acciones de inconstitucionalidad, de habeas corpus, habeas data, de amparo y de cumplimiento, sin necesidad de mandato;2° Velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos; con tal propósito podrá llevar a cabo procesos de mediación y de			
--	--	--	--	--

	<p>justicia transicional o restaurativa en caso de violación graves y urgentes de Derechos Humanos;</p> <p>3° Investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos;</p> <p>4° Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, así como solicitar medidas cautelares en caso de violaciones graves y urgentes de Derechos Humanos y sean necesarias para evitar daños irreparables en las personas o sus bienes;</p> <p>5° Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos;</p>			
--	--	--	--	--

	<p>6° Vigilar la situación de las personas privadas de su libertad. Será notificado de todo arresto y cuidará que sean respetados los límites legales de la detención administrativa;</p> <p>7° Practicar inspecciones, donde lo estime necesario, en orden a asegurar el respeto a los Derechos Humanos;</p> <p>8° Supervisar la actuación de la administración pública frente a las personas;</p> <p>9° Promover reformas ante los órganos del Estado para el progreso de los Derechos Humanos;</p> <p>10° Emitir opiniones sobre proyectos de leyes que afecten el ejercicio de los Derechos Humanos;</p>			
--	--	--	--	--

	<p>11° Promover y proponer las medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los Derechos Humanos;</p> <p>12° Formular conclusiones y recomendaciones, pública o privadamente;</p> <p>13° Elaborar y publicar informes;</p> <p>14° Desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos;</p> <p>15° Emitir resoluciones de censura pública contra quienes resulten condenados como autores materiales o intelectuales de violaciones a los Derechos Humanos;</p>			
--	--	--	--	--

	<p>16° Elaborar su reglamento interno y demás normas de operación.</p> <p>17° Nombrar y destituir a sus funcionarios y empleados.</p> <p>18° Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente.</p> <p>19° Las demás que le confiera la Ley.</p> <p>La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos podrá tener delegados departamentales y locales de carácter permanente.</p>			
SECCIÓN III TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL				
	<p>198 bis.- El Tribunal de Ética Gubernamental será la institución encargada de promover el desempeño ético en la función pública, el cual prevendrá y detectará las prácticas antiéticas y corruptas.</p> <p>Tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover y difundir entre todos los servidores públicos y personas en general el respeto y observancia de las 			<p>Se eleva el TEG a nivel constitucional. Se sustituye este artículo por el del TEG</p>

	<p>normas éticas, los principios, derechos, deberes y prohibiciones de carácter ético, y la cultura ética en la población en general.</p> <ol style="list-style-type: none">2. Crear las Comisiones de Ética, capacitar a sus miembros y demás servidores públicos, sobre la ética en la función pública, para prevenir actos de corrupción y otros aspectos relacionados.3. Sancionar conforme a la ley y el debido proceso a los funcionarios responsables de prácticas anti éticas.4. Elaborar su reglamento interno y demás normas de operación.5. Nombrar y destituir a sus funcionarios y empleados.6. Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente.7. Las demás que le confiera la Ley. <p>El Tribunal de Ética Gubernamental estará integrado por cinco miembros, quienes durarán seis años en sus cargos sin posibilidad de reelección inmediata; corresponderá a la Asamblea Legislativa proceder a su elección por mayoría calificada de los dos tercios de las Diputaciones electas, tres miembros serán elegidos a propuesta de ternas provenientes del Colegio de Abogados y Notarios, mediante una lista de candidatos de acuerdo al resultado de la votación, en elección directa, igualitaria y</p>			
--	---	--	--	--

	<p>secreta por parte del gremio de Abogados en la misma forma que se eligen a los candidatos a Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, y los dos restantes a partir de una convocatoria pública abierta realizada por la Asamblea Legislativa. Su destitución solamente procederá por causas legales, siguiendo el debido proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas.</p> <p>Para ser miembro del Tribunal de Ética se requiere tener la nacionalidad salvadoreña, mayor de treinta y cinco años, con título profesional universitario, y de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo.</p>			
SECCIÓN IV INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA				
<p>Art. 199.- El Presidente de la Corte de Cuentas rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores de la Corte. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año fiscal. El incumplimiento de esta obligación se considera como causa justa de destitución.</p>	<p>Art. 199. - El Instituto de Acceso a la Información Pública, será una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, y estará encargado de garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, y conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones tomadas por los sujetos obligados a transparentar sus actuaciones</p>			<p>Se sustituye el Art. 199 y se eleva a nivel constitucional al Instituto de acceso a la información pública</p>

	<p>públicas, incluyendo en ellas cualquier persona natural o jurídica que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen cualquier acto administrativo.</p> <p>Tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>1° Garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de la información personal.</p> <p>2° Promover una cultura de transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos.</p> <p>3° Conocer y resolver los recursos de apelación en los casos en que se deniegue la información requerida.</p> <p>4° Conocer y resolver del procedimiento sancionatorio y dictar sanciones administrativas de conformidad con la ley.</p> <p>5° Dictar las medidas cautelares que fueren pertinentes mediante resolución motivada.</p> <p>6° Resolver controversias en relación a la clasificación y desclasificación de información reservada.</p> <p>7° Establecer los lineamientos para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales y de la información</p>			
--	--	--	--	--

	<p>pública, confidencial y reservada en posesión de las dependencias y entidades.</p> <p>8° Desarrollar cursos de capacitación a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y administración de archivos.</p> <p>9° Elaborar su reglamento interno y demás normas de operación.</p> <p>10° Nombrar y destituir a sus funcionarios y empleados.</p> <p>11° Publicar la información pública en su posesión, así como sus resoluciones.</p> <p>12° Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente.</p> <p>13° Las demás que le confiera la Ley.</p> <p>El Instituto será presidido por un comisionado designado por la Presidencia de la República, quien tendrá la representación legal del mismo, además lo integrarán cuatro Comisionados más y sus respectivos suplentes, quienes serán nombrados por la Asamblea Legislativa, con las dos terceras partes de las diputaciones electas, y durarán en sus cargos seis años sin posibilidad de reelección inmediata. Su destitución solamente procederá por causas legales, siguiendo el debido</p>			
--	--	--	--	--

proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas.

Los Comisionados propietarios y suplentes serán electos de ternas propuestas cada una por: las Asociaciones Empresariales debidamente inscritas; los Colegios Profesionales; la Universidad de El Salvador y las Universidades Privadas debidamente autorizadas; las asociaciones de periodistas debidamente inscritas y los sindicatos autorizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La elección de las ternas será realizada en asamblea general por los sectores convocados de acuerdo a lo que establezca la ley.

Para ser Comisionado del Instituto se requiere: tener la nacionalidad salvadoreña, mayor de treinta y cinco años, con título profesional universitario, y de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo.

Todo lo relativo a esta materia será regulado en la ley respectiva.

**SECCIÓN V
DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR**

	<p>Art. 199 bis. La Defensoría del Consumidor será una institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en lo administrativo y presupuestario, cuya función principal es garantizar a los consumidores y usuarios que los proveedores de bienes y prestadores de servicios de cualquier tipo, tanto públicos como privados, no ejerzan actos de abuso en su contra, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>1° Coordinar las acciones del Sistema Nacional de Protección al Consumidor, velando por el cumplimiento de los marcos normativos respectivos en esta materia;</p> <p>2° Velar por los derechos e intereses de los consumidores y usuarios en las relaciones con los proveedores de bienes y prestadores de servicios, de la naturaleza que sean, incluyendo los comerciales y financieros;</p> <p>3° Fijar y modificar los precios máximos de los bienes</p>			
--	---	--	--	--

	<p>intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios en caso de emergencia nacional, siempre que se trate de productos y servicios esenciales. Así como también restringir y regular cantidades a adquirir por consumidor de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo en caso de declaratoria de emergencia nacional, calamidad pública o desastres, ya sea por daño producido en el país o por la posible ocurrencia de un daño por riesgo internacional, tales como pandemia, epidemias o endemias, siempre que se trate de productos esenciales o necesarios durante la declaratoria</p> <p>4° Realizar inspecciones, auditorias y requerir de los proveedores los informes necesarios para el cumplimiento de sus funciones;</p>			
--	---	--	--	--

	<p>5° Acreditar árbitros institucionales e independientes en materia de consumo e instruir los procedimientos administrativos para la solución de controversias entre proveedores y consumidores, y ejercer la potestad sancionadora según los alcances que esta Constitución y las leyes establezcan;</p> <p>6° Velar por el cumplimiento de las normas obligatorias de seguridad, información, etiquetado, calidad, pesos y medidas de los bienes y servicios que se comercializan en el mercado;</p> <p>7° Proponer a las instituciones competentes, la formulación de normas jurídicas o técnicas, en materia de protección al consumidor;</p> <p>8° Elaborar su reglamento interno y demás normas de operación.</p>			
--	--	--	--	--

	<p>9° Nombrar y destituir a sus funcionarios y empleados.</p> <p>10° Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente.</p> <p>11° Representar directamente o por medio de apoderados a los consumidores, en el ejercicio de sus derechos y facultades ante las instancias administrativas y judiciales.</p> <p>12° Las demás que le confiera la Ley.</p> <p>Tendrá a su vez la facultad de presentar propuestas al Órgano Ejecutivo en el ramo de economía, para la formulación de políticas de protección al consumidor y su plan de acción.</p> <p>La Defensoría tendrá los siguientes órganos de dirección: a) una Presidencia, que será elegida por la Presidencia de la República, para un período de seis años sin posibilidad de reelección inmediata; b) un Consejo Consultivo; c) un Tribunal Sancionador, y d) las Direcciones y Unidades Administrativas que establezca su reglamento interno, según las necesidades del servicio.</p>			
--	---	--	--	--

	<p>Cuya elección será regulada por la ley.</p> <p>Para optar a la Presidencia de la Defensoría se requiere: tener la nacionalidad salvadoreña, mayor de treinta y cinco años, con título profesional universitario, y de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo.</p>			
CAPITULO VI GOBIERNO LOCAL				
<p>Art. 200.- Para la administración política se divide el territorio de la República en Departamentos cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá un Gobernador propietario y un suplente, nombrados por el Órgano Ejecutivo y cuyas atribuciones determinará la ley.</p>	<p>Art. 200.- El territorio de la República se divide administrativamente en departamentos, cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá una Gobernación con su respectivo propietario y suplente, nombrados por el Órgano Ejecutivo y cuyas atribuciones determinará la ley.</p>			Mejora en la redacción
<p>Art. 201.- Para ser Gobernador se requiere: ser salvadoreño, de estado seglar, mayor de veinticinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al nombramiento, de moralidad e instrucción notorias, y ser originario o vecino del respectivo departamento, en este último caso, serán necesarios dos años de residencia inmediata anterior al nombramiento.</p>	<p>Art. 201.- Para ser titular de una Gobernación se requiere: tener la nacionalidad salvadoreña, de estado seglar, mayor de veinticinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los tres años anteriores al nombramiento, de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, y ser originario o vecino del respectivo departamento, en este último caso, serán necesarios tres</p>			Mejora en la redacción

	años de residencia inmediata anterior al nombramiento.			
SECCION SEGUNDA LAS MUNICIPALIDADES				
Art. 202.- Para el Gobierno Local, los departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos por Concejos formados de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población. Los miembros de los Concejos Municipales deberán ser mayores de veintiún años y originarios o vecinos del municipio; serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos de forma consecutiva hasta un número máximo de tres periodos; y sus demás requisitos serán determinados por la ley.				
Art. 203.- Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas. Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional.				
Art. 204.- La autonomía del Municipio comprende: 1. Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca. Aprobadas las tasas o contribuciones por el Concejo Municipal se mandará publicar el acuerdo respectivo en el Diario Oficial, y transcurridos que sean ocho días después de su publicación, será obligatorio su cumplimiento;				

<ol style="list-style-type: none"> 2. Decretar su Presupuesto de Ingresos y Egresos; 3. Gestionar libremente en las materias de su competencia; 4. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias; 5. Decretar las ordenanzas y reglamentos locales; 6. Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa. 				
<p>Art. 205.- Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales.</p>				
<p>Art. 206.- Los planes de desarrollo local deberán ser aprobados por el Concejo Municipal respectivo; y las Instituciones del Estado deberán colaborar con la Municipalidad en el desarrollo de los mismos.</p>				
<p>Art. 207.- Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios.</p> <p>Las municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios.</p> <p>Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los Municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso.</p> <p>Los Concejos Municipales administrarán el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su</p>	<p>Art. 207.- Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios.</p> <p>Las municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios.</p> <p>Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los Municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso.</p>			<p>Se incorpora la Contraloría General de la República.</p>

<p>administración a la Corte de Cuentas de la República.</p> <p>La ejecución del Presupuesto será fiscalizada a posteriori por la Corte de Cuentas de la República, de acuerdo a la ley.</p>	<p>Los Concejos Municipales administrarán el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Contraloría General de la República.</p> <p>La ejecución del Presupuesto será fiscalizada a posteriori por la Contraloría General de la República, de acuerdo a la ley.</p>			
--	---	--	--	--

**CAPITULO VII
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

<p>ART. 208.- HABRA UN TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL QUE ESTARA FORMADO POR CINCO MAGISTRADOS, QUIENES DURARAN CINCO AÑOS EN SUS FUNCIONES Y SERAN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. TRES DE ELLOS DE CADA UNA DE LAS TERNAS PROPUESTAS POR LOS TRES PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES LEGALES QUE HAYAN OBTENIDO MAYOR NUMERO DE VOTOS EN LA ULTIMA ELECCION PRESIDENCIAL. LOS DOS MAGISTRADOS RESTANTES SERAN ELEGIDOS CON EL VOTO FAVORABLE DE POR LO MENOS LOS DOS TERCIOS DE LOS DIPUTADOS ELECTOS, DE DOS TERNAS PROPUESTAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUIENES DEBERAN REUNIR LOS REQUISITOS PARA SER MAGISTRADOS DE LAS CAMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA, Y NO TENER NINGUNA AFILIACIÓN PARTIDISTA. HABRA CINCO MAGISTRADOS SUPLENTE ELEGIDOS EN IGUAL FORMA QUE LOS PROPIETARIOS. SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE PROPUSIERE ALGUNA TERNA, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA HARA LA RESPECTIVA ELECCION SIN LA TERNA QUE FALTARE. EL</p>	<p>Art. 208.- El Instituto Nacional Electoral es la entidad especializada, de carácter autónomo, encargada de organizar, administrar y ejecutar los procesos de participación política del cuerpo electoral, proclamar sus resultados y garantizar que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes respectivas.</p> <p>Será dirigido de forma colegiada por cinco Consejeros Propietarios y sus respectivos suplentes los cuales deberán ser elegidos con el voto favorable de por lo menos dos tercios de las Diputaciones electas, de cinco ternas, cuatro enviadas por los partidos políticos, coaliciones de partidos políticos o asociaciones no partidarias con fines políticos, que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en la última elección Presidencial, y la quinta terna será enviada por el Colegio de Abogados y</p>			
---	--	--	--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE SERA EL PROPUESTO POR EL PARTIDO O COALICION LEGAL QUE OBTUVO EL MAYOR NUMERO DE VOTOS EN LA ULTIMA ELECCION PRESIDENCIAL. EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL SERA LA AUTORIDAD MAXIMA EN ESTA MATERIA, SIN PERJUICIO DE LOS RECURSOS QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCION, POR VIOLACION DE LA MISMA.(1)</p>	<p>Notarios. En caso no se remitan las ternas correspondientes la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare.</p> <p>Los miembros del Instituto serán elegidos para un periodo de seis años sin posibilidad de reelección inmediata, y estará presidido por uno de sus miembros quien será elegido por la mayoría de su pleno para el periodo de tres años de forma rotativa. Su destitución solamente procederá por causas legales, siguiendo el debido proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas.</p> <p>Los requisitos para ser consejero serán: a) tener la nacionalidad salvadoreña por nacimiento; b) mayor de treinta y cinco años; c) haber obtenido un grado académico universitario y acreditar conocimiento en materia electoral; d) de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo.</p> <p>De las actuaciones y violaciones de derechos fundamentales en materia electoral será la jurisdicción electoral la competente para conocer de estas, siendo la sala de lo electoral de la corte suprema de justicia la máxima instancia.</p> <p>La organización, funcionamiento y demás aspectos relacionados con esta materia serán establecidos en la Ley.</p>		
--	---	--	--

<p>Art.209.- LA LEY ESTABLECERA LOS ORGANISMOS NECESARIOS PARA LA RECEPCION, RECUESTO Y FISCALIZACION DE VOTOS Y DEMAS ACTIVIDADES CONCERNIENTES AL SUFRAGIO Y CUIDARA DE QUE ESTEN INTEGRADOS DE MODO QUE NO PREDOMINE EN ELLOS NINGUN PARTIDO O COALICION DE PARTIDOS. LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES CONTENDIENTES TENDRAN DERECHO DE VIGILANCIA SOBRE TODO EL PROCESO ELECTORAL.(1)</p>	<p>La ley establecerá la creación y funciones del instituto nacional electoral, así mismo, constituirá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio y cuidara que sean integrados por ciudadanos sin vinculación partidaria, con plena capacidad y goce de sus derechos civiles y políticos, no ser concesionario del estado, ni cuentas pendientes con ninguna institución publica.</p> <p>Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones no partidarias con fines políticos contendientes, tendrán derecho de vigilancia sobre todo el proceso electoral.</p>		
<p>Art. 210.- El Estado reconoce la deuda política como un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes, encaminado a promover su libertad e independencia. La ley secundaria regulará lo referente a esta materia.</p>	<p>El Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad de Fiscalización, tendrá la obligación de vigilar y auditar el buen uso del financiamiento público y privado de todas las entidades que participen en los procesos electorales y de consultas ciudadanas. Una ley regulará lo referente a esta materia.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación hará incurrir en destitución inmediata del jefe de la unidad de fiscalización.</p> <p>El Estado incorporará al presupuesto del Instituto una asignación para los partidos políticos, coaliciones de partidos políticos y las asociaciones no partidarias con fines políticos, que será destinada al fortalecimiento de la democracia a través de la educación electoral de la ciudadanía, capacitación, publicaciones y el</p>		

	fomento de la investigación científica de la materia.			
CAPITULO VIII FUERZA ARMADA				
Art.211- La Fuerza Armada es una Institución permanente al Servicio de la Nación. Es obediente, Profesional, apolítica y no deliberante. (2)	<p>Art. 211- La Fuerza Armada es una institución permanente, no partidaria, jerarquizada y profesional, al servicio exclusivo de la Nación.</p> <p>Sus valores fundamentales son: la disciplina, la obediencia y la subordinación.</p> <p>No podrá deliberar en asuntos políticos, religiosos o concernientes al servicio militar.</p> <p>Está integrada por sus respectivas ramas, que deberán funcionar de manera coordinada dentro de las atribuciones que les confiera la ley y esta Constitución, para el cumplimiento de su misión.</p>			
<p>Art. 212.- La Fuerza Armada tiene por misión la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio. El Presidente de la República podrá disponer excepcionalmente de la Fuerza Armada para el mantenimiento de la paz interna, de acuerdo con lo dispuesto por esta Constitución.</p> <p>Los órganos fundamentales del Gobierno mencionados en el Art. 86, podrán disponer de la Fuerza Armada para hacer efectivas las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas áreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir esta Constitución.</p> <p>La Fuerza Armada colaborará en las obras de beneficio público que le encomiende el Órgano Ejecutivo y auxiliará a la población en casos de desastre nacional. (2)</p>	<p>La Fuerza Armada tiene por misión la defensa de la independencia, la soberanía del Estado y de la integridad del territorio nacional. Quien ejerza la Presidencia de la República podrá disponer excepcionalmente de la Fuerza Armada para el mantenimiento de la paz interna, de acuerdo con lo dispuesto por esta Constitución.</p> <p>Los órganos fundamentales del Gobierno mencionados en el Art. 83, podrán disponer de la Fuerza Armada para hacer efectivas las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas áreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir esta Constitución. Para ello, deberán</p>			

	<p>coordinar con el Alto Mando de la Fuerza Armada, a fin de lograr mayor eficacia en el cumplimiento de las tareas correspondientes.</p> <p>La Fuerza Armada colaborará en las obras de beneficio público que le encomiende el Órgano Ejecutivo y auxiliará a la población en casos emergencia nacional conforme a esta Constitución y las leyes.</p>			
<p>Art. 213.- La Fuerza Armada forma parte del Órgano Ejecutivo y está subordinada a la autoridad del Presidente de la República, en su calidad de Comandante General. Su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento son definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente de la República. (2)</p>	<p>La Fuerza Armada forma parte del Órgano Ejecutivo y está subordinada a la autoridad de quien ejerza la Presidencia de la República, en su calidad de Comandante General. Su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento son definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte la Presidencia de la República.</p>			
<p>Art. 214.- La carrera militar es profesional y en ella sólo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme a la ley</p> <p>Los militares no podrán ser privados de sus grados, honores y prestaciones, salvo en los casos determinados por la ley.</p>				
<p>Art. 215.- El servicio militar es obligatorio para todos los salvadoreños comprendidos entre los dieciocho y los treinta años de edad. En caso de necesidad serán soldados todos los salvadoreños aptos para actuar en las tareas militares. Una ley especial regulará esta materia.</p>	<p>El servicio militar es voluntario y podrá ser considerado equivalente a las horas de trabajo social para optar a un título de educación superior, así como plataforma para el aprendizaje de una profesión u oficio, todo ello de conformidad a lo que establezcan la leyes pertinentes.</p> <p>En caso de necesidad, prestarán el servicio militar de forma obligatoria todas las personas salvadoreñas aptas para actuar en las tareas</p>			

	<p>militares y brindar los servicios que se requieran.</p> <p>Una ley especial regulará esta materia.</p>			
<p>Art. 216.- Se establece la jurisdicción militar. Para el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares habrá procedimientos y tribunales especiales de conformidad con la ley. La jurisdicción militar, como régimen excepcional respecto de la unidad de la justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militares, entendiéndose por tales los que afectan de modo exclusivo un interés jurídico estrictamente militar. Gozan de fuero militar los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo por delitos y faltas puramente militares.</p>				
<p>Art. 217.- La fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares, sólo podrán efectuarse con la autorización y bajo la supervisión directa del Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Defensa. Una ley especial regulará esta materia. (2) T</p>				
<p>TITULO VII REGIMEN ADMINISTRATIVO</p>				
<p>Art. 218.- Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley.</p>	<p>Son funcionarios y empleados públicos las personas que desempeñan funciones públicas y por lo tanto están obligados a garantizar la mayor calidad de los servicios prestados a la ciudadanía y responder legalmente de sus actos que de algún modo lesionen el interés público. Están sujetos a la ley, la ética pública y al servicio del Estado y no a partido político y asociaciones no partidarias con fines políticos. No podrán prevalecerse de sus cargos para hacer política partidista, quien</p>			<p>Mejora en redacción, incorporación del concepto función pública y unificación con el Art. 235 como nuevo inciso sgundo del 218</p>

	<p>así lo haga será sancionado de conformidad a la ley.</p> <p>La función pública es indelegable excepto en los casos señalados por la ley. Los funcionarios no podrán ejercer sus funciones sin prestar previamente juramento; todo funcionario público, civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, ordenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.</p>			
<p>Art. 219.- Se establece la carrera administrativa. La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos a la estabilidad en el cargo. No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza, y, en particular, los Ministros y Viceministros de Estado, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, los Secretarios de la Presidencia de la República, los Embajadores, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales y los Secretarios Particulares de dichos funcionarios.</p>	<p>Los funcionarios y empleados públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que ejerzan cargos de elección popular o de segundo grado y quienes ejerzan cargos de confianza.</p> <p>Son obligaciones de los servidores públicos:</p> <p>1°.- Cumplir la Constitución y las leyes.</p> <p>2°.- Cumplir sus cometidos o atribuciones de acuerdo con los principios que rigen la administración pública de legitimidad, legalidad, igualdad, compromiso e interés</p>			

	<p>social, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, competencia, eficiencia, calidad, probidad, responsabilidad y eficiencia.</p> <p>3°.- Prestar declaración jurada de ingresos y bienes, ante la autoridad respectiva, antes, durante y después de concluido el ejercicio del cargo.</p> <p>4°.- Rendir cuentas, periódicamente, a la autoridad competente y ante el público sobre los resultados de carácter económico, político, social, técnicos y administrativos obtenidos en el ejercicio de la función pública.</p> <p>5.- Proteger y conservar los bienes del Estado y abstenerse de utilizarlos para fines personales, electorales u otros ajenos a la función pública.</p> <p>6°.- Las demás que establezca la ley.</p>			
<p>Art. 220.- Una ley especial regulará lo pertinente al retiro de los funcionarios y empleados públicos y municipales, la cual fijará los porcentajes de jubilación a que éstos tendrán derecho de acuerdo a los años de prestación de servicio y a los salarios devengados. El monto de la jubilación que se perciba estará exento de todo impuesto o tasa fiscal y municipal. La misma ley deberá establecer las demás prestaciones a que tendrán derecho los servidores públicos y municipales.</p>	<p>La ley regulará las condiciones para el ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y remuneración salarial, así como lo pertinente a los retiros y pensiones de los funcionarios y empleados estatales y municipales.</p> <p>Todo nombramiento de funcionario o empleado público, deberá de estar precedido de una convocatoria pública en la que se fijen los requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de</p>			

	<p>género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Toda prestación de servicios será de carácter remunerado, por lo que deberá estar contemplada en la respectiva ley de salarios o prevista en el presupuesto correspondiente. Ningún funcionario o empleado público puede desempeñar de forma simultánea más de un cargo remunerado, salvo la docencia y lo que disponga la ley.</p> <p>La gestión de la función pública contará con un organismo rector, responsable de ejecutar la ley que desarrolle esta materia, así como sus atribuciones y organización interna.</p>			
<p>Art. 221.- Se prohíbe la huelga de los trabajadores públicos y municipales, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos. La militarización de los servicios públicos civiles procederá únicamente en casos de emergencia nacional.</p>	<p>Las personas trabajadoras del Estado tendrán derecho a la huelga. En todo caso se garantiza la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos esenciales mientras dure la huelga, so pena de ser declarada ilegal. Se prohíbe el abandono colectivo de sus cargos. La militarización de los servicios públicos civiles procederá únicamente en casos de emergencia nacional.</p> <p>Se excluyen de forma categórica de este derecho a los miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil.</p>			<p>Se reconoce el derecho a la huelga de los empleados públicos y municipales, así como la obligación de la continuidad de los servicios esenciales y la prohibición para ello de la FA y PNC</p>
<p>Art. 222.- Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los funcionarios y empleados municipales.</p>				
<p>CAPITULO II HACIENDA PÚBLICA</p>				

<p>Art. 223.- Forman la Hacienda Pública: 1º.- Sus fondos y valores líquidos; 2º.- Sus créditos activos; 3º.- Sus bienes muebles y raíces; 4º.- Los derechos derivados de la aplicación de las leyes relativas a impuestos, tasas y demás contribuciones, así como los que por cualquier otro título le correspondan. Son obligaciones a cargo de la Hacienda Pública, las deudas reconocidas y las que tengan origen en los gastos públicos debidamente autorizados.</p>				Sin modificación.
<p>Art. 224.- Todos los ingresos de la Hacienda Pública formarán un solo fondo que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del Estado. La Ley podrá, sin embargo, afectar determinados ingresos al servicio de la deuda pública. Los donativos podrán asimismo ser afectados para los fines que indique el donante</p>				Sin modificación.
<p>Art. 225.- Cuando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General, para la constitución o incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas.</p>				Sin modificación.
<p>Art. 226.- El Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado.</p>				Sin modificación.
<p>Art. 227.- El Presupuesto General del Estado contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado. El Órgano Legislativo podrá disminuir o rechazar los créditos solicitados, pero nunca aumentarlos. En el Presupuesto se autorizará la deuda flotante en que el Gobierno podrá incurrir, durante cada año, para remediar</p>	<p>Art. 227. El Presupuesto General del Estado será elaborado con base a los principios de equilibrio, programación, racionalidad, universalidad y transparencia, flexibilidad y difusión, y contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la</p>			Mejora en redacción y regulación.

<p>deficiencias temporales de ingresos. Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del Erario o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, se regirán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Órgano Legislativo. Una ley especial establecerá lo concerniente a la preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos, y regulará el procedimiento que deba seguirse cuando al cierre de un ejercicio fiscal no esté aún en vigor el Presupuesto del nuevo ejercicio.</p>	<p>autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado. El Órgano Legislativo podrá disminuir o rechazar los créditos solicitados pero nunca aumentarlos. En el Presupuesto se autorizará la deuda flotante en que el Sector Público podrá incurrir, durante cada año, para remediar deficiencias temporales de ingresos. Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del Erario o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, se regirán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Órgano Legislativo. Una ley especial establecerá lo concerniente a la preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos.</p> <p>Si al cierre de un ejercicio financiero fiscal no se hubiere aprobado la Ley del Presupuesto General del Estado y de los Presupuestos Especiales y la respectiva Ley de Salarios, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos, incorporando todas las reformas realizadas a los mismos en dicho ejercicio fiscal.</p>			
<p>Art. 228.- Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuesto. Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley.</p>				Sin modificación

<p>Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.</p> <p>Habrá una ley especial que regulará las subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten los fondos públicos.</p>				
<p>Art. 229.- El Órgano Ejecutivo, con las formalidades legales, podrá efectuar transferencias entre partidas de un mismo ramo u organismo administrativo, excepto las que en el Presupuesto se declaren intransferibles.</p> <p>Igual facultad tendrá el Órgano Judicial en lo que respecta a las partidas de su presupuesto, cumpliendo con las mismas formalidades legales.</p>				
<p>Art. 230.- Para la percepción, custodia y erogación de los fondos públicos, habrá un Servicio General de Tesorería.</p> <p>Cuando se disponga de bienes públicos en contravención a las disposiciones legales, será responsable el funcionario que autorice u ordene la operación, y también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.</p>	<p>Art. 230.- Para la percepción, custodia y erogación de los fondos públicos, habrá un Servicio General de Tesorería.</p> <p>Cuando se disponga de bienes públicos en contravención a las disposiciones legales, será responsable el funcionario que autorice u ordene la operación y el ejecutor.</p>			<p>Mejora en la redacción y adecuación de criterio.</p>
<p>Art. 231.- No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público. Los templos y sus dependencias destinadas inmediata y directamente al servicio religioso, estarán exentos de impuestos sobre inmuebles.</p>				<p>Sin modificación</p>
<p>Art. 232.- Ni el Órgano Legislativo ni el Ejecutivo podrán dispensar del pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor del Fisco o de los Municipios.</p>				<p>Sin modificación.</p>
<p>Art. 233.- Los bienes raíces de la Hacienda Pública y los de uso público sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Órgano Legislativo, a entidades de utilidad general.</p>				<p>Sin modificación.</p>

<p>Art. 234.- Cuando el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley.</p> <p>No se celebrarán contratos en que la decisión, en caso de controversia, corresponda a tribunales de un estado extranjero.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a las Municipalidades</p>	<p>Art. 234. Cuando las instituciones del Estado tengan que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley.</p> <p>No se celebrarán contratos en que la decisión, en caso de controversia, corresponda a tribunales de un Estado extranjero.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a las Municipalidades.</p>			<p>Mejora en redacción.</p>
<p>TITULO VIII RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS</p>				
<p>Art. 235.- Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.</p>	<p>DEROGADO</p>			<p>Se incorporó como segundo inciso al Art. 218 inciso segundo.</p>
<p>Art. 236.- EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LOS DIPUTADOS, LOS DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA, LOS MINISTROS Y VICEMINISTROS DE ESTADO, EL PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS CAMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA, EL PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, EL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, EL PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS</p>	<p>Quien ejerza la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Designados a la Presidencia, las Diputaciones, los titulares de los Ministerios y Viceministerios de Estado, las Magisturas del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, los titulares de la Contraloría General del Estado, de la Fiscalía General de la República, de la Defensoría General de la República, de la Procuraduría para la</p>			

<p>DERECHOS HUMANOS, EL PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, Y LOS REPRESENTANTES DIPLOMATICOS, RESPONDERAN ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR LOS DELITOS OFICIALES Y COMUNES QUE COMETAN.(1) La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno. Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.</p>	<p>Defensa de los Derechos Humanos, del Intituto Nacional Electoral, del Consejo Nacional de la Judicatura y los demás funcionarios de elección de la Asamblea Legislativa serán sometidos a un proceso de ante juicio por los delitos oficiales, comunes y faltas que cometan.</p> <p>Los funcionarios antes mencionados que fueren sorprendidos en flagrante delito, desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea Legislativa.</p> <p>La Asamblea Legislativa, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán.</p> <p>De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno. Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.</p>			
<p>Art. 237.- Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus</p>	<p>Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado</p>			

<p>funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario se hará culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento</p>	<p>quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario deberá responder por los delitos a que diere lugar por la prolongación arbitraria de sus funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.</p>			
<p>Art. 238.- Los Diputados no podrán ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar a formación de causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior. Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección. Si el Presidente, Vicepresidente de la República o un Diputado fuere sorprendido en flagrante delito, desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea.</p>	<p>DEROGADO por innecesario. Ya está regulado e incorporado en el 236</p>			<p>Se subsume en el Art. 236.-</p>
<p>Art. 239.- Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los</p>	<p>Art. 239.- Las Magistraturas de Segunda Instancia, las Judicaturas de Primera Instancia y de Paz, y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia.</p>			

<p>procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.</p> <p>Por los delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes.</p>	<p>Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.</p> <p>Por los delitos oficiales o comunes que cometan los titulares de las Gobernaciones departamentales y los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante las judicaturas de Primera Instancia correspondientes.</p>			
<p>Art. 240.- Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes. Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto. Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta</p>	<p>Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes. Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto. Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Unidad de Probidad de la Contraloría General del</p>			

<p>días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación. Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.</p>	<p>Estado, Dentro de los primeros sesenta días de cada año que ejerza funciones en el cargo nombrado, así como al inicio y al final de su periodo. La Unidad de Probidad tendrá la facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo.</p> <p>La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.</p> <p>La acción para la persecución de los delitos relacionados con actos de corrupción cometidos por los funcionarios o empleados públicos durante el ejercicio de sus funciones y por las personas particulares involucradas, no prescribirá, al igual que la acción de extinción de dominio sobre aquellos bienes que tengan un origen o destinación ilícita.</p>			
<p>Art. 241.- Los funcionarios públicos, civiles o militares que tengan conocimiento de delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que les estén subordinados, deberán comunicarlo a la mayor brevedad a las autoridades competentes para su juzgamiento, y si no lo hicieren oportunamente serán considerados como encubridores e incurrirán en las responsabilidades penales correspondientes.</p>				Sin modificación
<p>Art. 242.- La prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones.</p>	<p>Art. 242.- La prescripción de los delitos y faltas oficiales no relacionados con actos de corrupción se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario haya cesado en sus</p>			Mejora en redacción e incorporación de plazo mínimo para la prescripción.

	funciones no pudiendo ser inferior a quince años.			Plazos generados sobre la base de criterios lógicos. No hay penas perpetuas por lo tanto tampoco prescripciones indefinidas.
Art. 243.- No obstante, la aprobación que dé el Órgano Legislativo a los actos oficiales en los casos requeridos por esta Constitución, los funcionarios que hayan intervenido en tales actos, podrán ser procesados por delitos oficiales mientras no transcurra el término de la prescripción. La aprobación de las memorias y cuentas que se presenten al Órgano Legislativo, no da más valor a los actos y contratos a que ellas se refieren, que el que tengan conforme a las leyes.				
Art. 244.- La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.				
Art. 245.- Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.				
TITULO IX ALCANCES, APLICACION, REFORMAS Y DEROGATORIAS				
Art. 246.- Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y				

<p>reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.</p>				
<p>Art. 247.- Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución. El habeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia</p>	<p>Art. 247.- Toda persona puede pedir amparo ante el Tribunal Constitucional por violación de los derechos que otorga la presente Constitución. El habeas corpus y el habeas data pueden pedirse ante el Tribunal Constitucional o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado por el Tribunal Constitucional.</p>			<p>Actualización en la redacción</p>
<p>Art. 248.- La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos. Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial. La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez. No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.</p>	<p>Art. 248.- La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de las diputaciones electas. Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por medio de referéndum, en caso resulte ratificada la Asamblea emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial. La reforma únicamente puede ser propuesta por las Diputaciones en un número no menor de diez. No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República. Tampoco podrán reformarse los artículos correspondientes a la protección del medio ambiente, salvo cuando ello implique una</p>			<p>Incorporación del referéndum como mecanismo para ratificación de reformas constitucionales.</p>

	progresividad en su protección y garantía.			
Art. 249.- Derógase la Constitución promulgada por Decreto No. 6, de fecha 8 de enero de 1962, publicado en el Diario Oficial No. 110, Tomo 194, de fecha 16 del mismo mes y año, adoptada por Decreto Constituyente No. 3, de fecha 26 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 75, Tomo 275, de la misma fecha, su régimen de excepciones, así como todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución.				
TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS				
Art. 250.- Mientras no se modifique la legislación secundaria en lo pertinente, los delitos que estuvieren penados con la muerte, que no estén comprendidos en el artículo 27 de esta Constitución, serán sancionados con la pena máxima de privación de la libertad. Esta disposición se aplicará a las personas que hubiesen sido condenadas a muerte por sentencia ejecutoriada.				DEROGADO, por haberse suprimido la pena de muerte
Art. 251.- Hasta que la ley de procedimientos mencionadas en el inciso último del artículo 30 de esta Constitución entre en vigencia, se mantendrá en vigor la ley que regule esta materia, pero su vigencia no podrá exceder del día 28 de febrero de 1984.				DEROGADO, por estar superado
Art. 252.- El derecho establecido en el ordinal 12o. del artículo 38 de esta Constitución, tendrá aplicación hasta que sea regulado en la ley secundaria, la cual no podrá tener efecto retroactivo.				DEROGADO.

<p>Art. 253.- Se incorporan a este Título las disposiciones contenidas en el Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 281 de fecha 5 de diciembre del mismo año. Lo dispuesto en los ordinales 3o., 4o. y 5o. del artículo 152 de esta Constitución, no tendrá aplicación para la próxima elección de Presidente y Vicepresidente de la República, debiéndose estar a lo dispuesto en el Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año.</p>				<p>DEROGADO, por estar superado</p>
<p>Art. 254.- Las personas a quienes esta Constitución confiere la calidad de salvadoreños por nacimiento, gozarán de los derechos y tendrán los deberes inherentes a la misma, desde la fecha de su vigencia, sin que se requiera ningún trámite adicional de reconocimiento de su nacionalidad.</p>				
<p>Art. 255.- La organización actual de la Corte Suprema de Justicia continuará vigente hasta el 30 de junio de 1984, y los Magistrados de la misma elegidos por esta Asamblea Constituyente durarán en sus funciones hasta esa fecha, en la cual deben estar armonizada con esta Constitución las leyes relativas a su organización y competencia a que se refieren los artículos 173 y 174 de la misma. Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y Jueces de Primera Instancia actualmente en funciones terminarán sus respectivos períodos, y los nuevos que se elijan conforme a lo dispuesto en esta Constitución, gozarán de la estabilidad en sus cargos a que la misma se refiere y deberán reunir los requisitos que ella exige.</p>	<p>Art. 255.- Los funcionarios que resulten elegidos antes de la entrada en vigencia de las reformas correspondientes a esta Constitución, continuarán en sus cargos hasta la finalización del periodo para el cual fueron electos, con excepción de aquellos cuyo cargo o institución haya resultado derogada o sustituida, quienes continuarán de forma temporal hasta la entrada en vigencia de éstas y se proceda a la elección de los nuevos funcionarios. La Asamblea Legislativa deberá armonizar con esta Constitución los marcos normativos de cualquier naturaleza que resulten afectadas o sea necesario decretar, así como aquellos relativos a la</p>			<p>Modificado y armonizado con la reforma</p>

	<p>creación de las nuevas instituciones o cargos derivados de dichas reformas, dentro del periodo de dos años contados a partir de la vigencia de las mismas, a cuyo efecto los órganos competentes deberán presentar los respectivos proyectos, dentro de los primeros seis meses del periodo indicado.</p> <p>Mientras no entren en vigencia las leyes pertinentes a las nuevas instituciones o cargos producto de las reformas, continuaran vigentes aquellas que regulen la materia.</p> <p>Las personas que laboren en las instituciones objeto de las presentes reformas, como la Sala de lo Constitucional, Corte de Cuentas de la República, Tribunal Supremo Electoral, Sección de Probidad, Sección del Notariado, Sección de Investigación Judicial, Sección de Investigación Profesional, Instituto de Medicina Legal, y cualquier otra que cambie o su denominación o se trasladen sus funciones, gozarán de estabilidad laboral y mantendrán las prestaciones laborales de que gocen.</p> <p>Los Contratos o Convenciones Colectivas de Trabajo suscritos por los trabajadores con antelación con las instituciones afectadas por las referidas reformas, mantendrán fuerza de ley. La entidad encargada de su Registro a petición de la Organización emitirá sin mayor trámite resolución actualizando la denominación de la Organización, y</p>			
--	---	--	--	--

	<p>del Contrato o Convenciones Colectivas de Trabajo.</p> <p>La legislación que regule lo relativo a la Función Pública tendrá como base los derechos, prestaciones y garantías que se encuentran establecidas en la Ley del Servicio Civil, procurando el cumplimiento del principio de progresividad de los derechos laborales.</p>			
Art. 256.- El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República elegidos por esta Asamblea Constituyente, durarán en sus funciones hasta el día 30 de junio de 1984.				DEROGADO, por estar superado
Art. 257.- Los Vice-Presidentes de la República continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el día 31 de mayo de 1984, con las atribuciones que establece el Decreto Constituyente No. 9, de fecha 6 de mayo de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 91, Tomo 275, de fecha 19 del mismo mes y año.				DEROGADO, por estar superado
Art. 258.- Las atribuciones, facultades y demás funciones que las leyes o reglamentos confieren a los Subsecretarios de Estado, serán ejercidas por los Viceministros de Estado, excepto la de formar parte del Consejo de Ministros, salvo cuando hicieren las veces de éstos.				DEROGADO
Art. 259.- El Fiscal General de la República y el Procurador General de Pobres nombrados de conformidad a la Constitución de 1962, y ratificados por esta Asamblea de acuerdo al régimen de excepciones de la misma durarán en sus funciones hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.				DEROGADO, por estar superado
Art. 260.- Los Concejos Municipales nombrados de conformidad al Decreto Constituyente No. 9 de fecha 6 de mayo de 1982, publicado en el Diario				DEROGADO, por estar superado

<p>Oficial No. 91, Tomo 275, de fecha 19 del mismo mes y año, durarán en sus cargos hasta el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Si durante el período comprendido entre el 31 de mayo de 1984 y el 30 de abril de 1985, ocurriere alguna vacante por cualquier causa, ésta será llenada conforme a la ley.</p>				
<p>Art. 261.- En caso de que se nombraren Ministros y Viceministros de Estado durante el período comprendido desde la fecha de vigencia de esta Constitución, hasta la fecha en que tomen posesión de sus cargos el Presidente y el Vicepresidente de la República, elegidos de conformidad al Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año, éstos deberán ser ratificados por la Asamblea Legislativa.</p>				<p>DEROGADO, por estar superado</p>
<p>Art. 262.- La creación, modificación y supresión de tasas y contribuciones públicas a que se refiere el ordinal 1º del Art. 204 de esta Constitución, serán aprobadas por la Asamblea Legislativa mientras no entre en vigencia la ley general a que se refiere la misma disposición constitucional.</p>				
<p>Art. 263.- Los Miembros del Consejo Central de Elecciones elegidos con base a los Decretos Constituyentes Nos. 17 y 18, de fecha 3 de noviembre de 1982, publicados en el Diario Oficial No. 203, Tomo 277, de fecha 4 del mismo mes y año, continuarán en sus funciones hasta el día 31 de julio de 1984.</p>				<p>DEROGADO, por estar superado</p>
<p>Art. 264.- Mientras no se erija la jurisdicción agraria, seguirán conociendo en esta materia las mismas instituciones y tribunales que de conformidad a las respectivas leyes tienen tal</p>				

<p>atribución aplicando los procedimientos establecidos en las mismas.</p>				
<p>Art. 265.- Reconócese la vigencia de todas las leyes y decretos relativos al proceso de la Reforma Agraria en todo lo que no contradigan el texto de esta Constitución.</p>	<p>Art. 265.- Se reconoce la vigencia de todas las leyes y decretos relativos al proceso de la Reforma Agraria en todo lo que no contradigan el texto de esta Constitución.</p>			<p>Sin modificación</p>
<p>Art. 266.- Será obligación del Estado establecer los mecanismos necesarios para garantizar el pago del precio o indemnización de los inmuebles por naturaleza, por adherencia y por destinación de uso agrícola, ganadero y forestal, expropiados como consecuencias de disposiciones legales que introdujeron cambios en el sistema de propiedad o posesión de los mismos.</p> <p>Una ley especial regulará esta materia.</p>	<p>Art. 266 bis.- Será obligación del Estado establecer los mecanismos necesarios para garantizar el pago del precio o indemnización de los inmuebles de naturaleza urbana, expropiados como consecuencia de las disposiciones establecidas en el artículo 105 bis de esta Constitución.</p> <p>Una ley especial regulará esta materia.</p>			<p>Se crea el Art. 266 bis para los efectos de la reforma urbana.</p>
<p>Art. 267.- Si la tierra que excede los límites máximos establecidos en el artículo 105 de esta Constitución, no fuere transferida en el plazo que allí se contempla por causa imputable al propietario, podrá ser objeto de expropiación por ministerio de ley, y la indemnización podrá no ser previa.</p> <p>Los conceptos campesino y agricultor en pequeño deberán definirse en la ley.</p>				
<p>Art. 268.- Se tendrán como documentos fidedignos para la interpretación de esta Constitución, además del acta de la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente, las</p>				

<p>grabaciones magnetofónicas y de audiovideo que contienen las incidencias y participación de los Diputados Constituyentes en la discusión y aprobación de ella, así como los documentos similares que se elaboraron en la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución. La Junta Directiva de la Asamblea Legislativa deberá dictar las disposiciones pertinentes para garantizar la autenticidad y conservación de tales documentos.</p>				
<p>Art. 269.- En caso de que por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificado por la Asamblea Legislativa, no pudieren efectuarse las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República en la fecha señalada en el Decreto Constituyente N° 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año, la misma señalará una nueva fecha. Tanto para la calificación del hecho como para el señalamiento de la nueva fecha de celebración de las elecciones, se necesitará el voto de las tres cuartas partes de los diputados electos.</p>				<p>DEROGADO, por estar superado</p>
<p>Art. 270.- Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 106 de esta Constitución no se aplicará a las indemnizaciones provenientes de expropiaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de esta misma Constitución.</p>				
<p>Art. 271.- La Asamblea Legislativa deberá armonizar con esta Constitución las leyes secundarias de la República y las leyes especiales de creación y demás disposiciones que rigen las Instituciones Oficiales Autónomas, dentro del período de un año contado a partir de la fecha de vigencia de la misma, a cuyo efecto los órganos competentes deberán presentar los respectivos proyectos, dentro de los primeros seis meses del período indicado.</p>				

Art. 272.- Todo funcionario civil o militar deberá rendir la protesta a que se refiere el artículo 235, al entrar en vigencia esta Constitución.				DEROGADO, por estar superado
Art. 273.- Esta Asamblea se constituirá en Legislativa el día en que entre en vigencia la Constitución y terminará su período el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco.				
TITULO XI VIGENCIA				
Art. 274.- La presente Constitución entrará en vigencia el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, previa publicación en el Diario Oficial el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.				